

EL DERECHO ROMANO  
EN LA OBRA DE VELEZ SANSFIELD



AGUSTIN DIAZ BIALET  
Profesor Titular de Derecho Romano  
Universidad Nacional de Córdoba

EL DERECHO ROMANO  
EN LA OBRA DE  
VELEZ SARSFIELD

En los Manuscritos del Código Civil  
Libro I

SEGUNDO  
VOLUMEN

Córdoba  
2009

La reproducción de este libro, ya sea total o parcial, en forma idéntica o con modificaciones, escrita a máquina por el sistema Multigraph, mimeógrafo, impreso, etc., que no fuera autorizada por esta Editorial, es violatoria de derechos reservados. Toda utilización debe ser solicitada con anterioridad.

Díaz Bialet, Agustín

**El derecho romano en la obra de Vélez Sársfield.** - 1ª ed.  
Córdoba: Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba, 2009.

v. 2, 246 ps. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-25238-0-0 (Obra Completa)

ISBN 978-987-25238-2-4

1. Derecho Romano. I. Título

**CDD 340.54**

Fecha de catalogación: 17/07/2009

De la presente edición:

Copyright © 2009 *by* Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba -  
Gobierno de la Provincia de Córdoba

*1<sup>er</sup> reimpresión*

Impreso en:

**ADVOCATUS**

Obispo Trejo 181 - Córdoba

editorial@eadvocatus.com.ar

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en Argentina

## PROLOGO

### I

Presentamos en este segundo volumen el Derecho Romano en los Manuscritos del Libro Primero del Código Civil Argentino.

Los Manuscritos constituyen una fuente nueva para la Historia del Derecho y una contribución al Derecho Civil Argentino.

Las versiones de cada artículo proporcionarán la inteligencia cabal de su sentido definitivo.

Las notas que cada artículo tiene en los distintos Manuscritos dan a conocer desde su origen el proceso de recopilación, análisis y síntesis que formó nuestra legislación.

Este proceso histórico ha sido verificado mediante el método que hemos denominado la *Etimología Jurídica*, basado en la *ley de los hechos idénticos*.

El principal elemento etimológico es el Derecho Romano. Viniendo la norma jurídica desde Roma e informando parte de nuestro Código queda patente un tránsito y una trascendencia significativos, no sólo de la razón del derecho actual, sino expresivos del valor en sí de los principios jurídicos; certificando su realidad, identidad y valor axiomático. Estos son los presupuestos doctrinarios de nuestra indagación.

## II

Respecto a los Manuscritos, como explicamos en el Capítulo II, faltaba un estudio total y orgánico. Para su análisis hemos seguido las conclusiones de las modernas obras de metodología histórica de Bernheim y Bauer procediendo en el trabajo según cuarenta y siete categorías de investigación que hemos adaptado a nuestro objeto y creado otras, útiles para los Manuscritos del Código. Advertimos que la crítica moderna excluye la posibilidad de la reproducción fotográfica como procedimiento de edición de manuscritos y damos los fundamentos de nuestra publicación. Siguen las observaciones jurídicas romanistas a los manuscritos e indagamos el origen de las fuentes romanas del derecho civil argentino.

## III

En lo atinente a las fuentes legales de la codificación, respecto a cada instituto jurídico positivo, no se tenía otro antecedente, en general, que el consignado en las notas de las Ediciones Oficiales. Del análisis directo de sólo esas últimas notas, surgieron conclusiones acerca del origen de nuestra legislación tenidas como apodícticas hasta hoy y que sin embargo deberán ser revisadas ante los datos objetivos que este primer análisis de los Manuscritos proporciona. Vélez Sársfield rectificó a Alberdi profundamente y negó que hubiera seguido a Freitas en otra cosa que el método. Freitas, así lo comprendió en carta remitida al Codificador argentino. Luego Segovia dedujo que Vélez Sársfield originaba las fuentes romanas y españolas directamente de García Goyena. Segovia hizo sólo una verificación de segun-

do o tercer grado porque no conocía los Manuscritos. Trabajando en ellos se ve que García Goyena y Vélez Sársfield coinciden en las fuentes que citan pero que los dos proceden en la generalidad de los casos de la *Glosa de Gregorio López*. Si se recuerda que la *Glosa de López* es esencialmente romanista, con singular predominio de la doctrina de los Glosadores y Postglosadores que maneja con maestría, se comprenderá el apreciable influjo que la doctrina de aquéllos ejerció en la ideación de Vélez Sársfield.

Para determinar *el origen de los datos, es necesario distinguir: fuentes originales y fuentes derivadas, uniformidad en la información, informes parecidos, informes originados independientemente y semejanzas por casualidad*. Realizado este proceso se llega a la conclusión de que las fuentes romanas citadas por Vélez Sársfield en el *Libro Primero* del Código Civil Argentino proceden: a) de su conocimiento propio; b) tomadas de la *Glosa de Gregorio López* a las Partidas —fuente común para Vélez Sársfield y Goyena—; c) tomadas de la *Glossa Magna* —fuente común para López y Vélez Sársfield—; d) citas romanas de tratados y comentarios —Savigny, Serrigny, Ortolan, Le Clerq y Goyena— que Vélez Sársfield verificaba y seleccionaba.

De aquellas fuentes como de las grandes sistematizaciones del Derecho Romano —Cujacius, Pothier, Domat, Gothofredus, Savigny— llegaba al derecho científico y a todo el derecho moderno. Estas conclusiones que surgen del examen objetivo de los Manuscritos persuaden de que ni Freitas, ni los comentaristas del Código Civil Francés, ni Savigny, los autores del derecho científico o García Goyena, podrían reclamar para sí un predominio que significara filiación excluyente.

IV

Ahora bien, ¿qué es toda esta suma de principios y de normas jurídicas que llegan hasta el Código Civil Argentino estableciendo su filiación desde el Derecho Romano? ¿De dónde derivará la validez o capacidad de subsistencia de esas normas o principios consideradas fuera del territorio donde tuvieron valor de ley, o fuera del tiempo en que fueron ley?

El valor de ellas deriva no de su categoría de normas legales, pues no son leyes en nuestro país y dejaron de serlo en el que les dió origen, que puede no existir como en el caso el Derecho Romano; el valor de ellas deriva de la substancia que contienen; deriva de que las palabras de esa norma están expresando una formulación de recta razón, una conceptualización definitivamente cierta por corresponder a la realidad. En segundo término, esa trascendencia temporal, y territorial de las normas ocurre como consecuencia de que el hecho o las circunstancias a las cuales se refiere no son únicas o propias de un pueblo, son generales y universales, es decir, que son idénticas. Se verifica por lo tanto que el derecho que trasciende es el derivado de hechos idénticos que determinan conceptualizaciones iguales.

Estimo que estas consideraciones tienen algún interés en el debate arduo del mundo romanístico contemporáneo. Nos referimos al método a seguir. La escuela de las interpolaciones, al pretender, partiendo de hipótesis y por procedimientos formales, mucho más lingüísticos que jurídicos, establecer distinciones capitales entre el derecho clásico y el post-clásico y el justiniano, ha roto la continuidad, la



trascendencia y mutua subsistencia de los principios jurídicos. Cuando publicamos nuestro estudio acerca de “El Enriquecimiento sin Causa en el Derecho Romano” 1940, advertimos la importancia de la teoría del sabio romanista S. Riccobono, que ve en el Corpus Iuris Civilis *una fuente de doctrina*, y en el Derecho Romano, como “*los anillos de una cadena que reúne el origen y el desarrollo de la doctrina romanística al derecho vigente*”.

En sucesivas publicaciones y en nuestra cátedra venimos trabajando, desde entonces, sobre la teoría de Riccobono y nos ha parecido posible nuevas reflexiones que abonan esta teoría mediante la formulación de la *Ley de los hechos idénticos* y de un método: la *Etimología Jurídica*, que han sido aprobados por Riccobono. Para nosotros la Historia del Derecho se hace de hechos idénticos y lo substancial del derecho como ciencia y legislación es la conceptualización, lógicamente igual, de esos hechos y circunstancias idénticas, naturales y reales. Al señalar a la ciencia del Derecho el guión de esos *hechos idénticos* vamos hacia la verdadera (etimos) razón (logos) del Derecho.

De esta suerte el Derecho Romano sale de la disputa de su actualidad o utilidad. El Derecho Romano es la raíz etimológica del derecho actual; como está en él, el jurista no puede discutir si es actual o no, si es útil o si dejó de serlo; *está*, es de la esencia del derecho que usa.

## V

Agradezco vivamente el apoyo prestado a este trabajo por el Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

Dr. Lisardo Novillo Saravia, y la eficaz colaboración del Profesor Adjunto Dr. José I. Cafferata, del estudiante Sr. Luis M. Freijeiro y del Sr. Humberto Vázquez. Trabajó en la confección del índice de las Fuentes el estudiante Sr. Augusto Eguiguren. Mi reconocimiento al Sr. Director de la Biblioteca Mayor, Escribano Isidoro Martínez, y al Dr. Salvador Berrotarán, Jefe Técnico, por haberme facilitado la labor.

—

## CAPITULO PRIMERO

### *Presupuestos doctrinarios*

SUMARIO: 1. Los Manuscritos del Código Civil como fuente nueva de la Historia del Derecho y del Derecho Civil argentinos. — 2. La Etimología jurídica.

1. — Los Manuscritos constituyen una fuente nueva para la historia del derecho y el derecho civil argentinos.

En efecto: La codificación se cumplió en Francia, con el Código de Napoleón y en Alemania con el Código de 1900; después que Domat y Pothier, con el precedente de las obras clásicas de Cujacius y Gothofredus, y en Alemania la sistemática de los pandectistas, dieron a los juristas la síntesis de

---

(\*) En el primer volumen de esta obra, hemos caracterizado los estudios filosóficos y jurídicos de Vélez Sársfield, realizados en la Universidad de Córdoba. Desde el siglo XVIII y actualizando la ciencia jurídica se singulariza una escuela científica: *La Escuela de Derecho de Córdoba*. En los fundamentos de la escuela, están la Filosofía del Derecho, la Historia del Derecho y el Derecho Romano, y de allí a la legislación civil por la exégesis. Estos caracteres, los hemos objetivamente presentado en los planes de estudios, en los exámenes de la época en la bibliografía fundamental, y referente al Codificador mismo, en los trabajos de Concordancia entre el Derecho Romano y Español y el Patrio, que Vélez Sársfield había realizado en los tratados de Alvarez para el Derecho Español y de Heinecio para el Derecho Romano y que permanecían inéditos hasta la publicación que de ellos hicimos en el 1er. volumen, en el cual también iniciamos la publicación de los MMSS. del Código Civil.

todo el derecho hasta su tiempo. En nuestro país, el Codificador, Dalmacio Vélez Sársfield, debió sistematizar por sí y para su Código, desde el Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho Español desde el Fuero Real y las Partidas hasta García Goyena, el Derecho Patrio y las costumbres y los usos en los negocios jurídicos de nuestro país, para simultáneamente redactar el Código.

Ese proceso de análisis, depuración y síntesis, consta en las notas del Código Civil; ellas podrían ser en el futuro omitidas de las EE. OO. pero nunca definitivamente olvidadas porque allí está la síntesis histórica de los derechos que forman nuestra ciencia y legislación. Este es el valor real de las notas del Código Civil y creemos que en el sentido que lo dejamos apuntado se dice por primera vez en nuestra doctrina jurídica.

Mas cabe aquí observar de modo categórico, que dicha afirmación no puede referirse a las notas que conocen los abogados, magistrados judiciales y profesores de derecho, a través de las EE. OO. del Código Civil; la síntesis histórica de nuestro derecho tiene como expresión última las notas de las EE. OO., pero el trabajo del Codificador, el proceso de recopilación, análisis, depuración y síntesis, sólo es posible conocerlo a través de las notas que cada artículo tiene desde su primera redacción hasta la última que pasa a las EE. OO. Sólo pues en los MMss. del Código Civil, es dable ver cuales fueron las fuentes originarias de cada artículo, cuales, las que en su proceso de formación eran abandonadas por el Codificador, cuales eran las nuevas que incorporaba en esa tarea de historia y relación jurídica para finalmente, en la última nota hacer la sistematización jurídica y la síntesis histórica. El valor por lo tanto, de los MMss. es: *primero*, como doctrina e historia del derecho civil argentino; *segundo*, para el intérprete

de la ley misma, medio de conocer la génesis del pensamiento del Codificador.

Si se observa, en ambos casos, estamos en presencia de lo que en nuestra cátedra de Derecho Romano de la Universidad de Córdoba, hemos dado a llamar la *etimología jurídica*, que tiene su raíz científica en el Derecho Romano.

2. — La *etimología jurídica* es, para nosotros, la verdadera razón del derecho, es descubrir su *raíz*, por la indagación histórica que concierta con la verificación filosófica, para luego llegar a la tarea del arte jurídico verdaderamente, en la creación del derecho y en la interpretación de la ley.

El Derecho Romano se proyecta así en el Derecho actual y se presenta como su raíz y justificación. Lo histórico y lo filosófico, sólo se conciben mediante lo que hemos denominado *la ley de los hechos idénticos* <sup>(1)</sup> que explican la historia del derecho y la filosofía jurídica en la común relación con la ciencia y la legislación.

Se explica que insistamos en estos conceptos, pues de ellos deriva que hayamos resuelto practicar nuestra indagación en los MMss. del Código Civil Argentino.

---

---

( 1 ) Véase, en esta obra, v. 1. Prólogo, pág. 6.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Presupuestos técnicos*

SUMARIO: 1. Los Manuscritos como fuentes. —  
2. Plan de la indagación.

1. — Los MMss. son fuentes, en el sentido más riguroso, de la Historia del Derecho. La ciencia histórica ha propuesto a los estudiosos normas y principios depurados para el examen de los MMss. Las modernas obras de Bernheim y Bauer <sup>(2)</sup> enseñan la síntesis actual de una técnica que viene desde las realizaciones de Mommsen especialmente para la Historia del Derecho y a la cual hemos adecuado a nuestro objeto suprimiendo, adaptando o creando categorías de investigación.

2. — El estudio de los MMss. del Código Civil, nos ha llevado a la conclusión de que es necesario, no tratar de ellos como de una unidad indiferenciada material y científica, y que debe hacerse de los MMss. una división siguiendo la de los Libros del Código. A cada una de estas masas de fuentes

---

(2) ERNEST BERNHEIM, *Lehrbuch der Historischen Methode und der Geschichtsphilosophie*. E. BERNHEIM, *Introducción al Estudio de la Historia*, ed. Labor, 1937, trad. de P. GALINDO ROMEO. WILHEM BAUER, *Einführung in das Studium der Geschichte*. W. BAUER, *Introducción al estudio de la historia*, ed. Bosch, 1944, trad. de Valdeavellano. En estas obras el lector encontrará valiosas referencias acerca del origen y desarrollo del método y de la investigación científica en la Historia y disciplinas auxiliares o para las ciencias conexas en general.

es necesario aplicar el análisis de los MMss. Así estudiaremos sucesivamente, los MMss. según cuarenta y siete categorías.

1. — EXAMEN DE LOS MMSS.

Caracteres externos de los *archetypos* (MMss.).  
Determinación paleográfica.

- a) material usado
- b) escritura y letra
- c) abreviaturas
- d) interpolaciones
- e) correcciones
- f) variantes
- g) glosas
- h) composición
- i) disposición
- j) copias
- k) copistas
- l) autógrafos.

2. — CARACTERES INTERNOS.

- a) manera de pensar
  - b) modo de trabajar
  - c) dictado
  - d) palabras propias
  - e) enlaces
  - f) giros, modismos
  - g) leyes rítmicas
  - h) expresiones significativas
  - i) artificios
  - j) relaciones reales entre los MMss. y otras fuentes y las EE.OO.
- } concepción de las ideas
- } estilo

3. — RELACIÓN DE DEPENDENCIA

*(Presupuesto técnico para una verdadera genealogía de los MMss.).*

- a) Redacción original
- b) Relación de sucesión
- c) Relación de sucesión creciente y funcional.

4. — COLACIÓN DE LOS TEXTOS (MMss.).

- a) Lapsus cáلامي
- b) Omisiones
- c) Entre líneas
- d) Testados
- e) Agregados
- f) Aumentos.

5. — GENEALOGÍA DE LOS MMSS.

*Principio creado para los MMss. del Código Civil Argentino.*

- a) Sucesión creciente y funcional.

6. — CARACTEROLOGÍA.

- a) Peculiaridad espiritual del autor
    - proceso de creación
    - proceso de adaptación
    - proceso de imitación
    - criterio selectivo
    - modos elocutivos
- } singularidad intelectual



manifestaciones grafológicas

lecturas

proceso de aplicación

b) Peculiaridad espiritual de la época; lo psico-social.

7. — EDICIONES.

a) Exposición y disposición

b) Ediciones facsimilares

c) Aparato crítico

d) Signos, abreviaturas

e) Indices.

8. — OBSERVACIONES A LOS MMSS.

a) En el capítulo del título consignamos lo relativo a la indagación estrictamente de índole *jurídica* y particularmente *romanista* que hemos realizado en los MMss.

b) Origen de los datos

c) Fuente originaria

d) Fuente derivada e) Uniformidad en la información

f) Informes parecidos

g) Informes originados independientemente

h) Semejanzas por casualidad.

9. — EPOCA DE LOS MANUSCRITOS.

10. — LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN.

—

## CAPITULO TERCERO

### *Los ensayos practicados en los Manuscritos*

SUMARIO: 1-2. Estudios de índole jurídica y noticia de los MM SS . — 3. La ordenación oficial según los decretos N<sup>os</sup>. 46.247, del 2/XI/1939 y 70.532, del 27/VIII/1940. — 4. Errores insalvables de la ordenación oficial e inutilidad de la reproducción fotográfica.

1-2. — Los juristas de nuestro país no han podido hasta hoy contar con los MMss., como fuente histórica o doctrinaria del derecho civil; acerca de ellos sólo hay estudios parciales, referidos a determinados artículos o materias, que en número muy limitado se han escrito en el término de ochenta años <sup>(3)</sup>.

La importancia de los MMss. fué señalada sin embargo desde que se publicó la primera edición del Código, cuando sus críticos argumentaron, sin probarlo, que había una diferencia sustancial o diferencias sustanciales entre el texto original y el impreso <sup>(4)</sup>.

---

(3) Véase en esta obra, noticia de ellos en el V. 1ro. cap. 5, pág. 221, nota 30.

(4) Artículo en “La Nación”, 29 - XII - 1870. Acerca de la crítica a las EEOO. del Código Civil, véase especialmente: JORGE CABRAL TEXO, Historia del Código Civil Argentino, ed. J. Menéndez, 1920. El 12-XI-1912, por Decreto del Sr. Rector de la Universidad de Córdoba, Dr. Julio Deheza, se dispuso el “examen y cotejo de los MMSS. con las EEOO. e informe

Desde 1880 hasta la fecha todos los estudios de importancia acerca del Código Civil daban noticia de los MMss., pero sin hacer de ellos el correspondiente estudio.

Se explica, así la diversidad de opiniones y suposiciones sobre el contenido, estructura y modalidades de los MMss. y que los juicios fueron a veces exóticos, contradictorios o muy distantes de la realidad.

3. — El Poder Ejecutivo de la Nación por Decreto n° 46.247 del 2 de noviembre de 1939, comisionó al Dr. Juan Silva Riestra para proceder al análisis y estudio de los *Manuscritos del Código Civil Argentino así como las copias ordenadas* (sic) *por el Dr. Vélez Sársfield* y a su transcripción y reproducción fotográfica. El 27 de agosto de 1940, *no había pasado un año*, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el decreto n° 70.532 aprobando el Prólogo preparado por Silva Riestra para la edición facsimilar de los MMss. cuya licitación pública se ordenaba por el mismo decreto.

Felizmente la edición facsimilar no se hizo y se evitaron ingentes gastos al erario público, por las razones que a continuación daremos.

a) El texto del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo n° 46.247, ponía de manifiesto lo que hasta aquí hemos dicho: el desconocimiento de los MMss. en su contenido, estructura y modalidades, y de la técnica relativa a la investigación en MMss.; sólo así se explica, que se hable en el referido artículo 1° “de los *manuscritos* y de las copias *ordenadas*

---

sobre el valor de los mismos, para la exégesis jurídica. La comisión designada no produjo el trabajo. El Prof. B. Otero Capdevila lo hizo sólo para los *Contratos* pero se publicó únicamente los resultados del cotejo, quedó sin hacerse edición de los MMSS. o crítica y comentario de los textos.

por el Dr. Vélez Sársfield”. La expresión “copias ordenadas”, carece de sentido, pues ni hubo “copias ordenadas” y tan Ms. es el que procede de la mano de Vélez Sársfield como de los escribientes, en la técnica relativa a manuscritos; agudo singularmente el error en el caso, pues las versiones *sucesivas y siguientes, no copias*, de los manuscritos eran a su vez corregidas por el mismo Codificador, obteniéndose así una serie constructiva y creciente.

b) Por el mismo desconocimiento que de los MMss. se tenía ya desde el artículo de Cárcano <sup>(5)</sup>, se insinuó el propósito de hacer una edición facsimilar fotográfica, error que no tuvo su epílogo, gracias, nos imaginamos, al alto costo de la reproducción.

A estar a los términos del Decreto aprobatorio n° 70.532, el análisis y estudio de los MMss. habría quedado hecho por el encargado del Poder Ejecutivo, pero es el caso que dicha tarea, sólo fué concluida, si cabe usar la palabra, en la fase preparatoria, esto es, en la ubicación en carpetas de los cuadernillos de MMss., siguiendo el orden y método del Código Civil, distribuidos por Libros, Secciones, Títulos y Capítulos. Labor que en honor a la verdad estaba implícitamente indicada por Vélez Sársfield, pues cada cuadernillo de manuscritos sin excepción, lleva su título y determinación de lugar dentro del plan del Código.

La ordenación por pieza, entendemos por página, que se dice estar hecha y en la que habría consistido la segunda fase de la ordenación declarada oficial, adolece de defectos técnicos insalvables, como pasamos a demostrarlo.

---

(5) v. “La Nación” 5-IV- 1909, publicado también en “*Cuestiones y Juicios*”, Ramón J. Cárcano, ed. J. A. Alsina, 1910. *El Código Civil Argentino* Sus manuscritos originales.

4. — a) En primer término, el criterio de ordenar los MMss. por piezas —léase páginas—, conduce a errores muy serios. En efecto: Vélez Sársfield no redactaba páginas, Vélez Sársfield redactaba, como es obvio, artículos; en esta verdad sencilla está la cuestión. Por consiguiente, la publicación de los MMss. racionalmente sólo puede hacerse, ordenando la serie respectiva de cada artículo.

Si se toman los cuadernillos, a veces cosidos y a veces pegadas sus hojas, unas veces bien y muchas mal, y se las numera siguiendo la sucesión aritmética de 1 a 10, 20, 30, etcétera, asignando el número 1 a la primera página del cuadernillo, para seguir con el que el Codificador llamó 2º, se llega al error ineludiblemente, pues como dijimos Vélez Sársfield no redactaba páginas sino artículos, y entonces los errores del que así aparentemente ordena son: 1º) Dar como absolutamente exacta la ordenación hecha por la persona que pegó o cosió los cuadernillos, la que naturalmente no se puso en la tarea de años, de restablecer el orden cronológico de su redacción, el cual por otra parte no es posible hacer por páginas; 2º) Atribuir a cada página o conjunto de páginas —llamémosle cuadernillos— una significación igual en lo que respecta al contenido de su semejante anterior; de aquí deriva la falsa expresión: *copias*, y atribuir significado cronológico y de *sucesión real* a cada página respecto a la análoga del cuadernillo anterior. Ambos errores derivan de no tener presente las siguientes consideraciones. En efecto, no hay igual orden cronológico e idéntico de redacción *respecto a los artículos* y a las páginas y cuadernillos, tal como si en la página o cuadernillo uno estuviera redactado el artículo por primera vez, en la dos por segunda, en la tres por tercera. Por el contrario, en múltiples casos en la página o cuadernillo uno, no está la primera redacción de un artículo, ni lo está en la dos, y apare-

ce el artículo por primera vez en la tercera, que si bien lleva el número 3 en tanto página, es la número 1 respecto a un artículo, la 3 respecto a otro, y la 2 respecto a otro si en ella, como ocurre en muchos casos, aparece por tercera o segunda vez la redacción del artículo.

b) *La reproducción fotográfica.* Ahora se comprende por qué es inútil la reproducción fotográfica. La sucesión de fotografías no iba a ser la cronología de la ideación de los artículos del Código Civil, sino la reproducción de piezas manuscritas, según un orden aproximado. En muchos casos, por ejemplo artículo 249, la primera redacción está en la página 75 del *Título de los hijos legítimos* y la segunda redacción del mismo artículo, no está ni en la página o en el cuadernillo siguiente, como impondría la lógica de la ordenación por páginas, sino en la 70 vta. del *Título del Matrimonio*.

Numerosos artículos reconocen en una misma página dos versiones o tres distintas, pues el Codificador pegó una hoja con la segunda versión, sobre una primera página, que ya tenía una primera versión modificada. Naturalmente que estos artículos que están bajo otra página pegada, no aparecían en la reproducción fotográfica y como son muchísimos, aparte de todas las razones que antes hemos dado, éstas serían suficientes para hacer inútil en su total sentido científico la reproducción de los MMss.

Pero hay más. La técnica en sus conclusiones definitivas (6) para la reproducción de los MMss. exige la lectura y aclaración y ordenación por el técnico del texto original y su versión en la lengua actual. Así es útil para todos. El procedi-

---

(6) Véase las obras de BERNHEIM Y BAUER citadas, cap. 3, ap. 3, 5 y cap. 8, § 8, pág. 302 respectivamente.

miento fotográfico hace inútil la versión para casi todos, pues sólo sería útil para aquellos que después de años, en tarea de autodidactos con todos los riesgos del caso, aprendieron a leer la letra original, a interpretar remisiones, signos mnemotécnicos personalísimos, consistentes a veces en un número, a veces en una letra o en signos que se aclaran cuando alguien en larga tarea previa, indaga respecto a su significación; y no se creará que los profesores, los profesionales, los estudiantes, estén obligados, para conocer la génesis y el proceso de las ideas jurídicas del Codificador, a realizar una tarea para la que es necesario por lo menos mucho tiempo dedicado a ese objeto.

—

## CAPITULO CUARTO

### *Examen de los Manuscritos del Libro Primero*

SUMARIO: 1. Material empleado. — 2. Escritura y letra. — 3. Abreviaturas. — 4. Interpolaciones, — 5. Correcciones. — 6. Glosas. — 7. Composición. — 8. Disposición. — 9. Copias, copistas, escribientes, autógrafos. — 10. Manera de pensar y modo de trabajar. — 11. Estilo y dictado. — 12. Expresiones significativas. — 13. Artificios, — 14. Relaciones reales entre los MMss., otras fuentes y las EE. OO. — 15. Relación de dependencia. — 16. Colación de textos. — 17. Genealogía de los MMss. — 18. Caractereología, — 19. Ediciones de los MMss.

1. — *El material empleado.* Los MMss. del Libro Primero del Código Civil, constan de tres clases de papel, que denominamos: P1., P2. y P3.

Están escritos íntegramente en tinta negra que se conserva nítida y vigorosa, aún cuando se trata de la letra del Codificador que es la de trazo más suave.

El P1. es liso, sin rayas en el margen o de renglón. No tiene marca de agua o de otra especie. Su clase es papel obra; la medida del P1. es para cada hoja 32 cms., 3 mms. de largo por 21 cms. 4 mms. de ancho.

En este P1. ha escrito invariablemente el Codificador y en él ha consignado las primeras versiones del articulado del Código.



La regularidad de la iniciación de la escritura en cada renglón siguiendo una línea ideal de margen, es casi perfecta. Sólo salen de la línea ideal de margen también sistemática y regularmente, la abreviatura Art. y en algunos casos: Art. y el número correspondiente. En las primeras versiones Vélez Sársfield generalmente no enumeraba los artículos, lo que ocurría casi siempre en la segunda versión. El paralelismo de los renglones es casi matemático, ni suben ni bajan. En estas hojas P1. el Codificador ha escrito a veces de 24 hasta 34 renglones; generalmente ha escrito 28 a 30 líneas.

De este P1. hay para el Libro Primero del Código 58 hojas. Casi todas en pliegos.

P2. El P2. es de obra, rayado azul o celeste muy claro, de línea tenue, tampoco tiene sello de agua o de marca que le identifique. El P2. es de 25 cms., 6 mms. de largo por 20 cms. 4 mms. de ancho.

Está rayado cada 9 mms. y tiene en total 28 rayas o renglones. El Codificador escribió en este papel con igual pulcritud que en el P1., las palabras llegan hasta el extremo de la línea y se apoyan constante e idénticamente en la línea de margen. Sólo están entre líneas las salvedades hechas por Vélez Sársfield, pero el texto original ha sido llevado línea por línea. No hay una sola de las páginas de este P2. que presente líneas en blanco. Algunas hojas tienen un margen mayor que el normal en la parte superior; entonces, en todos los casos, el Codificador ha escrito regularmente dos renglones donde debió haber línea, con idéntica exactitud. Cuando las hojas de este P2. no tienen margen indicado por la línea vertical de costumbre, el Codificador lo traza con lápiz, en línea suave y precisa o dobla la hoja haciendo con el pliegue el margen que respeta con casi excéntrica pulcritud.

De este P2. hay para el Libro Primero del Código 133 hojas que originalmente han sido independientes y que para su conservación, han sido en pocos casos cosidas con dos tomaduras, a más o menos tres cms. de los extremos con hilo blanco —en un solo caso con una cintilla de tela verde— y en todos los demás casos pegadas entre sí o con una tira de papel amarillo. Así se han formado los “borradores” o “cuadernillos” o “manuscritos” como se les ha llamado. Vélez Sársfield les denomina invariablemente “borrador” 1º, ó 2º, etc. o “revisado” o “corregido”.

Se comprende que los primeros manuscritos en los que su metódico y pulquérrimo autor consignó las primeras versiones del articulado del Código, no constituyan en cuanto *plan* la unidad definitiva de los últimos, pues el movimiento de los artículos es por momentos rápido, ágil, como obedeciendo a una voluntad firme que se determina sin dilaciones en cuanto al método. *Pero los artículos mismos, en el 98 %, desde la primera versión, tienen ya su forma conceptual definitiva o casi definitiva;* es por tanto sin ningún fundamento la afirmación de que Vélez Sársfield consignaría al principio como rudimentos de sus artículos o esbozos que en penosa labor posterior llegarían a su forma definitiva. Se comprende así que el movimiento del articulado impida absolutamente señalar una cronología por páginas o cuadernillos como se ha intentado hasta ahora.

El P3. El P3. es un papel rayado con línea azul clara, tipo oficio, calidad obra, de 35 cms., 5 mms. de largo por 22 cms. 1 mm. Cada raya está a 8 mms. De este P3. hay para el Libro Primero del Código 26 hojas; tiene cada hoja 37 rayas y en él no escribió nunca Vélez Sársfield; sirvieron estas hojas del P3. para que su hija Aurelia escribiera parte de la últimas versiones del Libro Primero.

Vélez Sársfield escribió en total de los MMss. del Libro Primero 193 hojas, es decir: 386 páginas.

Aurelia Vélez Sársfield escribió 20 hojas, es decir, 40 páginas.

El copista Eduardo Díaz de Vivar escribió 4 hojas, es decir, 8 páginas.

Victorino de la Plaza escribió 3 hojas, es decir, 6 páginas.

En los MMss. no hay manchas de tinta; sólo en la página 57-37 hay una caída de tinta, que por su cantidad y proyección se ve nítidamente que fué accidental. La limpieza de los MMss., la pulcritud de la letra, la carga de tinta siempre igual, diríamos que hacen de los MMss. páginas ejemplares.

2. — En los MMss. del Libro Primero hay cuatro escrituras: la de Vélez Sársfield, de su hija Aurelia, la del copista Eduardo Díaz de Vivar y la de Victorino de la Plaza (7).

La letra de Vélez Sársfield es de un trazo de imperturbable regularidad; llega por momentos a parecer páginas litografiadas, no por el preciosismo de la letra de que carece en absoluto, sino por la identidad pasmosa del trazo, de las distancias entre las palabras, por la constante unión de todas las sílabas en la palabra. Esa impasible identidad, de una letra que fluye al impulso de una voluntad recia en procura de

---

(7) v. CHÁNETON A., Historia de Vélez Sársfield, t 2, pág. 144. J. CABRAL TEXO. Historia del Código Civil Argentino, pág. 97. E. MARTINEZ FAZ. Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino, pág. 145 y VICTORINO DE LA PLAZA. Conferencia leída en la Universidad de Córdoba en el Cincuentenario del Código, v. Revista de la Univesidad de Córdoba, Año VI, N° 8, pág. 292. Donde se da noticia del nombre de los escribientes del Codificador a la época de la redacción del Código Civil.

su fin, dijo el grafólogo S. Schojed con evidente acierto, parece producida por una máquina sensible. No hay vacilación en sus trazos, ni rasgos que acaparen tinta, ni impulsos desordenados en la formación de las letras o en los enlaces. Rara vez, dos o tres en todo el Libro Primero, hay trazos entintados, o sólo al final de agobiadoras tareas se notan las páginas de la última hora del día con el trazo levemente pesado.

Escribía pensando, razonaba con la pluma, iba depositando en las páginas la síntesis de su inmenso saber. Espíritu práctico, escribía las palabras íntegramente, pero hay un sistema, no un desordenado o arbitrario modo, sino un sistema de abreviaturas y referido a ciertas palabras que había de escribir por su índole muchas veces, que se repite siempre. Estas son para el Libro Primero:

3. — *Abreviaturas.*

Afinidad	que abrevia así:	afinid/ <sup>d</sup>
alimentos	» » »	alim/ <sup>tos</sup>
alguno	» » »	alg/ <sup>o</sup>
alguna	» » »	alg/ <sup>a</sup>
algunos	» » »	alg/ <sup>s</sup>
asistencia	» » »	asist/ <sup>a</sup>
artículo	» » »	art/ <sup>o</sup>
arrendamiento	» » »	arrendam/ <sup>to</sup>
autoridad	» » »	autorid/ <sup>d</sup>
algún	» » »	alg/ <sup>n</sup>
administración	» » »	administrac/ <sup>n</sup>
aun cuando	» » »	a q/ <sup>n</sup>

adición		que abrevia así:	adic/ <sup>n</sup>
asentimiento	»	»	asentim/ <sup>to</sup>
asignación	»	»	asignac/ <sup>n</sup>
alumbramiento	»	»	alumbram/ <sup>to</sup>
acción	»	»	acc/ <sup>n</sup>
ascendientes	»	»	ascend/ <sup>te</sup>
aplicación	»	»	aplicac/ <sup>n</sup>
anteriores	»	»	anterior/ <sup>s</sup>
aunque	»	»	aunq/ <sup>e</sup>
aprobación	»	»	aprob/ <sup>n</sup>
asociación	»	»	asociac/ <sup>n</sup>
acciones	»	»	accion/ <sup>s</sup>
beneficios	»	»	benefic/ <sup>s</sup>
condición	»	»	condic/ <sup>n</sup>
condición	»	»	cond/ <sup>n</sup>
concepción	»	»	concep/ <sup>n</sup>
consecuencias	»	»	conseq/ <sup>s</sup>
Código Romano	»	»	Cod. Rom.
criminal	»	»	crim/ <sup>l</sup>
civilmente	»	»	civilm/ <sup>te</sup>
circunstancias	»	»	circunst/ <sup>s</sup>
correspondiente	»	»	corresp/ <sup>te</sup>
comercio	»	»	com/ <sup>o</sup>
cualquiera	»	»	cualq/ <sup>r</sup>
consentimiento	»	»	consentim/ <sup>to</sup>
cantidad	»	»	cantid/ <sup>d</sup>
confección	»	»	confecc/ <sup>n</sup>
conformidad	»	»	conformid/ <sup>d</sup>
contrario	»	»	cont/ <sup>o</sup>
celebración	»	»	celebrac/ <sup>n</sup>
casamiento	»	»	casam/ <sup>to</sup>

capítulo		que abrevia así:	cap.
comprobación	”	”	compo/ <sup>b</sup>
código francés	”	”	cod. francés
código	”	”	cod.
capacidad	”	”	capacid/ <sup>d</sup>
condiciones	”	”	condic/ <sup>ns</sup>
corporaciones	”	”	corporac/ <sup>s</sup>
calidad	”	”	calid/ <sup>d</sup>
capital	”	”	cap/ <sup>l</sup>
cuando	”	”	q/ <sup>n</sup>
cuando	”	”	q/ <sup>do</sup>
cuanto	”	”	q/ <sup>to</sup>
cualquiera	”	”	qualq/ <sup>a</sup>
después	”	”	desp/ <sup>s</sup>
disolución	”	”	disoluc/ <sup>n</sup>
demandante	”	”	demand/ <sup>te</sup>
disipación	”	”	disipac/ <sup>n</sup>
descendientes	”	”	descend/ <sup>tes</sup>
dichos	”	”	dh/ <sup>os</sup>
dichos	”	”	dhos.
desheredación	”	”	deshered/ <sup>n</sup>
dirección	”	”	direcc/ <sup>n</sup>
duración	”	”	durac/ <sup>n</sup>
derecho	”	”	dro.
disipaciones	”	”	disipac/ <sup>s</sup>
diligencias	”	”	dilig/ <sup>s</sup>
desaparición	”	”	desapa/ <sup>n</sup>
descendiente	”	”	descend/ <sup>te</sup>
discernimiento	”	”	discermin/ <sup>to</sup>
distinción	”	”	distinc/ <sup>n</sup>
excepción	”	”	exec/ <sup>n</sup>
educación	”	”	educac/ <sup>n</sup>

exclusivamente	que abrevia así:	exclusivam/ <sup>te</sup>
estipulación	» » »	estipula/ <sup>TM</sup>
edad	» » »	ed/ <sup>d</sup>
enteramente	» » »	enteram/ <sup>te</sup>
enajenaciones	» » »	enajenac/ <sup>s</sup>
establecimiento	» » »	establecim/ <sup>to</sup>
elección	» » »	elecc/ <sup>n</sup>
ejecución	» » »	ejecuc/ <sup>n</sup>
Estados Unidos	» » »	Estado U.
emancipación	» » »	emancip/ <sup>n</sup>
escritores	» » »	escriptr/ <sup>s</sup>
esencialmente	» » »	esencialm/ <sup>te</sup>
expresamente	» » »	expresam/ <sup>te</sup>
existencia	» » »	exist/ <sup>a</sup>
establecimientos	» » »	establecim/ <sup>tos</sup>
expresión	» » »	expres/ <sup>n</sup>
fidelidad	» » »	fidelid/ <sup>d</sup>
fallecimiento	» » »	fallecim/ <sup>to</sup>
filiación	» » »	filiac/ <sup>n</sup>
general	» » »	gral.
gobierno	» » »	gob/ <sup>o</sup>
generación	» » »	generac/ <sup>n</sup>
herederos	» » »	hered/ <sup>s</sup>
horas	» » »	hor/ <sup>s</sup>
hermanos	» » »	herm/ <sup>s</sup>
habitación	» » »	habitac/ <sup>n</sup>
inscripción	» » »	inscripc/ <sup>n</sup>
instancia	» » »	inst/ <sup>a</sup>
introducción	» » »	introduc/ <sup>n</sup>
inventario	» » »	inven/ <sup>to</sup>
impedimentos	» » »	impedim/ <sup>tos</sup>
intervención	» » »	intervenc/ <sup>n</sup>

implícitamente	que abrevia así:	implícitam/ <sup>te</sup>
inteligente	» » »	intelig/ <sup>te</sup>
igualmente	» » »	igualm/ <sup>te</sup>
inhabilitado	» » »	inhabil.
inspección	» » »	inspecc/ <sup>n</sup>
inmediatamente	» » »	inmediatam/ <sup>te</sup>
jurisdicción	» » »	jurisdicc/ <sup>n</sup>
judicial	» » »	jud/ <sup>l</sup>
judicial	» » »	judic/ <sup>l</sup>
juzgado	» » »	juzg/ <sup>do</sup>
legítimos	» » »	letimos.
ministerio	» » »	minis/ <sup>to</sup>
menores	» » »	menor/ <sup>s</sup>
mayores	» » »	mayor/ <sup>s</sup>
necesarios	» » »	neces/ <sup>s</sup>
negocios	» » »	neg/ <sup>s</sup>
nacimiento	» » »	nacim/ <sup>to</sup>
Novísima Recopilación	» » »	N <sup>a</sup> R.
nulidades	» » »	nulida/ <sup>s</sup>
ningún	» » »	ning/ <sup>n</sup>
número	» » »	num/ <sup>r</sup>
observaciones	» » »	observac/ <sup>s</sup>
ordinario	» » »	ord/ <sup>o</sup>
orden	» » »	ord/ <sup>n</sup>
obligaciones	» » »	oblig/ <sup>s</sup>
oposición	» » »	oposic/ <sup>n</sup>
por	» » »	p/ <sup>r</sup>
para	» » »	p/ <sup>a</sup>
pone	» » »	p/ <sup>n</sup>
partida	» » »	part.
público	» » »	pub/ <sup>co</sup>
parte	» » »	p/ <sup>te</sup>



provincia	que	abreva	así:	prov/ <sup>a</sup>
publicación	»	»	»	publicac/ <sup>n</sup>
posesión	»	»	»	poses/ <sup>n</sup>
porque	»	»	»	p/ <sup>r</sup> q
profesión	»	»	»	profes/ <sup>n</sup>
prescripción	»	»	»	prescripc/ <sup>n</sup>
posición	»	»	»	posic/ <sup>n</sup>
pendiente	»	»	»	pend/ <sup>te</sup>
prisión	»	»	»	pris/ <sup>n</sup>
públicas	»	»	»	pub/ <sup>cas</sup>
precedente	»	»	»	preced/ <sup>to</sup>
pesos	»	»	»	p/ <sup>s</sup>
punto	»	»	»	p/ <sup>to</sup>
partes	»	»	»	p/ <sup>ts</sup>
poderes	»	»	»	poder/ <sup>s</sup>
promulgación	»	»	»	promulgac/ <sup>n</sup>
quien	»	»	»	q/ <sup>n</sup>
que	»	»	»	q/ <sup>e</sup>
quienes	»	»	»	q/ <sup>nes</sup>
religiones	»	»	»	religion/ <sup>s</sup>
revocación	»	»	»	revocac/ <sup>n</sup>
ratificación	»	»	»	ratificac/ <sup>n</sup>
relación	»	»	»	relac/ <sup>n</sup>
relaciones	»	»	»	relac/ <sup>s</sup>
república	»	»	»	repca.
remoción	»	»	»	remoc/ <sup>n</sup>
residente	»	»	»	resid/ <sup>te</sup>
romanos	»	»	»	rom/ <sup>s</sup>
separación	»	»	»	separac/ <sup>n</sup>
subsiguiente	»	»	»	subsig/ <sup>te</sup>
sentencia	»	»	»	sent/ <sup>a</sup>
según	»	»	»	seg/ <sup>n</sup>

segundas	que abrevia así:	seg/ <sup>das</sup>
segundo	” ” ”	seg/ <sup>do</sup>
sacramento	” ” ”	sacram/ <sup>to</sup>
señor	” ” ”	sor.
suposición	” ” ”	suposic/ <sup>n</sup>
siguientes	” ” ”	sig/ <sup>tes</sup>
suministraciones	” ” ”	suministrac/
siempre	” ” ”	spre.
subsistencia	” ” ”	subsist/ <sup>a</sup>
subsistentes	” ” ”	subsist/ <sup>es</sup>
solamente	” ” ”	solam/ <sup>te</sup>
sociedad	” ” ”	socied/ <sup>d</sup>
también	” ” ”	tamb/ <sup>n</sup>
translación	” ” ”	translac/ <sup>n</sup>
testamento	” ” ”	testam/ <sup>to</sup>
tutores	” ” ”	tutor/ <sup>s</sup>
ulteriores	” ” ”	ulterior/ <sup>s</sup>
verborum significatione	” ” ”	verb. sign.
voluntariamente	” ” ”	voluntariam/ <sup>te</sup>

Como originalidad cabe agregar que Vélez Sársfield pone las comas, y puntos y comas al iniciar el renglón siguiente adelante de la palabra inicial, si había llegado hasta el margen mismo del renglón anterior con la última letra de la última palabra. Cuando cita pasajes entre comillas, pone a éstas en el pie de la letra; marca para abrir o cerrar comillas, tres signos o más siempre en la misma dirección, semejando tres comas: ,,.....,,.

Como resultado de sus asiduas lecturas latinas, escribe con *q* los adverbios que empiezan con *c*.

4. — Vélez Sársfield ha interpolado textos de las fuentes

tes del Derecho Romano, sobre todo con el objeto de adecuar el sentido gramatical o jurídico del principio clásico al texto nuevo que resultaba para el Código Civil de su tarea de síntesis doctrinaria e histórica; así ocurre con el texto de *Ulpiano*, D.49.14.7 “*Si fiscus alicui . . .*” escrito: *Quod sine fiscus*, v. artículo 33 y 34. Otras veces suprime palabras del texto, del C.4.31.1. desde: *atque hoc iuris propter. . .*” hasta terminar la ley. También en la Nov. 12. c.2. se omite por Vélez Sársfield, *licet*, en este caso con desmedro de la claridad del texto.

5. — *Las correcciones* son: o entre líneas, o testaduras, que en la edición de los MMss. el lector encontrará indicadas por los signos de barras o barras dobles en cada caso. Estas correcciones las hacía en su propia versión, fuere ya la primera o la segunda o la tercera, o en la versión de sus escribientes. Tienden en casi todos los casos a suprimir palabras iguales o a agregar un nuevo concepto semejante, como observará el lector en el texto crítico de los MMss. en este volumen.

6. — *Las variantes* están en casi todos los casos determinadas por las correcciones y podríamos llamarlas *variantes de adición o sustracción*, pues como se observará las variaciones de los textos no son en sentido zigzagueante, sino de progresivo desarrollo o síntesis sobre un mismo concepto.

7. — *Las glosas* están hechas en las notas del Código en estilo lacónico con decisión categórica, como podrá observarse en la caracterización estilística que hacemos en el examen interno de los MMss. más adelante.

8. — *La composición*, en la primera versión de los MMss. como lo observamos en los que hemos publicado en el primer volumen de esta obra, y en este mismo, se enuncia el principio jurídico capital o conceptual del artículo sin referencia de origen, a veces, una letra o un número sugieren al autor, para las posteriores versiones una primera fuente. En la segunda, tercera o cuarta versión aparecen más y nuevas fuentes puestas no al pie del artículo sino en serie en páginas apartes; sólo en la que será última o penúltima versión o MMss. cada artículo lleva a su pie la nota correspondiente.

9. — *La disposición*, unida íntimamente a la composición, tiene en el caso de estos MMss. particular interés, porque de la exacta observación de ella surge la posibilidad de ordenar correctamente los MMss. La primera versión pocas veces es de una Sección, Parte o Título definidamente, sino que encierra artículos sin numerar concernientes a la materia; en la segunda versión, aquéllos mismos artículos se distribuyen en Sección, Parte y Título. En otros casos, junto al final de la primera o segunda versión de una Parte, Sección o Título, se encuentran páginas, planillas de adiciones, donde al lado de la abreviatura art. se escribe por Vélez Sársfield una, dos o tres palabras, que en la versión siguiente se convierten en artículo y que vienen a intercalarse o a agregarse a los ya redactados. Es en el conjunto de este mecanismo interno de disposición donde se prepara la genealogía de los MMss.

10 . — *Copias, copistas y autógrafos*. No se puede hablar de “copias” tratando de los MMss. del Código Civil, pues no hay traslado o reproducción idéntica de un original, tal como se exige en la acepción científica del vocablo; por estas razo-

nes criticamos la descuidada expresión del texto del Decreto n° 46.247. Se trata de versiones en limpio de una primera corregida; esta segunda versión era a su vez corregida, para llegar por el sucesivo paso de una a otra a la definitiva versión. Más determinadamente se trata de *escribientes*, es decir, personas encargadas de escribir la versión en limpio de un trabajo corregido. Pero los MMss. del Libro Primero son en la proporción aritmética determinada en el apartado 1 de este capítulo, autógrafos de Vélez Sársfield; los otros MMss. del Libro Primero pertenecen a los otros escribientes en la cantidad allí indicada.

11. — CARACTERES INTERNOS. — *Manera de pensar y modo de trabajar*. La observación de los MMss. del Libro Primero, demuestra que Vélez Sársfield, una vez determinado el método y plan del Libro, que centralmente era el de Freitas y García Goyena, se daba a la tarea de concretar los artículos de cada Parte, Sección o Título. Freitas y Goyena fueron los autores cuyos trabajos el Codificador consultó más en esta parte del Código, y a los cuales él citó en su nota del 21 de junio de 1865 al enviar al señor Ministro de Justicia el Primer Libro del Código.

Podrá apreciarse que en la primera versión de un artículo el Codificador concibe de manera sintética el principio jurídico; éste aparece como la noción depurada y básica de quien partiendo de un principio ha de desarrollar por el trabajo posterior su propio contenido esencial. Piensa con sentido práctico, y así se advierte que rara vez razona in abstracto, más bien los principios son conceptos de doctrina en su forma de aplicación más general. De este principio o norma fundamental, deriva a la legislación, en primer término a la legislación

histórica, española y romana, como para encontrar en ellas un regulador del principio, posteriormente en las notas sucesivas, referidas a la legislación comparada, busca el sentido total del artículo limitando su significación o ampliándola, señala en unos casos la coincidencia o en otros el sentido más o menos restrictivo de la legislación comparada con el artículo que propone. Vélez Sársfield —lo hemos sentado ya en el primer volumen de esta obra— era sencillamente el Codificador del derecho argentino; los codificadores no son inventores de un derecho, por lo tanto según esta verdad sencilla pero no siempre recordada debidamente, el proceso de adaptación requiere un criterio selectivo de firmeza y ciencia tal, que verdaderamente determina de una manera la *invención* en el sentido de que dado todo el derecho, el codificador “hace” suyo y para su objeto en modo propio, esta universalidad científica en cierto modo intemporal que es la ciencia y la doctrina jurídica. En este sentido, los elementos de *adaptación* y *selección*, esto es: la creación jurídica, correlativos de una manera de pensar, se concretan para nosotros objetivamente en:

a) *Las síntesis histórica*, genética y normativa, de cada principio jurídico desde el derecho clásico al moderno, consignado el resultado en el artículo, y el proceso, en las notas.

b) La cantidad de ese trabajo, se resume, respecto a esta categoría de la investigación en las 10.106 citas que Vélez Sársfield ha hecho, para realizar la síntesis histórica y normativa a que alude el apartado anterior.

12. — *Estilo*. Al tratar del estilo, como categoría de la investigación en MMss., no nos referimos, ni es de la naturaleza de una obra como la nuestra, a la labor propia de la crítica literaria que hace la determinación estilística.

En la técnica de MMss. el estilo interesa sólo como caracterización del autor del Ms. En este caso es tan intensa la unidad estilística que en los MMss. que son autógrafos, como en los MMss. que provienen de los escribientes, no es posible señalar ninguna diferenciación; más aún estimamos que ha de desecharse hasta la idea de que Vélez Sársfield dictara el texto de su articulado, como dijo un ilustre escribiente suyo <sup>(8)</sup>. El *dictado* es reconocible por procedimientos especiales en los MMss.; cuando hay dictado se producen modificaciones textuales, inversiones de términos, elisiones por homofonía, sustitución de palabras por otras semejantes al oído o al sentido; nada de esto, ni otro signo alguno de dictado aparece en los MMss. del Libro Primero; por otra parte, el escaso número de páginas que hemos indicado en el n° 1 de este capítulo como proviniendo de mano de los escribientes, excluye la idea del dictado en su sentido propio.

Asentada la unidad estilística como unidad de creación y por ende de autor, que en este caso es indubitable, se puede considerar la *unidad de léxico* o palabras propias, el *enlace* de la frase y la oración en la cláusula, ciertos *giros*, para luego referirse a la presencia o ausencia de leyes rítmicas. El léxico del Codificador es invariablemente técnico con escasas, casi ninguna, concesión literaria. El enlace de la frase y la oración es flúido y natural; Vélez Sársfield escribía a designio sin preocupación literaria, pero con uniforme e invariable sentido e intención dialéctica; razona escribiendo y entonces el enlace elocutivo es análogo al curso del razonamiento. Enuncia un principio y luego otro y otro, con punto seguido hasta for-

---

(8) VICTORINO DE LA PLAZA, v. conferencia en la Universidad de Córdoba. Rev. de la Universidad de Córdoba, Año VI, N°. 8, pág. 292; a lo menos para el Libro Primero.

mar extensos períodos. Allí ha dejado resumida una posición doctrinaria. No une los conceptos por conjunciones, hay una suerte de disyunción. Las ideas se suceden por puntos seguidos, la continuidad es lógica y el enlace conceptual. Lo mismo cuando afirma que cuando niega, pero en la negativa es categórico, su pensamiento es uno, y como toda idea que pasa por un proceso selectivo o crítico, ella surge única, y así escribe: “Las consecuencias de este artículo son sumamente importantes y graves. . .” art. 41; . . . . “El error de tal suposición es evidente. . . . “esta objeción no tendrá peso alguno. . . . “apoyado en los poderosos fundamentos que expone. . . . arts. 6, 7 y 8. “No se comprende de qué ausencia tratan. . . .” art. 110; “es pues inútil notar las concordancias. . . .”; “Respecto a nuestra República no puede haber cuestión alguna. . . .” arts. 33 y 34. Las observaciones que dejamos consignadas contribuyen a que aceptemos o señalemos una cierta ley de ritmo, de movimiento fácil, rápido y enérgico, constante en el Libro Primero.

13 . — Hay *expresiones significativas* de la ideación del Codificador cuando une conjuntivamente “El Derecho Romano y el Derecho Español”, v. nota al art. 46, o cuando refiriéndose al Derecho Español, le llama “legislación del país”, v. arts. 6, 7 y 8. La forma conjuntiva expresa, en el caso, el origen común de su ideación y denota cuál es para Vélez Sársfield el principio del Derecho. Véase además nuestro comentario al art. 249.

14. — *Artificios*. En los MMss. no hay artificios, Vélez Sársfield se ha encargado de precisar el origen de los conceptos que cita. Segovia en su “Explicación y Crítica del Código”,



ha contribuido a crear la falsa idea de que faltaba en las notas del Código muchas veces la determinación de la fuente originaria, y como lo señalamos en el primer volumen de esta obra, pág. 235, el desconocimiento de los MMss. por parte de Segovia contribuyó a la ignorancia del verdadero origen de muchos artículos del Código. Hay *artificios* en las fuentes cuando por medios aparentes se quiere dar la impresión de una realidad que se desconoce; en el Capítulo de “Observaciones a los MMss.” mostraremos múltiples errores de Segovia que creyó ver *artificios* en las notas, aserto que desvanecemos con el análisis de los MMss. que revelan el verdadero origen de las ideas jurídicas. Este asunto tiene interés, pues su aclaración contribuye a la determinación cierta y científica de los orígenes y fundamentos de nuestro derecho y a desechar fuentes de cuya importancia se ha tenido hasta ahora una exagerada valía.

15. — *Relaciones reales entre los MMss. y otras fuentes y las EE.OO.* Vélez Sársfield por distintos procedimientos conecta las notas de su Código con el derecho histórico clásico y el de su época. De un *primer* modo, toma de los Tratados y Comentarios, las citas y referencias históricas o de legislación comparada; por un *segundo* modo, utiliza el tratado de Seoane “Jurisprudencia Civil vigente Española y Extranjera”; o tomada una cita por cualquiera de estos procedimientos, va a la que le sirve de precedente y de ésta a su origen. La *relación real* se establece, porque Vélez Sársfield no cita indiscriminadamente los textos, sino que, tomadas las referencias, el Codificador las examina, utiliza unas, excluye otras, o las modifica, agrega referencias o las discute y llega por este procedimiento a una relación real entre las fuentes originarias y los MMss. Quien, como

Segovia, mira objetivamente, las notas de las EE.OO. no puede entender la labor del Codificador en los MMss.

Por un *tercer* procedimiento, el Codificador toma directamente de las fuentes clásicas, romanas y españolas, o de los códigos modernos, los textos legales, apelando en estos casos a su memoria y experiencia.

Las fuentes que se encuentran en las EE.OO. citadas en las notas, son la expresión final de un proceso histórico crítico que sólo se advierte y comprende en el análisis de las notas que existen en los MMss.

16. — *Relación de dependencia.* Para establecer la genealogía real de los MMss. es necesario previamente establecer su *relación de dependencia*. En nuestra indagación hemos llegado a determinar los siguientes vínculos de *relación* que como análogos a la idea de parentesco, permiten luego presentar la genealogía de los MMss.:

Textos de *redacción original única*; en este caso los indicamos señalando el único Ms. donde se encuentra la versión.

Esa *redacción* puede ser o de creación propia o *según modelo*, y son los casos en que un artículo está tomado de otro código por lo general, o de un tratado o comentario.

Textos de *relación de sucesión* son aquellos que, a) dado un texto, se forma uno último mediante agregados o supresiones siguientes o sucesivas; o b) de un artículo, nacen o se derivan uno o más.

La sucesión es *creciente* en tanto paulatinamente la serie de artículos se integra formando la unidad sistemática del capítulo, la sección y el título.

La relación entre ellos es *funcional* siempre en los MMss. porque la serie inicialmente indiferenciada de futuros artícu-

los que aparecen al principio sin número van luego por un proceso cumpliendo dos o tres hasta cinco etapas hasta alcanzar su definitiva colocación.

Sólo cuando se ha determinado para cada artículo estas categorías, es posible establecer la genealogía de los MMss.

17. — *Colación de los textos.* La colación de los textos tiene un doble aspecto: a) sirve para verificar si la relación de dependencia está bien establecida, pues el cotejo de los textos proporciona la certidumbre de su cronología; b) propiamente mediante la colación se salvan los *lapsus cálami*, los errores ortográficos o gramaticales de hecho, se establece las palabras que van *entre líneas* que nosotros significaremos por barras (/), o las palabras *testadas* por ( // ) barras dobles, o las *omisiones* que señalamos con los signos < > , los *agregados* que hacemos constar están escritos en “tirillas” de papel o en hojas pegadas sobre toda o parte de una página de los MMss., y los *aumentos* a que nos referimos constan en hojas suplementarias agregadas por el margen externo lateral o externo superior de la página del Ms.

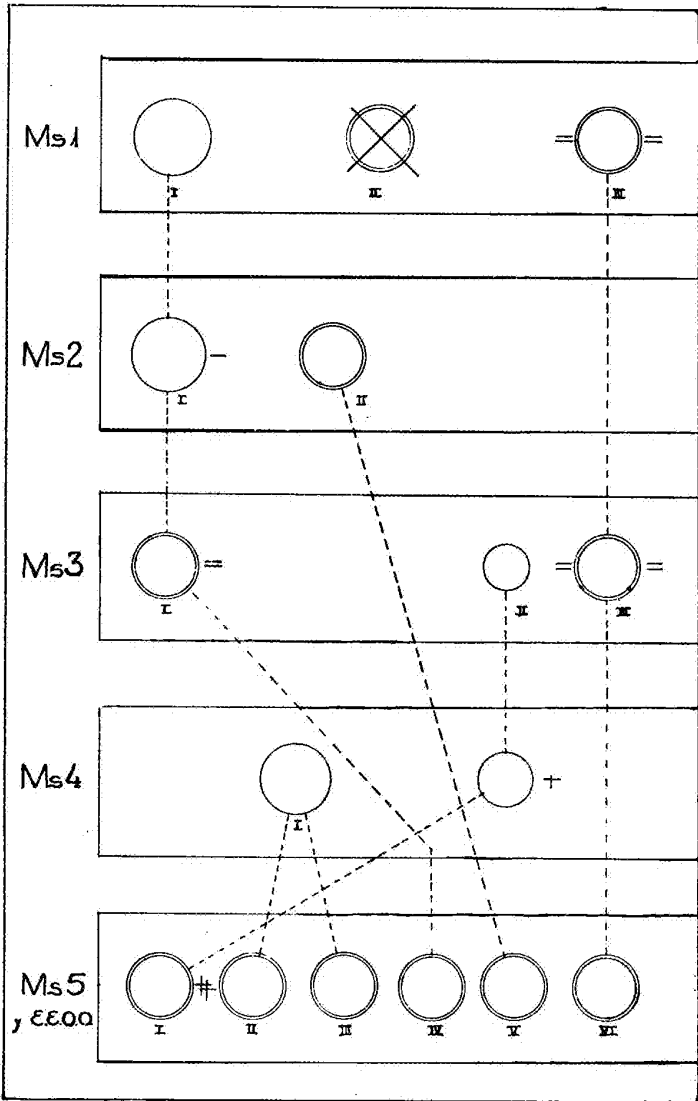
18.— *Genealogía de los MMss.* La genealogía de los MMss. es la serie de ellos unidos ascendentemente hasta llegar a su origen. Los MMss. de un Código Civil constituyen un caso único para la investigación, pues las generaciones de MMss. son distintas entre sí en elementos; no es una sucesión de unidades iguales, sigue el curso de un pensamiento que se integra por vías o líneas distintas en distintos planos temporales; lo que ocurre en nuestro caso es una sucesión creciente, *constructiva y funcional*. Constructiva, porque la evolución es un hacer hacia un todo previsto; y funcional, porque existe

una dependencia orgánica de las partes sucesivas que hacen cada artículo, y entre éstos una función respecto a la Parte, Sección o Título, y de éstas respecto al Código en todo su sistema. La relación de dependencia de los MMss. está representada por los esquemas N° 1 y 2.

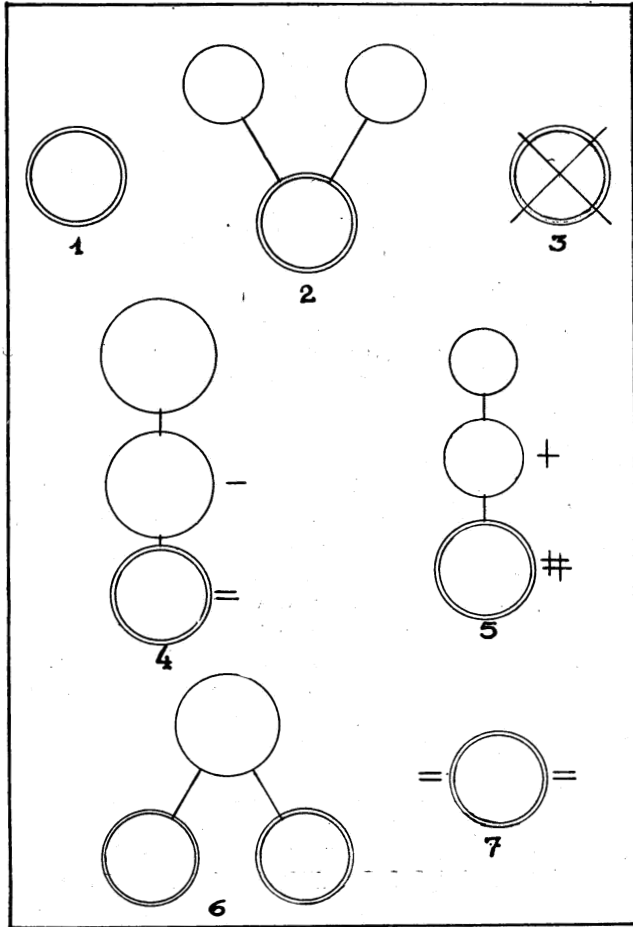
19. — *Caracteriología*. La investigación que hemos realizado en los MMss. ha dejado una cantidad interesante de observaciones que entran en el campo de la moderna disciplina de la Caracteriología, es decir, de las manifestaciones psíquicas que se traducen en los MMss. Para determinar esas singularidades se utilizan las conclusiones de la Psicología, de la *Psicología Social* (9), de la *Grafología*, que pueden ser clasificadas dentro de estas categorías: *peculiaridad espiritual del autor y peculiaridad espiritual de la época*. Advertimos que estas conclusiones sólo se refieren a las logradas en el estudio de los MMss. y que no pretendemos hacer en el apartado de un capítulo el estudio caractereológico de Vélez Sársfield, pero nos pareció que no debíamos menospreciar las observaciones que con motivo del estudio de los MMss. hubiéramos logra-

---

(9) Sobre la *caractereología* y lo *Psico-Social* en la investigación histórica interesantes sugerencias en las obras de E. BERNHEIM y W. BAUER, citadas en la nota 2 de este volumen, w. pp. 170 y 112 y 272 respectivamente. Son útiles para el estudio de estas disciplinas auxiliares: JAMES MARK BALDWIN, *Interpretaciones Sociales y Éticas del Desarrollo Mental. Estudio de Psicología Social*, ed. D. Jorro. Madrid, 1907. EDUARD SPRINGER, *Formas de Vida, Psicología y Ética de la Personalidad*, ed. Revista de Occidente Argentina, Buenos Aires, 1946. L.L. BERNARD. *Psicología Social*, trad. de R. LANDA, ed. Fondo Cultura Económica, México, 1946. De estas obras hemos tomado las categorías de investigación caractereológica. Sobre *Grafología*, KURT ROHNER, *Kleines Handbuch Moderner Graphologie*, ed. Verlag Paul Haupt Bern, 1948. GEORG SCHNEIDEMUHL, *Grafología*, trad. del Prof. Luis Sancho Seral, ed. Labor, 1925.



RELACION DE DEPENDENCIA DE LOS M.M.s.s



1. ARTICULO DE REDACCION, ORIGINAL UNICA
- 2 " " " UNICA, SEGUN MODELO
- 3 " " " QUE NO PASA A LOS E.E.O.O.
- 4 " " " DE REDACCION SUCESIVA POR SUSTRACCION
- 5 " " " " " ADICION
- 6 " " " POR DERIVACION DE OTRO
- 7 " " " QUE SE REPITE IDENTICO


 VERSION DEFINITIVA DEL ARTICULO

do y que fueran atinentes a la biografía del Codificador. Ya dijimos en el primer volumen de esta obra, página XIV, que trabajábamos como romanistas y que si vinculábamos nuestra indagación para aclarar problemas que nos interesaban en la solución del objetivo fundamental del trabajo; aquí repetimos lo mismo, y estas consideraciones, surgidas del análisis de los MMss., las damos como complemento de la investigación en determinados momentos con la vida del Codificador era cumplida y para que sirvan a quienes deseen hacer un estudio histórico biográfico, aportando elementos hasta ahora desconocidos, al menor por su fuente de procedencia.

*Peculiaridad espiritual del autor.* Vélez Sársfield escribió el Código al término de su vida; tenía, al concluir el Libro Primero, sesenta y cinco años y murió diez años después. Toda su vida desde los doce años fué una vida dedicada íntegramente al estudio y a la investigación. La *singularidad* intelectual del Codificador es un pasmoso criterio o capacidad *selectiva* o de síntesis. Los procesos de imitación deben ser en el legislador o en el codificador del Derecho, menores que su aptitud para la *adaptación* y la *síntesis*, porque en el derecho no hay “inventores” y los “imitadores” son los malos juristas. La ciencia del Derecho procede en su progreso por adaptación, que comporta hacer apto un principio o sistema de principios a una realidad nueva o distinta de toda otra. Aquí nacen las soluciones prácticas de los casos particulares y las soluciones para la generalidad de los casos, su eficacia se prueba en la vida de la ley. Si ella es lógica, conforme a la ley natural y a la realidad práctica, la norma legal no sólo vive sino que crece en vigor con el tiempo, se incorpora a la conciencia individual y social como principio de la vida de relación.

Para medir el grado del genio jurídico de Vélez Sársfield, es menester recordar aquí cuanto hemos dicho al tratar en el examen de los caracteres internos de los MMss. y en especial sobre el modo de pensar y manera de trabajar, v. apartado 11 d este capítulo; la sensibilidad de lo social que Vélez Sársfield tenía está patente en la manera firme de entender los valores tradicionales cuando origina su pensamiento en el derecho romano y en el derecho español, pero todo a través del tamiz de su nación y de su pueblo, como lo dice en la nota de remisión al Ministro de Justicia <sup>(10)</sup>; pero su capacidad de *adaptación* y de *creación jurídica* lo lleva a buscar en todos los códigos modernos y en el derecho científico los elementos de razón que unidos a los principios clásicos y frente a la realidad crean lo que sólo el genio acierta a producir. No en vano era el país en 1870 un país de pastores y ahora es organismo centuplicado en todo sentido y la ley civil de Vélez Sársfield no sólo no ha estrechado su desarrollo sino que ha cooperado eficazmente a su ordenamiento y progreso.

Si se observa el cuadro genealógico del apartado 18 de este capítulo, se verá objetivamente el proceso de creación. Si se sigue la génesis de cada artículo se verá la capacidad de selección y adaptación del Codificador.

---

(10) Nota al Exmo. Sr. Ministro de Justicia del 21-VI- 1865, de remisión del Libro Primero al P. Ejecutivo de la Nación y particularmente la nota del 25 de octubre de 1864, en la que dice al Ministro de Justicia, que las ciencias no son estacionarias, el progreso es su vida. . . en cada época las cuestiones científicas se transforman y cambian de aspecto... un estudio mayor y observaciones más serias son del todo necesario cuando se trata de una legislación como la nuestra... nacida de la Edad Media y tomada del Derecho Canónico pero que entretanto ha formado las costumbres de estos países, nacidos y creados bajo de ella; y nos hallamos por otra parte en los días de una transformación social en usos y costumbres con otras ideas religiosas y bajo de muy diversa constitución política...”.



Sus modos elocutivos son objetivos, en un plano de fuerte realismo dialéctico, la subjetividad aparece junto con la conclusión propia en forma categórica y nítida, sin dubitaciones, como lo hemos caracterizado en el apartado 12 de este capítulo.

Los MMss. confirman lo que han dicho sus contemporáneos. Vélez Sársfield fué hombre de permanente lectura, pero agregamos de lectura especializada y de muchas lecturas de una misma obra, tal como queda patente por la correlación que a menudo establece entre párrafos de volúmenes distintos de una misma obra, confrontándolos con sentido crítico.

Leyó tratados y códigos y de ellos iba a un proceso de aplicación y relación como movido por una fuerza innata de su inteligencia, treinta años antes del Código Civil, quien sabe si pensando o no en un Código, ya había empezado la labor de correlación histórica del Derecho Clásico y el Patrio en los Tratados de Alvarez y de Heinecio. Tres décadas después ese fué el punto de partida de su ideación jurídica y de la síntesis histórica de nuestro derecho civil.

*Bernheim* enseña que la exacta y completa indagación histórica requiere el auxilio de la moderna disciplina de la Grafología. El análisis grafológico de Vélez Sársfield no requiere comentarios; él vino a probarnos o a comprobarnos las peculiaridades espirituales del jurista genial en la creación o fundación de nuestro derecho.

Nosotros presentamos al grafólogo señor S. Schojed las páginas manuscritas por Vélez Sársfield y después de un detenido estudio y observación nos dio las conclusiones de su examen, que son las que consignamos a continuación: “Los rasgos de la letra de Vélez Sársfield revelan una voluntad per-

manente, constante y firme. Una “voluntad histórica”, nos dijo el señor Schojed, manifiesta dentro de la finura de la letra, de una identidad casi estereotípica y en las barras acentuadas y firmes de la “h”, la “l”, la “d”, la “p” y la “g”. Los rasgos de la letra de Vélez Sársfield caracterizan un espíritu libre, de gran independencia de concepción revelado en el movimiento de báscula de la letra final de la firma. Las letras mayúsculas, siempre grandes, señalan una clara conciencia de sí y un ingenio agudo e irónico. Su voluntad ejerció definitivo y excluyente influjo sobre todo otro deseo o pasión que no fuese la de la tarea que estaba realizando y consignaba idea por idea en las páginas escritas; es, dijo asombrado el señor Schojed, una máquina sensible que trabaja al impulso de un deseo dominante y excluyente de todo otro. Vélez Sársfield no aparece como intuitivo a través de los rasgos de su letra, sino como una mentalidad objetiva, metódica, práctica y confiada de sí misma, en las letras todas unidas de sus palabras y la fluidez del trazo. Hombre de sociabilidad parca, ordenado de concepción y solución rápida y clara, evidente en la naturalidad sin preciosismo de la letra siempre igual, que manifiesta una personalidad fuerte sin voliciones arbitrarias o caprichosas”.

El ilustrado grafólogo R. P. Juan Berro García S. J. hizo el siguiente examen grafológico:

“En la grafía del Dr. Vélez Sársfield contrastan los signos de una salud declinante con la soberanía de su espíritu poderoso, y original visión de carácter predominantemente intelectual. Menos intuición, pero gran poder lógico que se mueve con facilidad entre la síntesis y el análisis. Posee agudeza en la percepción de detalles y variantes. Imaginación moderada. Si en él predomina el esfuerzo intelectual, no es ajeno al sobrio goce de la belleza y el arte.

Otro dato evidente es la seguridad de sí mismo y de su acción a ratos estremecida por leves depresiones tal vez originadas de la fatiga o presentimiento de contradicción. Tenacidad natural de voluntad, sostenida por ansia de lograr sus ambiciones. Manifiesta taquifagia (o ansias de rapidez). Contracción al trabajo, no sin fatiga. Afectividad intensa, y diría inhibida por la labor intelectual, sin apasionamientos. Parco en las manifestaciones, pero hondo en el sentir. Delicado con los amigos; algo agresivo e hiriente con los contradictores. Sentido del humor. Hombre de discreta actuación social; más bien intimista. Redunda su grafía en complacencia que le presta la seguridad de su valer”.

El análisis caractereológico, tan acertado que vino a ratificar en todo caso los datos consignados por sus biógrafos o contemporáneos, el análisis objetivo que hemos hecho del material empleado y de los MMss. mismos, todo se armoniza, para mostrarnos, en lo que nos interesa, aquí, la génesis y proceso de sus ideas, el pensador y el sabio que en la plenitud de la vida, casi al término de la alta meseta, conservaba el vigor de la madurez. Así se explica que desde las primeras versiones cada artículo, lo repetimos, saliera en su definitiva forma conceptual. En todo el Libro Primero no pasan de veinte, en 494 artículos las veces que la rectificación se puede computar como oposición entre dos pensamientos. La inspección de los textos en su orden de producción, teniendo en cuenta además las conclusiones del examen caracteriológico en su escueta seriedad de términos, llevan a la persuasión de cuanto había de hipótesis y de literatura en el supuesto zig-zagueo del pensamiento de Vélez Sársfield y cuanto había de sabiduría real y criterio jurídico firme, como destilado en una vida sólo consagrada a la ciencia.

20. — *Ediciones*. La edición de los MMss. la hemos hecho en toda su *integridad*. Omitimos sólo las notas que son idénticas a las de las EE.OO., indicándolo en cada caso. La *exposición* debe ser clara y pura, hemos desarrollado todas las abreviaturas no evidentes y explicado todos los signos, cifras o notas. Hemos corregido en la colación del texto las faltas de ortografía y respetado la puntuación para que de su confrontación crítica con las de las EE.OO. surja la conclusión del verdadero sentido del texto. Las faltas de ortografía miradas con excesiva curiosidad superficial por algunos críticos, son, examinada palabra por palabra de los MMss., predominantemente *lapsus calami*. Relativamente a las *ediciones facsimilares*, ya hemos dado nuestra opinión en apartado 4 del capítulo 3. Aquí decimos, ya prácticamente cumplida la indagación en todos los MMss., que una edición facsimilar será un gasto enorme para el erario público perfectamente inútil. Usamos de esta expresión a designio para llamar la atención. Bauer dice acerca de ellas: “*La edición facsímil vendría a significar que el editor se desentendería de la tarea que, en cualquier caso, le corresponde, de la transcripción, a veces, difícil, de un manuscrito para que éste pueda ser utilizado, y que con ello abandona su utilización a los azares de la lectura por parte del lector, en la que éste puede ser más o menos diestro. Aun prescindiendo de esto, en los manuscritos antiguos principalmente falta la ordenación del texto, tanto dentro de cada párrafo como por lo que se refiere a las partes y capítulos y sus subdivisiones*”. obra cit., pág. 303.

Nosotros afirmamos que la indagación en los MMss. excluye la posibilidad de su reproducción fotográfica. Ella sería inútil, dada la enorme cantidad de abreviaturas usadas en el texto y para las remisiones. A veces una letra o un número

indican una fuente; nosotros hemos logrado interpretarla mediante la paciente búsqueda por diversos procedimientos de aproximación o por analogía de conceptos hasta encontrar la verificación del dato de procedencia; a veces por errores perfectamente explicables en las cifras hay citas que objetivamente tomadas no existen, ha sido necesario mediante un verdadero sistema creado para los MMss. corregir el error; otras veces, textos latinos son transcriptos sin citar su origen y hemos debido ubicarlos; en muchos casos, hay más de una versión de un artículo en un mismo Ms. pegada una sobre otra; hay fuentes que no son originarias, sino derivadas por medios oblicuos, tales como las que señalamos en este Libro Primero y que Segovia creía provenientes de Goyena, cuando para Goyena y Vélez Sársfield provienen realmente de la glosa latina de Gregorio López. Es seguro que muchos lectores de la supuesta edición facsimilar pudieran hacer lo mismo que nosotros hemos hecho, pero lo que sí afirmamos, que es menester un equipo de trabajadores dedicado exclusivamente por años a esa tarea. Sencillamente no pensamos que los abogados, magistrados y profesores, deban ser obligados a convertirse previamente en investigadores y dedicar unos cuatro o cinco años de su vida para recién iniciar su estudio de la historia del derecho civil argentino; ni que el erario público deba ser sometido a gastos ingentes; *una reproducción fotográfica será inútil, el microfilm moderno, proveerá a las instituciones científicas de la visión clara de los MMss. para su investigación por investigadores; no interesa otra cosa.*

21. — *Epoca de los MMss.* Los MMss. del Código Civil, pertenecientes al Libro Primero, han sido escritos entre el 25 de octubre de 1864 y el 21 de junio de 1865. La primera

fecha es la de la aceptación por parte del Codificador del encargo de redactar el Código Civil y la segunda, la de la remisión del Libro Primero, que naturalmente debió ser terminado antes de esa fecha. Por consiguiente, Vélez Sársfield empleó siete meses para redactar el Libro Primero que consta de 494 artículos, que en los MMss. ocupan en sus distintas versiones 440 páginas; de ellas Vélez Sársfield escribió 386.

Los MMss. se encuentran guardados en las vitrinas del Templete que la Universidad de Córdoba erigió en homenaje al Codificador por iniciativa del señor Rector doctor Sofanor Novillo Corvalán. El estado de los MMss. es muy bueno, tanto en la integridad de las hojas de papel como la claridad y vigor del trazo y color de la tinta empleada.

---

## CAPITULO QUINTO

### *Estudio interno de los Manuscritos. Observaciones romanistas.*

SUMARIO: 1. Fuente originaria y origen de los datos. — 2. Fuente derivada. — 3. Uniformidad en la información — informes parecidos u originados independientemente, semejanzas por casualidad. — 4. Método y contenido de doctrina. — 5. Observaciones jurídicas.

1. — Hasta esta publicación y estudio de los MMss. se había dado por cierto que el Código Civil Argentino estaba originado en forma más o menos directa en el Código Civil Francés y en el Proyecto de Freitas. El análisis de los MMss., que permite reconstruir el proceso de creación del Código Civil, muestra objetivamente una conclusión distinta. El punto de partida de la ideación jurídica de Vélez Sársfield, fué el Derecho Romano y el Derecho Hispano en su aplicación en la Argentina. El mismo Codificador se encargó de decirse-lo a Alberdi: “. . . . si hubiera recorrido siquiera ligeramente mi proyecto de Código habría encontrado de que la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen. El mayor número de los artículos tiene una nota de la ley de Partidas . . . . Después podía haber observado que en los diversos títulos me guían unas veces Savigny. . . Ortolan. . . .” y en la nota del 21-VI-865, presentando el Primer Libro. “Para este trabajo . . . . respecto a las doctrinas jurídicas que he creído necesario convertir en leyes en el primer libro mis guías han sido . . . . Savigny y Serrigny . . . .”.

Además, el Codificador pudo agregar, como lo decimos nosotros ahora, después de la indagación en los MMss., que para sólo el Libro Primero del Código había puesto en movimiento 445 textos del *Corpus Iuris Civilis*.

Segovia le hizo incurrir a Avellaneda en el error de creer que el Código Civil derivaba en su contenido del derecho francés y del Proyecto de Freitas. Segovia no conocía los MMss., y por lo tanto, ignoraba la procedencia originaria de las doctrinas y de los textos. De esta suerte se limitó a una verificación anticientífica de las fuentes, atribuyéndole como *origen* el dato de una *información uniforme*. La técnica de la indagación en MMss. enseña hoy a distinguir: *fuentes originarias, uniformidad en la información, informes parecidos u originados independientemente y semejanzas por casualidad*.

2. — A las fuentes originarias señaladas por el propio Codificador, es menester agregar las que revelan la investigación en los MMss. Vélez Sársfield tiene *uniformidad en la información* respecto a muchos artículos del Código Civil, con García Goyena. Cuando nosotros pasamos de la observación de primer grado a una de segundo, cuando indagamos: ésta uniformidad de dónde deriva?; y si además teníamos como supuesto que Vélez Sársfield conocía desde treinta años antes la legislación española y el derecho romano a punto de haber puesto 2.538 concordancias entre ambos derechos a la obra de Heinecio, advertimos entonces que las citas de las leyes de las *Partidas* que invocaban Goyena y Vélez Sársfield eran en muchos, casi todos los casos, las mismas, y entonces pensamos que: la sistematización del Derecho Romano común a Goyena y el Codificador, podía derivar de la Glosa de Gregorio López a las leyes de Partidas. Verificamos una a una las citas de Partidas, la Glosa de López y las leyes romanas citadas y



nos encontramos que habíamos acertado. Goyena y Vélez Sársfield procedían de la Glosa de López, magnífico comentario exegético de Derecho Romano, y también comprobamos que Vélez Sársfield había analizado, discutido, criticado, suprimido, ampliado, las citas del Derecho Romano que López trae en su Glosa. Pero había hecho más. La Glosa de López remitía a la *Glossa Magna*, especie de *Summa* jurídica donde se lee la doctrina de los glosadores hasta Cujacius, y Vélez Sársfield había llegado hasta esa fuente originaria y de esta suerte muchos artículos reposan en la doctrina de los glosadores. Vélez Sársfield tenía en su biblioteca la hermosa edición de la *Glossa Magna* de *Acursio* con los comentarios de *Godofredo* y las *Paratlitias de Cujacius*, en la edición Lugduni de seis tomos de 1627. A esa obra la adquirió o la hizo encuadernar probablemente en Montevideo porque el lomo de la encuadernación del tomo 3 está forrado en su interior con restos del reverso de una fotografía, cuya leyenda impresa, dice: “Fotografía del Plata. Alfred Vigouroux. Calle Sarandí 170. Montevideo”.

3. — En otros casos se encuentran informes parecidos u originados independientemente por el común y profundo conocimiento del Derecho Romano que tenían Vélez Sársfield y los autores que él cita. La afirmación surge de los datos previos en esta investigación y el lector podrá verificarlos en las 2,538 concordancias que Vélez Sársfield puso al tratado de Heinecio y en los estudios que realizó en la Universidad de Córdoba, de los que creemos haber dado lata información en el primer volumen de esta obra. De aquí se forman las *semejanzas por casualidad* en la fuente de los artículos del Código Civil y otros tratados.

4. — Es menester distinguir exactamente entre el *método* y la *doctrina*. Entre el procedimiento y la sistemática, y el contenido.

Los autores que no hacen esta distinción, al afirmar la unidad del método del Código Civil Argentino con el Proyecto de Freitas, derivan por imperio de esta errónea confusión, a creer en la identidad o imitación de doctrina o contenido.

Vélez Sársfield lo distinguió en el lenguaje sencillo, propio de quien habla de lo que sabe.

*Método.* En la nota de remisión del Libro Primero, decía el Codificador: “Para este trabajo he tenido en cuenta principalmente el Proyecto de Código Civil para España del señor Goyena, del Código de Chile y sobre todo del Proyecto de Código para el Brasil del señor Freitas”. En su correspondencia con Freitas, repitióle que había seguido el *método* de su Proyecto y el jurista brasilero así lo entendió <sup>(11)</sup>.

*Doctrina.* En el párrafo siguiente, de la misma nota, dice: *Respecto a las doctrinas jurídicas que he creído necesario convertir en leyes en el Primer Libro, mis guías principales han sido los jurisprudenciosos alemanes Savigny y Zachariae, la grande obra del Sr. Serrigny sobre el derecho administrativo del Imperio Romano y la obra de Story, Conflict of Law*”.

El método, en cuanto sistemática y estructura, esquema científico, es el indicado por Vélez Sársfield: Freitas, Goyena, el Código de Chile.

---

(11) Véase correspondencia entre Vélez Sársfield y Freitas, en “Revista de Derecho, Historia y Letras”, t. 68, pág 527. ...en la carta del 22-XI - 1865, Freitas dice a Vélez Sársfield: “... Li con summo interese e prazer o 1º. livro do Projecto elaborado por V. Ecia. *Vi que comprehendem perfeitamente o meu systema...*”.

Vélez Sársfield, al responder a las críticas de Alberdi, precisó en los términos categóricos del párrafo siguiente, el origen de la doctrina contenida en el Libro Primero del Código.

Respecto a los otros libros del Código, esta publicación de MMss. demostrará objetivamente el origen romano-hispano de la ideación del Codificador como él lo expresara: “Si el Dr. Alberdi hubiera recorrido siquiera ligeramente mi Proyecto de Código, habría encontrado que *la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen. El mayor número de los artículos tienen la nota de una ley de Partida, o del Fuero Real o una ley de las Recopiladas.* Después podría haber observado que en los diversos títulos me guían unas veces *Savigny, Zachariae, Ortolán,* etc., y otras, *Aubry et Rau, Pothier, Troplong, Duranton* y otros grandes jurisconsultos que no escribieron para el Brasil. Podría también haber visto todo lo que sirve del Código Francés, sin pensar en que mi país tome las costumbres francesas ni sea colonia de aquel imperio. No *conoce donde ha acabado el* proyecto del Sr. Freitas y verán muy luego que yo sigo mi trabajo en las demás altas materias del derecho sin auxilio alguno del Sr. Freitas.

5. — *Observaciones de los Manuscritos*

LIBRO PRIMERO

SECCION SEGUNDA. CAPITULO TERCERO

“DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO”

*Artículo 179*

La fuente romana aparece en la 3ª v. del artículo. Nótese que Vélez Sársfield toma la doctrina del artículo de Zachariae, e inmediatamente busca la fuente romana y anota que “la legislación de España no dispone prueba especial para probar el matrimonio”, lo cual revela el punto de partida de su ideación jurídica: el derecho romano - hispano. El artículo reposa en la doctrina del C. 5.4.9. que inspirada en la concepción clásica, afirma que el hecho de la convivencia del hombre y de la mujer que se han tratado como marido y esposa, prueba el matrimonio. La ley del Código se funda en los principios clásicos: D.23.2.1. Modestino “*Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae. . . .*”. Segovia insinúa como crítica al artículo “que corre el riesgo de amparar el concubinato”. No es así. El Codificador sigue el principio de las fuentes clásicas y justinianas sólo cuando el matrimonio no se puede probar por los medios canónicos.

Reconoce de este modo la verdadera situación, pues lo que consta en los Registros Parroquiales es la unión del hombre y de la mujer en consorcio de toda la vida, que en el derecho civil y canónico, se llama matrimonio. V. Ulpiano, D.50.17.30., I. 1.9. “Nuptiae autem sive matrimonium est viris et mulieris coniunctio, *individuum vitae consuetudinem continens*”. D.25.2.1. Paulo “. . . .societas vitae. . . .” “Plutarco, Quaest. Rom. c.30 “. . . .*ubi tu dominus eris et paterfamilias, ego domina ero et materfamilias. . . .*” dice comentando la expresión ritual “*ubi tu Caius ego Caia*”. El Concilio de Trento coincidentemente con lo dicho definió al matrimonio: “Unión conyugal del hombre y de la mujer contraída entre dos personas capaces de ella según las leyes y que obliga *a vivir juntos y en perfecta unión*”.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES

##### *Artículo 186*

El Codificador indica en la 3ª v. que el artículo procede de Goyena 60. Vélez Sársfield cita C.5.15.8. como Goyena; se trata, en ambos casos, de un error porque el título XV sólo tiene tres leyes. El texto romano que se cita como opuesto a la doctrina del artículo es C.5.14.8. Esta fuente romana la han tomado Goyena y Vélez Sársfield de la Glosa de López a la P.4. tít. 11, 1. 17.

##### *Artículo 188*

En este artículo, como en el anterior, está manifiesto el sentido crítico en el proceso selectivo de los principios jurí-

dicos que el Codificador cumple. Desde la 3ª v. del artículo Vélez Sársfield indica la oposición del principio que sigue respecto al de las fuentes romanas. La cita de la nota es incorrecta. Ella está tomada de Goyena; lo presumimos porque Vélez Sársfield y Goyena citan idénticamente mal C.4.13.14. ya que el título 13 sólo tiene cinco leyes. El principio romano está consagrado aproximadamente en el C.4.12.1. que Vélez Sársfield no cita y que Goyena cita mal, así C.4.12.

#### *Artículo 191*

En la 3ª v. Vélez Sársfield, en expresión sintética, pone de manifiesto el proceso de análisis histórico que cumple en cada caso al referirse “*a todos los códigos antiguos y modernos, al derecho romano y al patrio*”.

#### *Artículo 192*

Las citas romanas proceden de Goyena, artículo 1186. La cita I.1.22. es incorrecta; se trata de I. 1.21. pr. en el párrafo: “Unde in his causis. . . .”.

La segunda cita del D.18.1.13.29 Pomponio es también incorrecta. Este texto no existe; la verdadera remisión es a Ulpiano D.19.1.13.29. donde se encuentra un principio análogo al del artículo, pero referido a la tutela. Este texto del Digesto es concordante con el anterior de la Instituta. Goyena también cita mal y se refiere al Libro 18 en lugar del 19.

## CAPITULO X

### EFFECTO DEL DIVORCIO EN TODA CLASE DE MATRIMONIOS

#### *Artículo 213*

En la 2ª v. del artículo, se ponen las fuentes romanas y españolas. La cita del C.8.47.9. se encuentra también en Goyena, art. 82; pero Vélez Sársfield y Goyena proceden de la fuente común, de la Glosa de López a la P.4. tít. 19. L.3. La doctrina justiniana está consagrada en el C.5.24.1. a que también remite López, Glosa a P.4.t.19.13.

#### *Artículo 218*

La Novela 134, c.10 contiene el principio del artículo desde párrafo “Et si quidem intra. . . .”; que termina con las palabras: nuptias laedi”.

Esta fuente aparece en la 2ª v. del artículo y Vélez Sársfield pudo leerla en Goyena, art. 80.

#### *Artículo 246*

El Codificador advierte en la nota “*la importancia de la materia en las leyes romanas*” que cita, acentúa en el conjunto de las fuentes las del Digesto y las Novelas. El principio clá-

sico viene desde *Gayo* I.1.55 y 56, que denomina “*liberi nostri*” o “*liberosque iis*” a los hijos habidos en legítimo matrimonio. No habla *Gayo* de tiempo del nacimiento dentro del matrimonio; *Gayo* asienta el mismo principio que subsiste en la *Instituta de Justiniano* 1.1.9.2. Sobre ese hijo se ejerce la *patria potestas* característica relativamente al hijo legítimo. Por eso *Celso* D.1.5.19. enseña: “*Cuando se hayan celebrado legitimas nupcias los hijos siguen al padre*; el concebido del vulgo sigue a la madre”, los primeros son hijos de familias, “*filiusfamilias*”, v. *Ulpiano*, D.1.6.4. Con exactitud el Codificador citó el texto de *Ulpiano* D.1.6.6. “*Filium eum qui ex viro et uxore eius nascitur*”. Nótese que *Ulpiano* como *Gayo*, no habla de tiempo del nacimiento, si ocurre dentro del matrimonio. Es un texto de *Paulo*, D.1.5.12., el que señala que “*et ideo credendum est, eum, qui ex iustis nuptiis septimo mense natus est iustum filium esse*”; tomado este texto viene a integrar el concepto del art. 246, pero en verdad que subsiste el principio: cualesquiera sea el tiempo del nacimiento el hijo se reputa legítimo, y *Ulpiano* recuerda la enseñanza de *Juliano*, D.1.6.6. “. . . Mas dice Juliano que no ha de consentirse que aquel que cohabitó asiduamente con su mujer no quiera reconocer al hijo como si fuera suyo. . . .”. Mas, sigue *Ulpiano*, apoyándose en *Scévola*, si consta que el marido no yació con su mujer por razón de enfermedad o por otra causa, o que el padre no podía engendrar el hijo, podrá ser desconocido como legítimo. El Codificador ha establecido el plazo de 180 y 300 días. Ha modificado así los plazos señaladas por *Ulpiano* D.38 16.3.11., y el mismo en D.38.16.3.12., de 10 meses y 182 días. Igual *Scévola* D.28.2.29.

La Nov. 39. c.2. se refiere a las segundas nupcias y también establece el plazo de 10 meses. En realidad los textos romanos se refieren al plazo de 182 y 300 días para los casos



de segundas nupcias, o de la sucesión o legitimidad, supuesta la muerte del pater familias. Así, los textos citados pertenecen a las rúbricas: “*De suis et legitimis heredibus*” y “*De liberis et postumis heredibus instituendis vel exheredandis*”. Algunos de los textos citados están en Goyena, art. 101.

*Artículo 247*

En la 2ª v. del artículo indica Vélez Sársfield como fuentes las leyes citadas en el artículo anterior, y en la 3ª v. cita dos textos nuevos: Ulpiano D.25.3.1. y Ulpiano D.37.9.1. De los dos textos, a las EE.OO. pasa sólo el segundo, D.37.9.1. Pero el texto de Ulpiano D.25.3.1. contiene el principio del artículo, particularmente en los §§ 1, 2 y 3. Nótese cómo el Codificador conocía de memoria las rúbricas y cita por su recuerdo “*de ventre in possec.*” que corresponde a D.37.9., y corrige abreviando la última palabra: D. *De ventre cipiendum* que corresponde a D.25.4.

*Artículo 248*

La cita D. 37.9.1. Ulpiano, aparece en la 2ª v. y se repite en las EE.OO. Vélez Sársfield ha citado sólo el principio de la ley del Digesto. El principio propiamente del artículo está en la última parte del § 2 “*. . . .aequius enim est, vel frustra nonnunquam impendia fieri quam deneganda alimenta ei dominus bonorum aliquo casu futuros est*”.

*Artículo 249*

Nótese en la 1ª v. la expresión “la mujer.....que se creyere

*preñada*» usada en las Partidas por “embarazada”. Esto revela la asiduidad de la lectura de las fuentes españolas antiguas por el Codificador, en quien es visible la retentiva de formas estilísticas y de expresión de obras o códigos que leía con intensidad; de lo contrario no se produce esa involuntaria imitación de giros, voces y expresiones.

La 2ª v. del artículo no está en los MMss. del título “De los hijos legítimos” sino en los MMss. del título “Del Matrimonio”. Por el proceso de la ideación viene a ser 2ª v. y en ella aparecen las fuentes romanas por primera vez. Nótese cómo Vélez Sársfield abrevia las rúbricas latinas *De agnosc. liber* que corresponde a *De agnoscendis et alendis liberis, vel parentibus, vel patronis, vel libertis*, D.25.3. En la 3ª v. del artículo, que está en el Ms. 2 del título, agrega una ley de la rúbrica *De inspiciendo ventre custodiendoque partu* que abrevia así: *de ventre inspic.* D.25.4.1. En la 4ª v. Ms. 3 se remite a las citas que hemos analizado en el art. 427, y a las EE.OO. pasa sólo el texto de *Ulpiano* D.37.9.1.

### *Artículo 252*

Las fuentes romanas informan el artículo desde la 1ª v., y se cita D. 22.3.29.1., texto que también está en la Glosa de López a la P. 3. tit. 14. L.9. La segunda cita, D.48. 5.11.9., la trae Le Clerq (\*) al concordar el art. 313 de J Código Francés, pág. 348, T. 1., y el mismo en la pág. 333 en el comentario de la doctrina. Los dos textos, el primero de *Papiniano*, y el segundo de *Scévola*, contienen de modo indirecto la doctrina del artículo.

---

(\*) LE CLERQ O.: *Le Droit Romain dans ses rapports avec le droit français et les principes des deux législations.* — Liege 1810-1812.

## TITULO III

### “DE LA PATRIA POTESTAD”

#### *Artículo 263*

Las palabras de la ley D.1.1.2. *Pomponio* “*Veluti erga Deum religio, ut parentibus et patriae pareamus*” están correctamente citadas. En la 1ª v. se indica su ubicación; en la 2ª v. no se repite la cita; tampoco en la 3ª v., Ms. 2; en la 4ª v., Ms. 3, y en las EE.OO. se vuelve a la cita originaria transcribiendo el texto latino pero sin determinar su ubicación que es el D.1.1.2. *Pomponio*. La cita se encuentra, pero con diverso sistema de cita, en Le Clerq, T. 1. pág. 441: L. 2 ff. de justitia et jure. La cita D.49.16.4.2. *Arrio Menandro* la ha puesto el Codificador en la 1ª v. del Ms. 1, en la 3ª del Ms. 2, y no se cita en la 4ª v. Ms. 3, ni en las EE.OO. La razón es que dicho texto no tiene relación directa con la materia del artículo. En la 4ª v. y en las EE.OO. aparecen nuevas fuentes más ajustadas a la doctrina del artículo; así, D.25.3.4. *Paulo*, relativa a los alimentos, y más caracterizadamente D.25.3.5. pr. sobre alimentos, y alimentos y educación en D.27.2.4. *Juliano*, respecto a los bienes propios y paternos, con relación indirecta, D.37.10.16. *Paulo*.

*Artículo 266*

El artículo 266 contiene exactamente el principio del texto citado por Vélez Sársfield, D.1.1.2. *Pomponio*, en este y en el anterior artículo. El desarrollo del artículo deriva implícitamente de las fuentes del artículo 265.

*Artículo 267*

La cita de los textos de *Ulpiano* D.50.16.43 y *Gayo* D.50.16.44 es directa porque en ellos se contienen casi literalmente los términos del artículo 267; ellos están citados por *Zachariae* entre otros textos y fuentes legales y de doctrina; el Codificador ha tomado como principio los textos romanos. *Zachariae* T. L, pág. 225, § 131, nota 29.

*Artículo 268*

La fuente Nov. 12.c.2. la toma Vélez Sársfield probablemente de Goyena art. 72; la remisión Nov. 27 que se lee en la 1ª v. Ms. 3 del título es un evidente *lapsus cálami*. Goyena hace una variante del texto latino y escribe *nam* en lugar de *quia*, *contentor* por *contentores*, *impius* por *impii*, *pater* por *parentes*, *est* por *sunt*, es decir, ha vuelto del singular al plural el texto. Vélez Sársfield modifica también el texto latino, al cual lo escribe de memoria, y omite *licet*, obscureciendo el sentido de la sentencia.

*Artículo 275*

La fuente romana *Arrio Menandro* D.49.16.4.11. aparece desde la 2ª v. del Ms. 1 del título. Como lo explica el

Codificador en la nota de las EE.OO. la razón de esta ley, que se lee en Le Clerq, T. 1, pág. 441, informa el artículo más que el texto mismo citado.

*Artículo 287*

La fuente C.6.61.6. la cita López en la Glosa a la P.4. Tít. 17 L.5 nota 1. Esta ley del Código es propiamente el fundamento doctrinario e histórico del artículo 287; se relaciona con aquella C.6.61.4., y más próximamente C.6.61.8. Goyena y Vélez Sársfield proceden de la Glosa de López en este caso.

*Artículo 288*

Este artículo tiene en las EE.OO. como fuente la Nov. 117.

*Artículo 289*

El texto romano está tomado de Goyena art. 154, y como rectifica *Segovia en su nota al art. 288 del Código Civil Argentino*, la cita correcta es Nov. 117 c. 1.

*Artículo 290*

Este artículo es de redacción originaria. La versión única está en el Ms. 3 del título; con notas idénticas pasa a las EE.OO. La fuente romana C.61.8.4. es incorrectamente transcrita; se trata de C.6.61.8.4. que contiene indirectamente la doctrina del artículo.

*Artículo 291*

La doctrina del artículo es directamente la contenida en C.6.61.8.4 tratada en el comentario del artículo anterior 290. Este art. 291 se forma por un proceso mental objetivo en la nota al artículo anterior. En él dice Vélez Sársfield: *véase la muy importante ley* (se refiere a la C.6.61.8.4) y de esa observación surge el art. 291.

Debe notarse que la fuente romana no se cita en el Ms. 3 que contiene la 3ª v. del artículo, ni figura en las EE.OO.; el texto C.6.61.8.4 tiene manifiesto interés para la comprensión del artículo.

*Artículo 297*

En la v. Ms. 1 del título se cita la P.5.Tít. 13. L. 24.; en la Glosa respectiva de López se remite a C. 6.61.6.2. El § 2 citado por Vélez Sársfield y López no tiene directamente relación con el artículo 297; propiamente se trata allí del libre usufructo de los padres y la prohibición a los hijos para pedir cuentas “*nec ratiotinia ei super administracione inferre. . . .*”.

*Artículo 303*

El Codificador ha dado los fundamentos del artículo y las fuentes en forma explícita en la nota de las EE.OO. e indica también el origen de la doctrina. Pero el texto latino que se cita “*Non minorem curam erga filiorum utilitatem matres constat frequenter impendere*” no es una ley romana sino que pertenece al Fuero Juzgo, Libro IV, tít. 3, ley 1.

*Artículo 307*

Desde la 1ª v. el artículo se origina en las fuentes romano hispanas, el Derecho Romano en su asimilación cultural a través de las leyes españolas clásicas. Así la cita del C.8.52.2. proviene de la Glosa de López a la Partida 4. Tít. 20. L. 4; de allí la toman Goyena y Vélez Sársfield. La ley citada del Código contiene expresamente la doctrina y casi el texto del artículo 307. “*Unusquisque sorolem sua nutriat. Quodsi exponendam putaverit animadversioni, quae constituta est, subiacebit. . . . nec enim dicere suum possit quem pereuntem contempsit*”. La Nov. 153 que cita Vélez Sársfield contiene el mismo principio y ha de buscárselo en el c.1 de la Nov. que el Codificador cita.

*Artículo 308*

El artículo tiene como fuente el *argumento*, como dice Vélez Sársfield, de la P. 6.Tít. 16.L.5. El argumento surge de la Glosa de López a la ley citada de Partidas. En las notas de los MMs. y en la de las EE.OO. hay un lapsus cálimi: se cita C.5.55.2 por C.5.35.2; Goyena en su artículo 168 trae esta cita, pero Goyena y Vélez Sársfield, los dos proceden de la Glosa de López a la ley de Partidas citada. Es del caso observar que Goyena tomó con menos acierto que Vélez Sársfield la remisión de López, pues éste no se refirió precisamente al texto citado, que en sí no trata la cuestión del artículo 308. El texto C.5.35.2. por analogía puede aplicarse a través del § 2, de modo que *la fuente real es C.5 .35 .2.2*. Decimos por analogía pues allí se trata de que la madre que pasare a segundas nupcias queda sujeta a la rendición de cuentas de la que estaba antes exenta respecto a su hijo. Esto no lo distin-

guió Goyena, ni tampoco Segovia, pues la doctrina de la Glosa de López no se apoya directamente en el texto del C.5.35.2. sino en el comentario de *Baldo* y particularmente de *Salyceto* cuyas opiniones traducimos de la *Glossa Magna*.

*Glossa Magna*, C. 5.35.1.

*Salyceto*: Mulier de iure communi non potest tutela officio fungi.

La mujer, por derecho común, no puede desempeñar el cargo de la tutela.

*Baldo*: Olim mater non poterat esse tutrix: nisi per privilegium impetraret, et renunciaret a secundis nuptiis, S.C. Velleianus, et omni alii auxilio, et habet hoc locum in matribus tam legitimorum quam bastardorum.

Antiguamente la madre no podía ser tutora; a no ser que lo pidiera por privilegio, y renunciara a segundas nupcias, y al Senado-Consulta Velleiano y a todo otro auxilio; esto tiene lugar en las madres tanto de los hijos legítimos como de los bastardos.

*Salyceto*: Mater aetate maior, ad tutelam filii iure isto non poterat pervenire, existente testamentario, vel legitimo: et eis deficientibus, si volebat hoc impetraret, debebat iurare quod ad secundas non transeat nuptias: et si postea secundas ineat nuptias, bona huius secundi mariti obligantur filiis pro administratione tutelari: et quando mater secundas



praeligit nuptias, de alio tutore per iudicem filiis debet provideri.

La madre mayor de edad, no podía, por este derecho, llegar a la tutela del hijo, existiendo un tutor testamentario o legítimo; y faltando ellos, si quería pedir la tutela debía jurar que no pasaría a segundas nupcias: pero si después contrajere segundas nupcias, los bienes de este segundo marido se obligan a los hijos para la administración tutelar; y cuando la madre eligiere un segundo matrimonio, mediante el juez se debe dar a los hijos otro tutor.

*Cuiacius:* Est notissimum quoque foeminam tutorem, aut curatorem, dari non posse, quae olim perpetua tutela, aut potestate viri continebatur. Sed L.2 y 3 matre dari liberis unde unde quaesitis posse introduxerunt certis conditionibus, quarum et facilis cognitio est, simul ac iuris novi, et novissimi, quo huic tit. abrogatum, vel derogatum est. Et quod in matre idem in avia.

Es también cosa muy conocida que no puede ser dada como tutora o curadora la mujer, la cual en otro tiempo estaba sujeta a tutela perpetua o a la potestad del marido. Pero por ley —leyes 2 y 3— dispusieron que la madre puede ser dada (como tutora) a sus hijos de cualquier modo habidos, bajo ciertas condiciones, cuyo conocimiento es también fácil, así como lo es el del derecho nuevo y el del novísimo, por el que se han hecho abrogaciones y derogaciones a este título.

*Glossa Magna.* D. 26.2.25.

*Bartolo:* Mater non potest esse tutrix testamentaria, nec a iudice confirmatur.

La madre no puede ser tutora testamentaria, ni tampoco es confirmada por el juez.

*Viviano:* Non possum in testamento meo committeret uxori meae tutelam filiorum communium; et si confirmata fuerit voluntas mea praedicta a praeside, successor praesidis non tenetur illam sententiam praesidis tenere.

No puedo en mi testamento encomendar a mi esposa la tutela de los hijos comunes; y si fuese confirmada mi antedicha voluntad por el presidente, el sucesor del presidente no está obligado a mantener aquella sentencia.

*Cuiacius:* Nulla tamen lege aut constitutione adhuc effectum est, ut contra hoc Papiniani responsum, iure pater in testamento matri filiorum communium tutelam mandarit, utve mandatum Praetor vel Praeses iure confirmarit, sed contra nulla etiam lex vel constitutio vetat, quin possit mater negotia filii gerere et attrectare, ut voluntarius procurator, ut negotiorum gestor, ex patris ultima voluntate.

Por ninguna ley o constitución se ha dispuesto todavía, de modo que, contra esta sentencia de Papiniano, pueda con derecho el padre encomendar a la madre en el testamento la tutela de los hijos comunes; y como mandato, ser confirmado por derecho por el Pretor o Presidente; pero tampoco ninguna ley o constitución prohíbe a la madre

administrar los negocios del hijo, como procurador voluntario, como administrador de negocios, de acuerdo a la última voluntad del padre.

*Artículo 309*

La primera parte del artículo contiene la doctrina de *Papiniano* D.37.12.5. por error se cita en los MMss. y en las EE.OO. D.3.12.5., la cita procede para Goyena como para Vélez Sársfield de la Glosa de López. El texto de Papiniano “*Divus Traianus filium, quem pater male contra pietatem afficiebat, coegi emancipare. . . .*” informa la primera parte del artículo 309; la segunda procede del derecho de Partidas. La otra fuente romana C.1.4.12. Goyena y Vélez Sársfield la toman de la Glosa de López a la P. 4, tít. 18, L. 18.

DE LA LEGITIMACIÓN

*Artículo 311*

El artículo en la primera y segunda versión, MMss. 1 y 2 del título, como la nota de las EE.OO. tiene como fuente: C.5.27.5. Este artículo 311 se conecta directamente con el 324. El concepto de hijo natural en el Código Civil parece sólo aplicarse al hijo que define el art. 311, es decir, de padres que a la época de la concepción pudieron casarse, pero en la práctica resulta que también es hijo natural el inscripto en los Registros por su madre como hijo suyo natural, sin indicar el nombre del padre el cual puede o no ser casado y cuyo nombre no puede dar. En estricto sentido este hijo sería adulterino pero la consecuencia práctica es que se le anotaré como natural. En el Derecho Romano la fuerza de las

cosas llevó a la misma solución. Hijo natural, *liberis naturalis*, son propiamente los hijos del concubinato, C.5.27. De Naturalibus Liberis; para ellos es el beneficio de la legitimación y así se trata en la rúbrica del Código; nótese cómo Vélez Sársfield sigue método análogo. Ahora bien, es hijo natural también, *Celso* D. 1.5.19. el *vulgo concepti* que sigue a la madre, pues con ésta tiene la cognación natural, según lo enseña *Modestino* D. 38.10.4.1. “*Cognati ab eo dici putantur, quod quasi una comuniterve nati, vel ab eodem orti progenitivi sint*” como engendrado de uno mismo, y aplicándolo a la madre dice en el parágrafo 2. . . . “se entiende ciertamente que es *cognación natural* la que desciende por hembra que parió hijos del vulgo”. Véase por tanto, en este texto indebidamente poco analizado por los comentarios, que tiene cognación natural el hijo vulgo concepti, el que no es sólo el hijo de la mujer prostituta como se ha inferido en general mal del ejemplo de *Gayo* L1.64. en la última parte, donde pone como ejemplo de hijo vulgo concepti al concebido por una prostituta por ser su padre incierto, sino que verdaderamente es *vulgo concepti o spurii* el hijo de madre naturalmente cierta (con la que tiene cognación natural, v. *Celso* y *Modestino*) siendo su padre desconocido, es decir, que no se denuncia o menciona. La doctrina está ratificada en los *Tituli ex Corpore Ulpiani*, IV.2. Qui matre quidem certa, patre autem incerto nati sunt, spurii appellantur. Los hijos de madre naturalmente cierta, pero de padre desconocido, son llamados espúreos.

#### *Artículo 325*

El principio romano a que Vélez Sársfield alude en la nota

es el contenido en el texto D.2.4.4.3. *Paulo* y 2.4.5. *Ulpiano* “la madre. . . . es siempre cierta, aunque hubiere concebido del vulgo. . . .”.

DE LOS HIJOS ADULTERINOS, INCESTUOSOS Y SACRÍLEGIOS

*Artículo 343*

La solución del C.5.27.5. *auth. Ex complexu nefario* es contraria a la del artículo 343, pero nótese que la primera versión del Ms. 1 no hacía distinción alguna; en cambio, en la segunda versión del Ms. el Codificador agregó entre líneas, “reconocidos voluntariamente por sus padres”, limitación que no estaba en la primera versión del Ms. 1. Goyena y Vélez Sársfield toman de la Glosa de López el texto citado, v. P.6.13.11. y P.4.19.5.

DEL PARENTESCO, SUS GRADOS Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DE LOS PARIENTES. TÍTULO VI

*Artículo 346*

En el Ms. 1, versión primera del artículo, Vélez Sársfield anotó “cítense los códigos extranjeros y romanos”, omitiendo las citas en la segunda versión del Ms. 2, si bien es cierto que sigue el texto de la P.4. título 6. L.2 y la doctrina de *Heinecius*, que el Codificador había anotado concepto por concepto en las “Concordancias” que hemos publicado en el primer volumen de esta obra. Goyena y Vélez Sársfield han recurrido a la misma fuente para este artículo.

DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

*Artículo 552*

En este artículo Vélez Sársfield explana la cuestión acerca del uso de la palabra *persona* usada por Goyena en lugar de *generación* para contar los *grados*. El Codificador sigue la terminología clásica y cita en su apoyo el texto de la Instituta 3.6.7. “. . . . *semper generata quaeque persona gradum adjiciat.* . . . .”

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARIENTES

*Artículo 367*

Las fuentes de este artículo, D.25.3.5.2. *Ulpiano* y D.25.3.8. *Marcelo* y el proceso doctrinario, están explícitamente desarrollados por Vélez Sársfield en la versión única del Ms. 2 del título. La reconstrucción del proceso de fuentes es así: Goyena y Vélez Sársfield concurren como en casi todos los casos a una fuente común, la Glosa de López a las Partidas; esto no lo vio Segovia. En la Glosa de López, v. P.4. tít. 19. L.4, se lee: “Frater enim tenetur alere fratrem inopem, Gloss. in 1. si quis a liberis, in princ. et ibi Bart. D. de liber. agnosc. et in 1. qui filium, D. ubi pupil. educ. deb. etiam si sit naturalis tantum, secundum Bart. in dicta 1. si quis a liberis. . . .”.

Véase por lo tanto, que López remite más a la doctrina de los Glosadores que al contenido mismo de los textos de las fuentes; por consiguiente hemos creído útil publicar la doctrina de *Bartolo* sobre la materia que explica mejor la doctrina de Vélez Sársfield en el caso del artículo 367.

*Glossa Magna.* D.25.3.5. y 27.2.4.

*Bartolo:* Alimenta liberis a parentibus, vel a liberis parentibus decernuntur officio iudicis cognoscentis an sit filius, vel pater, et an de facultatibus conventi possit ali, et an sibi petens sufficiat propter res et operas suas, vel an subsit causa, propter quam possint legitime denegari.

Los padres deben ser alimentados por los hijos y viceversa, por mediación del juez que conoce si es verdad que es hijo, o padre, y si de los recursos del demandado puede ser alimentado, y si el que pide se basta a sí mismo por sus bienes o sus trabajos; o si aún subsisten las causas en virtud de las cuales pueden legítimamente denegarse.

Liberti coguntur alere patronos, et eorum filios et parentes: et officio iudicis cognoscetur, an sit libertus, et de facultatibus liberti et patroni, et an causam habeant recusandi.

Los libertos están obligados a alimentar a los patronos, y a sus descendientes y ascendientes: y por oficio del juez se conoce si es liberto, y sobre y los recursos del liberto y del patrono, y si tuvieren causa para recusarlo.

Cum de statu inter virum et uxorem disceptatur, liberi comunes sunt interim a patre alendi: nec alimenta praestita a patre filiis, liti praeiudicium faciunt.

Cuando varón y mujer discuten sobre su estado, los hijos comunes han de ser alimentados en el

interim por el padre: ni los alimentos dados a los hijos por el padre, acarrear perjuicio de pleito.

Descendentes per lineam masculinam coguntur alere ascendentes: secus si per foemineam, nisi in subsidium.

Los descendientes por línea masculina están obligados a alimentar a los ascendientes, no así los descendientes por línea femenina, a no ser en razón de ayuda.

*Glossa Marginal:* Frater fratrem inopem alere tenetur.

El hermano está obligado a alimentar al hermano indigente.

*Artículo 370*

La verdadera fuente de este artículo es el texto de *Ulpiano* D.25.3.7. que Vélez Sársfield no tomó de Goyena como supone Segovia, sino que Goyena y el Codificador la encontraron citada y comentada por López en la P.4. tit. 19. L.6 y en la P.4.tít. 19.L.4. que Goyena y Vélez Sársfield citan.



## DE LA TUTELA

### TITULO VII — CAPITULO PRIMERO

#### DE LA TUTELA EN GENERAL

Vélez Sársfield ha sistematizado la materia de la *Tutela* en el *Código Civil* de modo análogo al de las rúbricas del Digesto en los Libros 26 y 27; lo ha hecho mucho más acentualmente que Goyena.

#### *Artículo 377*

La nota de las EE.OO. es la misma que aparece por primera vez en la tercera versión del Ms. 3 del título. Nótese que Vélez Sársfield desde la primera versión del Ms. 1, ha dado con precisión la definición de tutela siguiendo la línea fundamental de la definición clásica de *Paulo* que seguía a Servio, D. 26.1.1; tan viva es esta influencia que el Codificador escribe en la primera versión que la tutela es una *carga pública* de la que nadie puede excusarse sin causa suficiente. La terminología está impregnada de sentido romano. *Munus publicum* vino a ser la tutela, y de *Excusationibus*, D.27.1. y C.5.62. a 69. son las *rúbricas* donde se trata de los modos de *excusarse* de la tutela. Vélez Sársfield testó este concepto, pero

la primera versión está mostrando la fuerza en la concepción de Vélez Sársfield de las ideas romanas. La última parte del artículo: que el *tutor representa* al pupilo en todos los actos de la *vida civil*, es de pura estirpe clásica, v. *Modestino* D.26.6.2., *Paulo* D.26.1.1.1. y *Cujacius*, Paratitla D.26.1.1. “. . . .ut eleganter Orosius ait inter Babylonium & Romanum imperium, quasi inter patrem et filium parvum, Africanum et Macedonicum brevia & media quasi tutorem curatoremque venisse, potestate temporis, non iure hereditatis amissa. Et ad defendendum pupillum, qua re tutela a curatione separatur: nam ut eleganter est scriptum & *item tria*, *Inst. De exc. tut.* tutela pupillorum est, cura bonorum, vel negotiorum tutor eius qui sponte se tueri nequit. . . .”. Cabe aquí observar que en realidad en la época postclásica y en el derecho justiniano la tutela y la curatela de los menores de edad llegaron a confundirse a consecuencia de que los menores fueron considerados incapaces, cuando Marco Aurelio les autorizó a pedir curador sin expresión de causa, a fin de suplir la desconfianza que sobre la estabilidad de los negocios jurídicos, terceros, habían concluido con los menores de 25 años. v. D.4.1.8. *Macer* C.2.21. especialmente, D.4.4.; evolución que cumplió su ciclo total con la *venia aetatis* C.2.45.

### Artículo 378

Este artículo es análogo a la rúbrica del Digesto *Qui petant tutores vel curatores et ubi petantur*, D.26.6. o a la de la I.1.14. y *Modestino* D.26.6.2.1. “*Sunt autem quidem, quibus est necesse petere tutores puta mater et liberti; ex his enim illa demnum patitur, hi autem et puniuntur, si non petierint eos, qui ex legibus*

*defensores sunt*”, “Más hay otros a quienes les es necesario pedir los tutores, por ejemplo, la madre y los libertos; porque de ellos, aquella sufre perjuicio, y estos son además castigados, si no hubieren pedido aquellos que por las leyes son defensores”.

Nótese por lo tanto que el principio del artículo 378 es el mismo del texto de Modestino; por lo tanto, Vélez Sársfield estaba mucho más allá de las citas que transcribe en los MMss. y en las EE.OO. De esas remisiones hemos de observar que falta la indicación del Libro del Código para la segunda, ellas son C. 6.58.10. y C. 6.56.6. Segovia, que sólo confrontó las notas de la E.N.Y., no vió el origen directo del artículo en el texto de *Modestino* D. 26.6.2.1. que Vélez Sársfield conocía definidamente y anotado con las Partidas en el tratado de Heinecio; Goyena, a quien, como en todos los casos sin análisis Segovia atribuye el origen de la fuente, toma como Vélez Sársfield la referencia de la P.6. tít. 16. L.12 en la Glosa de López.

#### DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES

##### *Artículo 383*

El artículo 383 tiene inmediato fundamento en los textos de *Modestino* D.26.2.4. y *Paulo* D.26.3.4., menos directamente *Pomponio* D.50.16.120. que Vélez Sársfield cita en las tres versiones 1, 2 y 3 de los MMss. del título y que no pasa a las EE.OO., probablemente por haber advertido esta razón el Codificador; cabe aquí observar que la referencia tiene un lapsus cálemi porque la rúbrica *de verborum significatione* es del Digesto y no del Código; Goyena trae bien la referencia. Goyena y Vélez Sársfield han tomado de la Glosa de López a la P.6.16.3.

los textos del Digesto de *Pomponio y Paulo*, si bien es cierto que respecto al último, López remite al comentario de Bartolo, *Glossa Magna*, donde dice el glosador:

*Bartolo:* Parentes possunt dare tutores in testamento liberis natis et nascituris, qui in alterius potestatem recasuri non sunt.

Los padres pueden dar tutores por testamento a los hijos nacidos y que han de nacer, que no han de recaer en la potestad de otro.

Observamos finalmente que la restricción impuesta por el artículo 383 a la madre que pasa a segundas nupcias, está contenida en el C.5.35.2.1. si bien este texto no es citado por el Codificador “. . . . nam si malunt alia optare matrimonio, tutela filiorum administrare non debent”.

#### *Artículo 386*

La doctrina del artículo es categóricamente la del D. 26.7.3.6. *Ulpiano*, si bien los jurisconsultos estatuyeron la excepción, si había bienes en distintas partes, según lo enseña el mismo *Ulpiano* D.26.2.15. *Si tamen tutor detur rei Africanae, vel rei Syriaticae, utilis datio est; hoc enim iure utimur.*

El texto de *Ulpiano* D.26.7.3.6. que decimos fundamenta el artículo, está en la Glosa de López a la P.6.16.11., de allí Goyena y Vélez Sársfield.

#### *Artículo 387*

El texto del artículo es casi literalmente la primera parte

del de *Modestino*, D.26.2.4. que dice “El padre puede darle tutor al hijo habiéndole instituido heredero o habiéndole desheredado conviene menos directamente con *Ulpiano* D.26.2.10. La fuente de estas remisiones está en la Glosa de López a la P.6. tít. 16. L.4. y a la P.6.16.10. en donde se trata del texto de *Modestino* D.26.2.4. De aquí derivan Goyena y Vélez Sársfield. López remite a la glosa de *Bartolo*, cuya doctrina es la siguiente:

*Bartolo*: Pater dat tutorem filio instituto vel exheredato: mater instituto tantum: et tunc cum inquisitione confirmabitur.

El padre da tutor al hijo instituido o desheredado: la madre al instituido tan sólo, y entonces, en tal caso, se confirma con la inquisición.

*La Glossa Marginal* dice: Pater sive instituat filium suum, sive exheredet: potest ei tutorem dare: non autem mater, nisi filium instituat: et etiam inquisitio debet fieri in tutore dato a matre: licet non fiat in dato a patre.

El padre, ya sea que instituya o desherede al hijo, puede darle tutor; no así la madre, a no ser que instituya al hijo: y también debe hacerse la inquisición en el tutor dado por la madre, aunque no se haga en el dado por el padre.

Exheredato filio pater tutorem dare, et pupillariter substituere potest.

El padre puede dar tutor al hijo desheredado y hacer la sustitución pupilar.

LA TUTELA LEGÍTIMA

*Artículo 389*

La fuente del artículo está directamente en el texto de *Ulpiano*, D.26.2.11.; *Paulo* 26.4.6. enseña el mismo principio.

El texto de *Ulpiano* D.26.2.11 lo cita Goyena; y a *Paulo* D.26.4.6. lo cita la Glosa de López a P.6.16.9.

*Artículo 390*

Vélez Sársfield, como hemos dicho al tratar de la rúbrica de la *Tutela*, sigue el esquema del *Digesto* sobre la materia en cada capítulo del *Título*, como en este de la *tutela legítima*, en el cual por el principio del C.5.35.2.4. se prefiere, en la tutela, a la abuela del huérfano, con preferencia de los agnados, los tutores legítimos y dativos, si hubiere renunciado a las segundas nupcias “porque preferimos la voluntad (presunta) del difunto”, termina la ley. Goyena y Vélez Sársfield proceden de la Glosa de López a la P.6. tít. 16. L.9.

DE LA TUTELA DE LOS HIJOS NATURALES

*Artículo 394*

En la primera y segunda versión de los MMss. 1 y 2 del título, el Codificador señala como fuente del artículo el C.5.29.4. y *Hermogeniano* D.26.3.7. En las EE.OO. de estas fuentes se cita sólo D. 26.3.7. Ambas textos autorizan al padre del hijo natural a nombrarle tutor, si les hubieren dado

o dejado bienes; por lo tanto el artículo 394 es directamente el principio de las fuentes romanas. El Codificador puso en el artículo que comentamos *el sobreviviente de los padres naturales* y con ello siguió fielmente el sistema del Derecho Romano que también autorizaba a la madre natural, según la enseñan las palabras de la ley C. 5.29.4. “*Naturalibus liberis providentes damus licentiam patribus eorum in his rebus. . . .*” este último texto no pasa a las EE.OO., y sin embargo, en él está más directamente la fuente del artículo. Segovia, en su estilo propio, dice que la nota procede de Goyena (De Goyena L., pág. 257); sin embargo, Goyena tiene un error, en efecto: Goyena cita P.4. tít. 16.L.8., Vélez Sársfield escribió así en los MMss. 1 y 2 para la primera y segunda versión, luego corrigió la cita de Partidas y en las EE.OO. escribió correctamente P.6. tít. 16.L.8 en cuya glosa por López, se citan los textos de las fuentes que sirven de fundamento al artículo 394, v. párrafo “*otrosí dezimos...*”; esto sirve para advertir de la tarea de crítica textual y jurídica que Vélez Sársfield cumplía.

—

## TITULO VIII

### DE LOS QUE NO PUEDEN SER TUTORES

#### *Artículo 398*

En este artículo Vélez Sársfield adaptó a las costumbres del país la *rúbrica* del *Digesto*, *De Excusationibus* D. 27.1. e I.1.25.

El artículo 298 tiene como fuente los textos de las *rúbricas* citadas del *Digesto* y las *Institutas*, y la del C.5.62 a 69. El origen de las fuentes y de la doctrina es también la Glosa de López a las P.6.tít. 16.L.4., P.6.tít.16.L.7., P.6.tít.18.L.1. y P.6.tít.16.L.14., y la doctrina de los *glosadores Salyceto, Baldo y Viviano* y de la *Glossa Interlineal*, a los cuales remite López en su glosa a la P.6.tít. 16. L.14. al tratar del texto del C.5.35.2. Para la mejor inteligencia del texto damos a continuación la versión latina y castellana de la doctrina de los glosadores citados.

*Salyceto*: Mulier de iure communi non potest tutelae officio fungi.

La mujer, por derecho común, no puede desempeñar el cargo de la tutela.

*Baldo*: Olim mater non poterat esse tutrix: nisi per



privilegium impetraret, et renunciaret a secundis nuptiis, et Velleiano, et omni alii auxilio: et habet hoc locum in matribus tam legitimorum. quam bastardorum.

Antiguamente la madre no podía ser tutora, a no ser que lo pidiera como privilegio, y renunciara a contraer segundas nupcias y al Senado-Consulto Velleiano y a todo otro auxilio; esto tiene lugar en las madres tanto de los hijos legítimos como de los bastardos.

*Vivivano:* Ad administranda tutela pupillorum masculus, non foemina vocabitur: quia tale munus excedit infirmitatem eius sexus.

Para administrar la tutela de los pupilos se ha de llamar un varón y no una mujer, porque tal oficio excede la debilidad de su sexo.

*Salyceto:* Mater aetate maior, ad tutelam filii iure isto non poterat pervenire, existente testamentario, vel legitimo: et eis deficientibus, si volebat hoc impetrare, debebat iurare quod ad secundas non transeat nuptias: et si postea secundas ineat nuptias, bona huius secundi mariti obligantur filiis per administratione tutelari: et quando mater secundas praeligit nuptias, de alio tutore per iudicem filii debet provideri.

La madre mayor de edad, no podía, por este derecho, llegar a la tutela del hijo, existiendo un tutor testamentario o legítimo; y faltando ellos, si quería pedir la tutela, debía jurar que no pasaría a segundas nupcias: pero si después contrajere se

gundas nupcias, los bienes de este segundo marido se obligan a los hijos para la administración tutelar; y cuando la madre eligiere un segundo matrimonio, mediante el juez se debe dar a los hijos otro tutor.

*Glossa Interlineal:* Item nota argumentum quod qui semel male fecit, praesumitur alias male facturus.

Hay que notar asimismo el argumento de que el que alguna vez procedió mal, se presume que otras más ha de proceder así.

Para este artículo 398, como en los otros casos, Vélez Sársfield siguió la orientación jurídica romanista de López, glosador de las Partidas; de las mismas glosas de López procede también Goyena. La rectificación que hace Segovia a la cita de Vélez Sársfield D.26.10.3. por D.26.10.3.8., relativa al inciso 13, es correcta. El texto de I.1.13.3. tiene sólo relación indirecta con el artículo 398. Nótese que en las EE.OO. desaparecen las referencias D.27.1.21. *Marciano*, D.27.1.6.18., *Modestino* e I.1.25.13. que están en los MMss. 1 y 2, versiones 1 y 2 del artículo. La cita I.1.25.13. completa históricamente la de I.1.24.2.; la de D.27.1.6.18. *Modestino* tiene relación indirecta con el inciso 12, y D.27.1.21. en el mismo sentido.

---

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA

TITULO X

*Artículo 411*

Cuando el artículo dispone “el tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos de la vida civil gestiona y administra solo”, extiende y resume el principio romano clásico, según el cual el tutor actuaba como lo prescribe el artículo, cuando él hacía una *negotiorum gestio* en representación del menor, sino por sí, en tanto el pupilo es *qui fari non possunt*, pues en el Derecho Romano, respecto al mayor de siete años el tutor debe prestar su *auctoritas* que consistía en “. . . . *quum se probare dicit id, quod agitur; hoc est enim auctoritate fieri*”, cuando dice que aprueba lo hecho (por el pupilo), esto es prestar su autoridad, enseña *Paulo* D.26.8.3., todo lo que confirma *Ulpiano* en D.26.7.1.2.; por lo tanto, el principio del artículo da al tutor la función que él tenía cuando el pupilo era menor de siete años; la razón está en que para el derecho romano, el impuber sui iuris bajo tutela era dueño de su derecho; por eso cuando podía hablar, es decir, dejaba de ser *qui fari non potest*, el menor cumplía el acto y el tutor daba su *auctoritas*.

El artículo tiene como fuentes el texto de *Ulpiano* D.26.7.12.3. que aclara que el tutor no sólo es para administrar sino también *sed etiam moribus*, para la vida y costumbres del pupilo; de ahí su obligación de defenderlo *Marcelo* D.26.7.30., razón ésta que parece de la esencia de la tutela cuando *Paulo* enseña D. 26.1.1.1. “. . . . *itaque apellantur tutores quasi tutores atque defensores, sicut aedi tui dicuntur, qui aedes tuentur*”. La otra fuente del artículo es de *Calistrato*

D.26.7.33.pr. que prescribe que el tutor ha de comportarse con la misma buena fe que un padre de familia pone en sus cosas. Estas fuentes se repiten en las tres versiones del artículo y en las EE.OO.; en cambio, la cita del C.5.37.28. sólo está en las versiones 1 y 2 de los MMss. 1 y 2, no así en la 3ª versión ni en las EE.OO., y ha sido omitida con acierto, pues ella establece la obligación de los tutores de defender al pupilo en juicio, principio contenido en el texto de *Paulo* D. 26.1.1.1. Goyena y Vélez Sársfield han seguido la sistematización romanista de la Glosa de López para este artículo en la P.6.tít. 16. LL. 15 a 18.

#### *Artículo 412*

El Codificador ha señalado como fuente de este artículo en Ms. 1, versión 1ª, el texto de *Ulpiano* D.27.2.3. Ley extensa que tiene relación con la materia del artículo; en los fragmentos 1, 3 y 5, en las versiones siguientes y en las EE.OO. desaparece la cita. Esta fuente está en la Glosa de López a la P. 6.16.20. En la misma versión 1ª del Ms. 1 se cita como fuente el texto de *Ulpiano* D.26.7.3. que no tiene una relación directa con el artículo. Vélez Sársfield ha resumido, usando las mismas palabras, las conclusiones de los jurisconsultos de la rúbrica del Digesto “Ubi pupillus educari vel morari debeat et de alimentis ei praestandis”, D.27.2. y C.5. 49 y 50. En las versiones 2, 3, 4 y 5 del artículo y en las EE.OO. no existen las citas de las fuentes.

#### *Artículo 413*

La fuente de este artículo y casi su redacción es la misma

del texto de *Calistrato* D. 26.7.33.pr. principio que también lo enseña *Ulpiano* D.26.7.10. Goyena y Vélez Sársfield lo han tomado de la sistematización romanista de López en la Glosa a la P.6.16.15.

### *Artículo 416*

Este artículo tiene como fuentes los textos de *Ulpiano* D.27.2.3., D.26.7.3. y su redacción es literalmente la del texto de *Ulpiano* D.26.7.12.3. “. . . . sed pro facultate patrimonii, pro dignitate natalium constituit. . . .”. Estos textos los cita el Codificador en las cuatro versiones de los cuatro MMss del título y no figuran en las notas de las EE.OO. Ambos textos ya los había citado Vélez Sársfield en los MMss. del artículo 412. Goyena y Vélez Sársfield tomaron las citas de la Glosa de López en la P.6.16.20., quien remite a los textos de la *Glossa Magna*, cuya versión latina y española damos a continuación:

*Nico. de Neapoli:* Pupillus educari ac morari debet apud virum idoneum, eius propinquis praesentibus, ex persona, conditione, et tempore praetoris arbitrio eligendum, excluso ipsius substituto: licet in testamento paterno exprese contrarium caverit.

El pupilo debe ser educado y morar junto a un varón digno, que ha de elegirse según arbitrio del Pretor, en tiempo y condición, de entre sus parientes o allegados que estén presentes —excepción hecha de su substituto— aunque en el testamento paterno expresamente se hubiere precavido lo contrario.

Liberti, parentes, cognati vel pupillorum affines educationem praecise suscipere a praetore coguntur; extranei vero excusantur ab hoc onere: sed privantur legatis ac hereditate in testamento patris pupilli sibi relictis: nisi alias fuerat relicturus.

Los libertos, padres, cognados o afines de los pupilos, son obligados por el pretor a asumir sin condición la educación de éstos; los extraños se excusan de esta carga: pero son privados de los legados y de la herencia dejados por el padre del pupilo en el testamento; salvo que hubiere dejado otras cosas.

*Baldo* : Pupilli educari debent apud matrem: nisi ad secunda vota transiverit.

Los pupilos deben ser educados junto a la madre, a no ser que ésta hubiere pasado a segundas nupcias.

*Glossa Marginal*: Nullus affectus vincit maternum.

Ningún afecto vence al afecto matenal.

#### *Artículo 417*

Los textos de Ulpiano D.26.7.7. y del C.5.51.7. que figuran en las cuatro versiones de los MMss. y en las EE.OO. constituyen la fuente directa del artículo. La doctrina romana está sistematizada por López en la Glosa a la P.6. 16.15. y en ella se remite a la *Glossa Magna* de donde tomamos la doctrina de Bartolo, Salyceto y Acursio, que es la siguiente:

*Bartolo:* Contra tutorem qui non facit inventarium, absque causa iuratur in litem: et antequam faciat, non potest administrare, nisi quae dilationem non recipiunt.

Contra el tutor que no hace inventario, sin causa iuratur in litem: y antes de hacerlo no puede administrar sino aquellas cosas que no admiten dilación.

*Salyceto:* Tutor, et curator quamprimum possunt, debent inventarium facere de rebus, et instrumentis, seu iuribus pupillorum: et mobilia, quae servantur, in tuto collocare: et ex pecuniis praedia idonea (si possunt) emere: alias sub usuris eas collocare.

El tutor y el curador, cuanto antes puedan, deben hacer el inventario de los bienes e instrumentos, vale decir, de los derechos de los pupilos; y los bienes muebles que se conservan colocarlos bajo seguro: y con dinero comprar (si pueden) campos aptos y en otros casos colocarlos bajo interés.

*Akursio:* Ante illud confectum administrare non debet, nisi quid fit, quod nec modicam sustineat dilationem.

Antes de confeccionado aquél (el inventario), no debe administrar, salvo aquello que no admite ni una mínima dilación.

#### *Artículo 418*

La primera versión del artículo está en el Ms. 2 y tiene como fuente romana el texto del C.5.51.13.1. e informa sobre todo la segunda parte del artículo; esta cita no se repite en las otras versiones ni en las EE.OO. Tiene el mismo senti-

do la ley del C.5.37.24., que desde la primera versión Ms. 2, hasta las EE.OO. figura constantemente. Tiene el mismo sentido del artículo y de las leyes del Código el texto de *Ulpiano* D.26.7.7. En este como en el anterior artículo la fuente de Vélez Sársfield ha sido la sistematización romana de López en la Glosa a la P.3.tít. 18.L. 120.

#### *Artículo 419*

En la primera versión del artículo no se cita fuente romana, en la segunda versión aparecen la Nov. 72 c.4 y *Ulpiano* D.26.7.1., este último texto desaparece en la versión siguiente y queda y pasa a las EE. OO. la Nov. 72 c. 4.

La afirmación de Segovia de que la Nov. 72 c.4 nada dice sobre el artículo, es un error evidente, pues la cita de Vélez Sársfield está conectada con el c.3 de la misma Novela 72. En el C.3 se dice “*si quis dixerit obligatum se habere minorem aut eius res...*” (...si alguien dijere que tiene obligado al menor o a sus bienes. . .), continuamos la lectura en el c.4 de la Novela “pero si esto lo hubiere callado en un principio” (esto es lo que no entendió Segovia, debe leerse “...al hacer el inventario...”) sepa que decaerá toda acción contra el menor”. *Si vero tacuerit in initio hoc... sciat, omni adversus minorem...*”.

#### *Artículo 423*

La fuente del artículo es en todas las versiones y en las EE.OO. el texto de *Ulpiano* D.27.2. 3. y en las EE.OO. se agrega *Ulpiano* D.26.7.3.; esta cita, por un lapsus cálimi, está incompleta; debe leerse: D.26.7.12.3., texto que tiene relación con la materia del artículo. La doctrina del artículo está



en la Glosa de López a la P.6.tít. 16.L.20 cuando cita y comenta a *Ulpiano* D. 27.2.3.

#### *Artículo 424*

La Nov. 72 c.7 es propiamente la fuente del artículo. De los otros textos citados, deben hacerse las siguientes rectificaciones: al D.26.7.3. *Ulpiano*, debe leerse D.26.7. 3.2.; al C. 5.27.24., debe rectificarse C.5.37.24. Acerca del dinero y del pago de intereses tratan especialmente los textos de *Ulpiano* D.26.7.7.3. a 7.10. a 13. y del mismo *Ulpiano* D.26.1.9. Agréguese a este comentario el texto de las notas de Vélez Sársfield en las versiones 2 y 3 y en la nota de las EE.OO. respecto a los textos romanos.

#### *Artículo 454*

Las fuentes de este artículo son C. 5.37.22., donde en el párrafo 1 y siguientes se prohíbe en principio la venta de los inmuebles y muebles. En el texto D.27.9.13. *Paulo* recuerda que *Papiniano* enseñó que sólo se puede vender el fundo improductivo con permiso del Pretor, doctrina que se confirma en D.27.9.5.14. *Ulpiano*. En la Glosa de López a la P.6.tít. 16.L. 18. se trata de la rúbrica del C.5.37. En la Glosa a la P.3.tít. 18.L.60 y a la P.5. tít.5.L.4. se trata de los textos D.27.9.5. y D.27.9. 5.14. remitiéndose a la vez a la Glossa Magna en la que la doctrina de Bartolo, Baldo, Salyceto y de la Glossa Marginal es la siguiente:

*Bartolo:* Statim posquam res minoris esse caeperit, ita efficitur: ut obligari vel alienari nullo modo sine decreto possit.

Instantáneamente después que la cosa comenzare a ser del menor, se hace tal, que no puede ser obligada o enajenada en modo alguno, sin decreto.

*Baldo:* Bona pupillorum quae possunt servando servari, non debent alienari: nisi causa necessitatis praecedente inquisitione, et causae probatione, et subsequuta decreti interpositione.

Los bienes de los pupilos que pueden conservarse guardándolos (servando servari) no deben enajenarse, salvo por causa de necesidad y previa inquisición y prueba de la causa, y posterior mediación de un decreto.

*Salyceto:* Immobilia et mobilia, quae servando servantur (praeter animalia supervacua) non possunt tutores, vel curatores alienare, etiam in causam dotis sine decreto iudicis.

Los bienes inmuebles y muebles que se conservan guardándolos (servando servantur) (excepción hecha de los animales inútiles) no pueden ser enajenados por los tutores o curadores sin decreto del juez, aún en la causa de la dote.

*Glossa Marginal:* Alienare sine decreto res immobiles pupillorum posse tutores et curatores, si id pupilli testamento caverit: quod ita verum est, si modo servant forman testamento datam.

Alienare ut possit res suorum minorum tutor vel curator, tria necessaria sunt: decretum, causa alienandi aes alienum, et praesentia tutoris vel curatoris.

Los tutores y curadores pueden enajenar sin decreto los bienes inmuebles de los pupilos, si tal hubiere previsto el padre del pupilo en el testamento: lo cual es verdad siempre que guarden la forma dada por el testamento.

Para que el tutor o curador puedan enajenar los bienes, tres cosas son necesarias: el decreto, la causa de enajenar el dinero ajeno, y la presencia del tutor o curador.

#### *Artículo 455*

Para este artículo que tiene las mismas fuentes y el mismo origen que el 434, valen las observaciones hechas para él.

#### *Artículo 436*

Este artículo tiene tres versiones. En el Ms. 3 del título no hay versión. Las observaciones que deben hacerse son las siguientes: Ms. 1. v. 1., a la cita D.10.14.2. le falta la determinación del título, 10 es el libro, 14 la ley y 2 el fragmento. En las EE.OO. tenemos D. 10.2.14.2., cita incorrecta porque en la ley 14 hay un solo fragmento; Segovia atribuye la cita al título 3 del libro 10, siguiendo a Goyena. La siguiente referencia D.10.2.15. *Paulo* es D.10.3.15. siguiendo a Goyena, si bien este texto tiene una relación indirecta con la materia del artículo.

La referencia D. 31.1.77.20. *Papiniano* que pasa a la tercera versión Ms. 4 y no a las EE.OO. explica a nuestro modo de ver la razón del artículo, enseña *Papiniano* “. . . . *item iure divisionis res propriae factae non praestabuntur, quum*

*discordis propinquorum sedandis prospexerit, quas materia comunione solet excitare. . . .* ". El texto del C.3.37.5. viene a ratificar el principio: "*In comunione vel societate nemo compellitur invitus detineri. . . .*". Pero decimos que la razón del artículo está en el texto de *Papiniano* y lo que el Codificador ha querido siguiendo al Jurisconsulto, es "evitar las discordias que suelen excitar las cosas comunes" y que en el caso del pupilo con mayor razón es conveniente que no sucedan.

#### *Artículo 437*

Este artículo tiene como fuente en la primera versión del Ms. el texto del C.5.71.17. que contiene directamente la doctrina del artículo. "El sentido del senadoconsulto no consiente que se enajene sin decreto del Presidente entre personas todas menores un predio común". El texto del Código no lo repite el Codificador en las versiones siguientes ni pasa a las EE.OO.; optó por la explicación extensa de *Zachariae* que cita en la nota de las EE.OO.

#### *Artículo 440*

Este artículo no existe en los MMss. 1 y 2 del título. La primera versión corre en el Ms. 3.

La fuente de este artículo, directa, es el texto del C. 5. 37.22. que no pasa a la segunda versión Ms. 4 ni a las EE.OO.

La redacción sigue casi literalmente al principio de la ley y a los párrafos 1, 2 y 3. Con exactitud dice Vélez Sársfield que esta ley del Código, revocó las anteriores que mandaban vender las cosas muebles del pupilo. Es interesante notar que

el Codificador sigue tanto la ley romana, que la última parte del artículo que se refiere a los retratos de familia y cosas de un valor de afección, está directamente inspirada en las hermosas palabras del § 3 “. . . .*Nec vero domum vendere liceat, in qua defecit pater, minor crevit, in qua maiorum imagines aut non videre fixas aut revulsas videre satis est lugubre*”. “No es lícito vender la casa en que falleció el padre y creció el menor, en la que es bastante lúgubre no ver fijados los retratos de los mayores o verlos arrancados. . . .”.

*Artículo 441*

La primera versión de este artículo aparece en el Ms. 2; en este Ms., Vélez Sársfield dió como fuentes el texto del C.5.37.22. que en el parágrafo 3 veda la venta de la casa paterna y demás inmuebles, parágrafo 5, del pupilo, pero la verdadera fuente del artículo está en los textos de *Ulpiano* D.27.9.5.14. y de *Paulo* D.27.9.13., si bien es cierto que los jurisconsultos romanos fueron más rigurosos en su doctrina que el Codificador, quien autoriza la venta cuando se ofrezca un precio razonable a juicio del tutor y del juez, en tanto *Papiniano* y *Paulo* sólo admitían la venta “si apremiara una deuda”.

*Artículo 443*

El artículo ha pasado por una elaboración creciente y típica. En la primera versión Ms. 1, el Codificador cita el texto del C.5.37.22. cuya doctrina es restrictiva de los poderes del tutor. Siempre operando mentalmente desde el Derecho Romano dice el Codificador: “el Derecho Romano es dudoso

a este respecto” y cita incompleto el texto de *Gayo* D.47.2.54. que debe leerse D.47.2.54.5. “. . . .Si el tutor que administra los negocios o el curador hubiere transigido, se extingue la acción de hurto”.

La misma teoría sostiene *Juliano* D.47.2.56.4. El Codificador cita a *Juliano* D.47.2.56. que va más allá de *Gayo* al afirmar que el tutor lo puede hacer porque “. . . .*tutor domini loco habetur. . . .*” principio que no se encuentra ratificado en otras fuentes. El concepto justo lo enseña *Paulo* D.26.7.46.7. “. . . .*non etiam donare, vel etiam deminuendi causa cum iis transigere. . . .*”. En el Ms. 2, segunda versión del artículo, el Codificador cita los anteriores textos y agrega: C.5.39.3. el cual no se refiere directamente a la materia, pues se trata del caso en que el menor queda obligado por haber empleado el tutor en cosa de él, dinero suyo. La cita D.12.1.27. Ms. 2 segunda versión, corresponde a *Úlpiano* que se aplicaría por analogía diciendo que el menor quedará obligado en lo que se haya enriquecido así como la ciudad, de otra suerte se obligaron solamente aquellos que contrataron, en el caso los tutores. Estos son los principios generales romanos que informan el artículo 443; a las EE.OO. han pasado solamente D.5.37.22. ley importante como la califica el Codificador, que en su principio y en sus seis párrafos regula los poderes del tutor. Los textos romanos proceden en Vélez Sársfield y Goyena de la Glosa de López a las P.3.tít. 18.L.60.; P.6. tít.16.L.18.; P.5.tít.5.L.5. y 6.

### *Artículo 450*

En el inciso primero del artículo, Vélez Sársfield dice son absolutamente prohibidos al tutor los siguientes actos, aún cuando los autorice el juez: comprar o arrendar por sí o por

persona interpuesta, bienes muebles o inmuebles del pupilo. . . .”. En este inciso Vélez Sársfield ha resuelto una ardua cuestión de interpretación de textos contradictorios en las fuentes. Se trata de los del C.4.38.5. y *Ulpiano* D.26. 8.5.2. Mientras el texto del Código es afirmativo “. . . .Como quiera que al mismo tutor no se le prohíbe que compre públicamente y de buena fe cualquier cosa de los bienes del pupilo, con mucha más razón puede hacer esto su mujer”, en cambio *Ulpiano* enseña: “El mismo tutor no puede desempeñar el papel de comprador, ni de vendedor. . . .”. El Codificador hizo notar la contradicción en la nota de las EE.OO. al artículo. Segovia dice: “de Goyena 236”; pero Segovia no vió que Goyena no hace la distinción que Vélez Sársfield advirtió, porque si bien Goyena y Vélez Sársfield proceden de las citas de la Glosa de López a la P. 5. tít. 5. L. 4., Vélez Sársfield verificaba y discutía las remisiones que al Derecho Romano encontraba, advirtió que López remitía no sólo a los textos de las fuentes sino también a la doctrina de los glosadores *Baldo* y *Salyceto* y a la *Glossa Interlineal*, cuyas palabras son las siguientes:

*Glossa Interlineal*: Tutor potest emere a pupillo, dummodo ipse non auctoretur in contractu proprio, sed alter contutor interponat auctoritatem. Item tutor non debet emere rem pupilli per interpositam personam: quia fraus praesumitur. Item, tutor potest palam emere se auctore, si bona fide alterius nomen in instrumento accommodaverit: si vero mala fide, non valet emptio.

El tutor puede comprar del pupilo, siempre que no se autorice él mismo, en contrato propio, a no ser que otro contutor interponga su autoridad. Igualmente

te, el tutor no debe comprar cosas al pupilo “per interpositam personam”, porque entonces se presume fraude. Asimismo, públicamente puede el tutor comprar con autoridad propia, si con buena fe acomodare el nombre de otro en la escritura; pero si fuese con mala fe, no vale la compra.

*Baldo y Salyceto*: Haec est notabilis lex, et hoc dicit: tam tutor, quam uxor eius potest rem pupilli emere palam, et bona fide.

Es esta una ley notable y tal dice: tanto el tutor como su esposa pueden comprar públicamente y con buena fe los bienes del pupilo.

Nótese en el inciso 6º de las MMss. 3 y 4 la expresión *anticuada* de *empratar* por *prestar* que usa el Codificador.

#### *Artículo 431*

El Codificador observa con acierto que la tutela era gratuita en el Derecho Romano, salvo si “por el que lo nombra no se fijó al tutor cierta retribución” según *Calistrato* D.26.7.33.3.; por un evidente error Vélez Sársfield al escribir anotó D.26.7.3.3. en lugar de D.26.7.33.3.

#### DE LOS MODOS DE ACABARSE LA TUTELA

#### *Artículo 457*

Para este artículo en la primera versión Ms. 1, el Codificador da como fuente C.5.51.13. que aparece en la Glosa



de López a la P.6.tít.16.L.15. quien sigue la doctrina del glosador *Salyceto* y de la *Glossa Marginal*.

*Salyceto*: Tutor, vel curator, ante administrationem ei decretam, et confectionem inventarii sibi a testatore non remissi, non potest administrare, et inventarium non conficiens removetur ut suspectus, nisi testator remiserit.

El tutor o el curador, antes de que se le hubiese encomendado la administración, ni le hubiere dispensado el testador la confección del inventario, no puede administrar; y es removido como sospechoso si no confeccionare el inventario, salvo que el testador le hubiere dispensado de ello.

*Glossa Marginal*: Tutor non conficiens inventarium fit infamis: sed tamen id fallit in tutoribus, qui pupillo necessitudine, vel affinitate coniuncti sunt.

El tutor que no confeccionare el inventario se hace infame: pero ello, sin embargo, no ocurre en los tutores que están unidos a los pupilos por parentesco o afinidad.

La doctrina del artículo está ciertamente en C.5.51.13.1.; este texto informa el inciso segundo del artículo y pasa a las EE.OO. Conforme 1.1.26.5. común a López y Velez Sársfield.

El texto de la L.1.26.12. informa el inciso 3º del artículo.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

*Artículo 460*

En este artículo el Codificador cita D.37.3.1.; es un error material; léase: D.27.3.1. *Ulpiano*. En general la remisión es a todo el título 3, en el cual se trata de la rendición de cuentas que el tutor debe al pupilo, al término de la tutela.

*Artículo 462*

El artículo sigue el texto de Ulpiano D.27.3.1.9. que está en las dos versiones y pasa a las EE.OO.; dice *Ulpiano*: “. . . . Asimismo pondrá en cuenta el tutor los gastos de litigio. . . .”. La razón es que la tutela es gratuita, D.26.7. 33.3. *Calistrato*. en el Derecho Romano y en el Código Civil porque entra en el concepto de los gastos del tutor.

*Artículo 463*

El principio de este artículo está en D.3.3.34.1. *Paulo* en las tres versiones y pasa a las EE.OO. y en *Ulpiano* D.5. 1.19.1. que se lee en las EE.OO.

En el Ms. 1 y en el 2 se cita el texto del C.3.21.1. que contiene la tesis del artículo; y D.27.4.3. *Ulpiano*, que no tiene relación con este artículo sino con el siguiente 464.

Adviértase en el Ms. 1, versión primera, la expresión de Vélez Sársfield: *la catorcena* para referirse a la ley 14 de las Partidas, siguiendo como lo hemos observado en la sección “Caracteriología”, Cap. IV, § 19, donde anotamos el influjo

en los modos elocutivos del Codificador de sus asiduas lecturas de los antiguos códigos españoles.

El Codificador ha seguido la doctrina de las Partidas y de la Glosa de López que trata de los textos D. 5.1.19.1. Ulpiano en la P.3. tít. 2.L.32 y C.3.21.1. en la P.3. tít. 2. L. 32.

#### *Artículo 464*

La fuente de este artículo es en el Ms. 1 D.27.4.3.7. *Ulpiano* y D.27.4.3.8. *Ulpiano*; vése que la corrección de Goyena es a un error material de la cita de las EE.OO. D.27.4.3., por cuanto en el Ms. 1 Vélez Sársfield escribió correctamente: D.27.4.3.8.; este texto y el de D.27.4.3.7. contienen íntegramente la doctrina del artículo: el pupilo debe los gastos debidamente hechos por el tutor, aunque haya tenido éxito contrario lo que se administró por el tutor, dice Ulpiano. Vélez Sársfield ha seguido la doctrina romana, y no ha hecho la distinción de Goyena, que requiere: “haya acontecido sin culpa del tutor”.

#### *Artículo 466*

Vélez Sársfield sigue en este artículo la doctrina del C.5.56.2. y el principio general del D.27.4.3.4. *Ulpiano*. Los textos D.27.4.3.1. *Ulpiano*, D.27.4.5.4., D.26.7. 28.1. del mismo jurisconsulto tienen una relación indirecta con la disposición del artículo.

---

## TITULO XIII

### DE LA CURATELA. — CAPITULO I

#### CURATELA A LOS INCAPACES MAYORES DE EDAD

##### *Artículo 469*

El texto D. 26.5.8. de *Ulpiano* tiene una relación general con el artículo en cuanto alude a la curatela de los *furiosi*, en igual sentido 1.1.23.3.

##### *Artículo 470*

En el Ms. único de este artículo se cita C.6.56.6. y C.6.58.10. que se refieren a la obligación de la madre y de los parientes del pupilo de pedir tutor. La aplicación, por consiguiente, es por analogía. Por otra parte, es demasiado general el principio del artículo para dar por cierta la afirmación de Segovia que el artículo procede de Goyena 283; en otro sentido, Segovia no vió que las citas romanas son comunes a Goyena y Vélez Sársfield y proceden de la Glosa de López a la P. 6.tít. 16.L. 12.

##### *Artículo 472*

La doctrina del artículo es exactamente la de *Ulpiano*

D.45.1.6. y D.27.10.10. Goyena y Vélez Sársfield han seguido la doctrina de la Glosa de López en la P.5.tít.11. L. 5. y en P. 5. tít.11.L.7. Goyena distinguió complicando la solución, los actos anteriores a la sentencia o ejecutoria.

*Artículo 473*

En este artículo se cita D.28.1.18. *Ulpiano*, pero ciertamente es el principio análogo del mismo *Ulpiano* D.28. 1.2. para los testamentos, el que informa la disposición del artículo, “en el que testa se ha de exigir al tiempo que hace el testamento la integridad de su juicio. . . .”; por tanto, es en el momento del acto que se juzga del estado de la mente.

*Artículo 477*

El artículo sigue el texto de *Paulo* D. 27.10.2. y el de *Ulpiano* D.27.10.4. “*Furiosae matris curatio ad filium pertinet; pistas enim parentibus, etsi inaequalis est eorum potestas, aequa debetur*”.

*Artículo 479*

La doctrina del artículo es la misma que la de *Trifonino* D.26.10.16. que enseña: “*Si furioso puberi, quamquam maiori annis viginti quinque curatorem pater testamento dederit, eum Praetor dare debet secutus patris voluntatem. . . .*”.

Para este artículo y el de Goyena 293, la fuente romana D.27.10.2. tiene la procedencia originaria en la Glosa de López a la P.5.11.5.

*Artículo 484*

El artículo contiene una disposición general y reposa en la parte del texto de *Ulpiano* D.27.10.1. pr. que dice: “. . . .*et tamdiu erunt ambo in curatione, quamdiu vel furiosus sanitatem, vel ille sanos mores receperit; quod si evenerit. ipso iure desinunt esse in potestate curatorum*”

---

## SIGNOS Y ABREVIATURAS USADAS

E.	edición.
E E O O.	ediciones oficiales.
E. O. N. Y.	edición oficial Nueva York.
E. O. L. P.	edición oficial La Pampa.
/	palabras entre barras significa que en los manuscritos están entre líneas
//	palabras entre barras dobles significa que en los manuscritos están testadas.
Ms.	manuscrito.
MMSS.	Manuscritos.
V. S.	puesto al margen de la edición de los MMSS. significa, texto autógrafo de Vélez Sársfield.
c. 1	copista uno, su hija Aurelia,
c. 2	copista 2, Victorino de la Plaza,
c. 3	copista 3, Eduardo Díaz de Vivar
< >	las palabras dentro de estos signos, están puestas por nosotros por ser evidentes omisiones de hecho.
V.	versión.
vs.	versiones.
Art.	artículo.
P. 1.	papel uno.
P. 2.	papel dos.
P. 3.	papel tres.
D.	Digesto.
D. 1.1. 1. 1.	(referencia tipo) Digesto, libro primero, título primero, ley primera, fragmento primero.
C.	Código.
I.	Instituta.
Nov.	Novela.
P.	Partida.

Las cifras al margen del texto de los MMSS., indican el primer y segundo números que hemos encontrado en cada página de los MMSS.





## I

### LOS MANUSCRITOS DEL CODIGO CIVIL

## II

### LAS FUENTES ROMANAS

#### *LIBRO PRIMERO DEL CODIGO*

#### ARTICULO 170

- Ms. 1, págs. 54-85.* — Los padres no necesitan expresar razón en que se fundan para rehusar su consentimiento; y contra su disenso no se admitirá // disenso // recurso alguno.  
*V. S.*
- Ms. 2, págs. 58-72.* — Los padres no necesitan expresar /la/ razón en que se fundan para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admitirá recurso alguno. Art. 90 Cód. Holandés / Chileno art. 102/ Proyecto de Goyena artículo 53. El Cod. Francés guarda silencio sobre este artículo. En contra L. 18 tit. 2 lib. 10 Novísima Recopilación. *L. 39 tit. 2 lib. 23 Dig.*, y los Códigos Napolitano art. 165. Sar- do art. 112. Prusiano art. 68.

*Ms. 3, págs. 64-76 vta.* — Art. Los padres no necesitan expresar la razón en que se fundan para rehusar su consentimiento y contra su disenso no se admitirá recurso alguno.  
*V. S.*

Art. Código Holandés art. 90 Cod. Chileno art. 112. Proyecto de Goyena art. 53. El Código Francés guarda silencio sobre la materia y por lo tanto no permite recurso alguno. En contra ley 18 tit. 2° lib. 10 Novísima Recopilación. *Ley 39 tit. 2° lib. 23 Dig.* y los Códigos de Nápoles art. 165. Sardo art. 112 y Prusiano art. 68.

*Ms. 4, págs. 45-87 vta.* — Art. 13 //13// 12. Los padres no necesitan expresar la razón en que se fundan para rehusar su consentimiento y contra su disenso no se admite recurso alguno.  
*V. S.*

Art. 13 Cod. de Holanda art. 90 Cod. de Chile art. 11. Proyecto de Goyena art. 53. El Código Francés guarda silencio sobre la materia. En contra ley 18 tit. 2 lib. 10 Novísima Recopilación. *Ley 39 tit. 2° lib. 23 Dig.* y los Códigos de Nápoles art. 165. Sardo art. 112 y Prusiano art. 68.

*Ms. 5, págs. 52-64 vta.* — Art. 12. Los padres no necesitan expresar la razón en que se fundan para rehusar su consentimiento y contra su disenso no se admite recurso alguno. Art. 12 Cod. de Holanda art. 90. De Chile 112. Proyecto de Goyena art. 53. El Código Francés guarda silencio sobre  
*C. 1.*

la materia. En contra L. 18 tit. 2º lib. 10 Novísima Recopilación. L. 39 tit. 2º lib. 23 *Dig.* y los Códigos de Nápoles art. 165. Sardo 112 y Prusiano art. 68.

ARTICULO 179

- Ms. 1, págs. 55-86.* — El matrimonio se prueba con los asientos de los párrocos en los libros parroquiales. Si éstos no existiesen, o no pudiesen presentarse por haber sido el matrimonio celebrado en países distantes, el matrimonio se prueba por los hechos que demuestren que el marido y mujer se han tratado siempre como tales: que así eran reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias.  
*Adiciones*  
*V.S.*
- Ms. 2* *No existe el artículo.*
- Ms. 3, págs. 61-75 vta.* — Art. //El matrimonio se prueba con los asientos de los párrocos en los libros parroquiales. Si éstos no existiesen o no pudiesen presentarse por haberse contraído el matrimonio en países distantes, él se probará por los que demuestren que el marido y mujer se han tratado siempre como tales, que así eran reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias.//  
*pra. versión*  
*V.S.*  
//Art. véase Zachariae § 116//.

- Ms. 3, págs. 68-80 vta.* — Art. El matrimonio se prueba // con los  
*2ª versión* asientos de los párrocos en los libros  
*V.S.* parroquiales // por la inscripción en los re-  
gistros de la parroquia/. Si éstos no existiesen  
o no pueden presentarse por haber sido el  
matrimonio celebrado en países distantes,  
puede probarse por los hechos que demues-  
tren que marido y mujer se han tratado siem-  
pre como tales, que así eran reconocidos en la  
sociedad y en las respectivas familias.
- Art. *L. 9 Cod. de Nuptiis*. Respecto de la  
segunda parte en contra *Cod. Francés* art.  
194 y *Cod. de Holanda* art. 155. La legisla-  
ción de España no dispone prueba espe-  
cial para probar el matrimonio. Y véase  
*Zachariae* § 116.
- Ms. 4, págs. 46-89 vta.* — Art. 21. El matrimonio celebrado ante la  
*pra. versión* Iglesia Católica se prueba por los certificados  
*V.S.* auténticos extraídos de los asientos de los  
libros parroquiales. En falta de estos asien-  
tos, o si éstos se perdieren, o no estuviesen  
en la debida forma, se admitirá cualquiera  
otra especie de prueba.
- Ms. 4, págs. 46-89 vta.* — Art. 21. El matrimonio se prueba por la  
*2ª versión* inscripción en los registros de la parroquia /  
*V.S.* o de las comuniones a que pertenezcan los  
casados/. Si éstos no existieren, o no  
pudieren presentarse por haber sido celebra-

do en países distantes, puede probarse por los hechos que demuestren que marido y mujer se han tratado siempre como tales, y que así eran reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias; y también por cualquier otro género de prueba.

Art. 21 L. 9 *Cod. de Nuptiis*. Respecto de la 2ª. parte en contra Cod. Francés art. 194, y Cod. de Holanda art. 155. La legislación de España no determinaba prueba alguna especial. Véase Zachariae § 116.

*Ms. 5 págs. 53-65 vta*  
*C. 1.*

— Art. 21. El matrimonio se prueba por la inscripción en los registros de la Parroquia o de las comuniones a que pertenecieren los casados. Si no existieren registros, o no pudiesen presentarse por haber sido celebrado en países distantes, puede probarse por los hechos que demuestren que marido y mujer se han tratado siempre como tales, y que así eran reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias; y también por cualquier otro género de prueba. *Nota idéntica a la de las EE. OO. N.Y. y L. P.*

#### ARTICULO 186

*Ms. 1, págs. 54-85 vta.*  
*V. S.*

— //Celebrado el matrimonio se contrae sociedad de bienes y toma el marido la administración de los de la mujer según las dis-

posiciones que se expondrán en el título de la sociedad conyugal//.

El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de 18 años necesita el consentimiento de su padre, en defecto de éste el de la madre, y si falta de ambos la autoridad judicial para todos los actos que según el art. ... deben //redactar//constar de escritura pública y para demandar y defenderse en juicio.

*Ms. 2, págs. 59-73 vta.* — El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio /incluso los de la mujer tanto los que lleva al matrimonio como los que adquirió después / por herencia/ o por título propio/; pero siendo menor de 18 años necesita el consentimiento de su padre, en defecto de éste, el de la madre y por falta de ambos la autorización judicial para todos los actos que según el art.... deben constar de escritura pública, y para demandar y defenderse en juicio.

*V. S.*

*Ms. 3, págs. 67-79.* — Art. El marido es el administrador legítimo / si no hubiese contrato //de matrimonio// nupcial/ de todos los bienes del matrimonio incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió después por título propio. //

*V. S.*

Pero siendo menor de 18 años necesita el consentimiento de su padre, en defecto de éste el de la madre, y en defecto de ambos la autorización judicial para todos los actos que según el art.... deben constar de escritura pública, y para demandar y defenderse en juicio//.

//Art.// Art. 60 proyecto de Goyena. *En contra, ley 8 tit. 15 lib. 5° Cod. y L. 17 tit. 11 part. 4ª.* en cuanto a la licencia judicial, o asentimiento de los padres, en contra ley 7 tit. 2° lib. 10 Novísima Recopilación.

*Ms. 4, págs. 47-90.* — Art. 27. Si no hubiese contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio incluso los de la mujer, tanto los que llevó al matrimonio como de los que adquirió después por título propio.  
*V. S.*

Art. 27 proyecto de Goyena art. 60. *En contra L. 8 tit. 15 lib. 5° Cod. Romano y L. 17 tit. 11 part. 4ª.*

*Ms. 5, págs. 54-66.* — Art. 28. Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió después por título propio.  
*C. 1.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 188

*Ms. 1, págs. 55-86.* — El marido es el representante legítimo de la mujer. Esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí ni por medio del procurador.  
*V. S.*

*Ms. 2, págs. 60-74.* — El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí ni por medio del procurador.  
*V. S.*

*Ms. 3, págs. 67-79* — Art. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí, ni por medio de procurador.  
*V. S.*

Art. L. 11 y 12 tit. 1º lib. 10 Novísima Recopilación, conforme con el art. 215 Cod. Francés y 204 Cod. de Nápoles. *En contra* L. 14 tit. 13 lib. 4 Cod. /y Cod. de la Rusia art. 84/. Las leyes de partida guardan silencio sobre la materia. El art. 223 Cod. Francés y 157 Cod. Sardo rechazan la autorización general.

*Ms. 4, págs. 47-90 vta.* — Art. 29. La mujer no puede estar en juicio por sí ni por procurador sin licencia / especial/ del marido dada por escrito, o supliendo ésta la del juez del domicilio, con excepción de los casos en que este Código



o presume la autorización del marido, o no la exige, o sólo exige autorización general, o sólo autorización judicial.

Art. 29 L. 11 y 12 tit. 1º lib. 10 Novísima Recopilación, conforme con el art. 215 del Cod. Francés y 204 de Nápoles.

*En contra* L. 14 tit. 13 lib. 4º Cod. Romano y art. 84 Cod. de la Rusia. Las Leyes de Partida guardaron silencio sobre la materia. El art. 223 del Cod. Francés y el 157 Cod. Sardo rechazan la autorización general.

*Ms. 5, págs. 54-66 vta.*

*V. S.*

— Art. 30. La mujer no puede estar en juicio por sí ni por procurador sin licencia especial del marido dada por escrito o supliendo esta licencia el juez del domicilio, con excepción de los casos en que este Código, o presume la autorización del marido, o no la exige, o sólo exige una autorización general, o sólo una autorización judicial.

Art. 30 L. 11 y 12 tit. 1º lib. 10 Novísima Recopilación. Conforme con el art. 215 del Cod. Francés y 204 de Nápoles.

*En contra* L. 14 tit. 13 lib. 4 Cod. Romano y art. 184 Cod. de Rusia. Las Leyes de Partida guardaron silencio sobre la materia. El art. 223 del Cod. Francés y el 157 Sardo no admiten la autorización general.

*Ms. 1, págs. 55-86.*

*V. S.*

— La mujer no necesita la licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento,

ni para defenderse en juicio criminal o en los pleitos con su marido. Este sin embargo es obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para ejercer sus acciones o defensas judiciales.

*Ms. 2, págs. 60-74.* — La mujer no necesita la licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento, ni para defenderse en juicio criminal, o en los pleitos con su marido. Este sin embargo es obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para ejercer sus acciones o defensas judiciales.  
*V. S.*

*Ms. 3, págs. 68-80.* — Art. La mujer no necesita la licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento, ni para defenderse en juicio criminal, o en los pleitos con su marido. Este, sin embargo es obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para ejercer sus acciones, o defensas judiciales.  
*V. S.*

Art. Todos los códigos antiguos y modernos, *el derecho romano* como el derecho patrio.

*Ms. 4, págs. 48-91.* — Art. 32. No es necesaria la autorización del marido a los pleitos de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer, o cuando la mujer es acusada criminalmente, o cuando hiciere su testamento o revocare  
*V. S.*

el que hubiese hecho, ni para la administración /de bienes/ que ella se hubiere reservado por el contrato del matrimonio.

Art. 32. Todos los códigos antiguos y modernos, el *derecho romano* como el derecho español.

- Ms. 5, págs. 55-67.* — Art. 33. No es necesaria la autorización del marido a los pleitos de la mujer contra el marido o del marido contra la mujer o cuando la mujer es acusada criminalmente, o cuando hiciere su testamento, o revocare el que hubiese hecho, ni para la administración de bienes que ella se hubiere reservado por el contrato del matrimonio.  
*C. 1.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N.Y. y L. P.*

#### ARTICULO 192

- Ms. 1, págs. 55-86.* — La mujer, o el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones por falta de la licencia prescripta en los artículos anteriores.  
*V. S.*

- Ms. 2, págs. 60-74 vta.* — La mujer, el marido, y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones por falta de la licencia del marido.  
*V. S.*

*Ms. 3, págs. 68-80 vta.* — La mujer, el marido, y los herederos de  
*V. S.* ambos son los únicos que pueden reclamar  
 la nulidad de los actos y obligaciones por falta  
 de la licencia del marido.

Art. 225 Cod. Francés y Cod. de Ná-  
 poles art. 214 y Ley 7 tit. 16 part. 6. L. 13  
 § 29 tit. 1º lib. 18 Dig. y tit. 22 lib. 1º  
*Instituta.*

*Ms. 4, págs. 48-91.* — Art. 33. La mujer el marido y los herederos  
*V. S.* de ambos son los únicos que pueden reclamar  
 la nulidad de los actos y obligaciones de  
 la mujer por falta de la licencia del marido.

Art. 33 L. 7 tit. 16 part. 6. L. 13 § 29 tit. 1º  
*lib. 18 Dig. y tit. 22 lib. 1º Instit.* Cod. Francés  
 art. 225 y Cod. de Nápoles art. 214.

*Ms. 5, págs. 55-67.* — Art. 34. La mujer, el marido y los herederos  
*C. 1.* de ambos son los únicos que pueden reclamar  
 la nulidad de los actos y obligaciones de  
 la mujer por falta de la licencia del marido.

Art. 34 L. 7 tit. 16 part. 6. L. 13 § 29 tit.  
*1º lib. 18 Dig. y tit. 22 lib. 1º Instit.* Cod.  
 Francés art. 225 de Nápoles art. 214.

#### ARTICULO 213

*Ms. 1, págs. 56-98.* — Los hijos menores de cinco años quedarán  
*V. S.* siempre a cargo de la mujer, los mayores de

esta edad se entregarán al cónyuge que a juicio del juez sea el más a propósito para educarlos, sin que se pueda alegar ni por el marido ni por la mujer preferente derecho a tenerlos.

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 70-82 vta.* — Art. Los hijos menores de cinco años quedarán siempre a cargo de la mujer. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo que a juicio del juez sea el más a propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido o por la mujer preferente derecho a tenerlos.  
*V. S.*

Art. La ley 3<sup>a</sup>. tit. 19 part. 4<sup>a</sup>., y 9 *tit. 47 lib. 8 del Cod.* limitan a tres años el tiempo que se llama de la lactancia. Lo mismo la ley 3 tit. 8 lib. 3 Fuero Real.

*Ms. 4, págs. 49-92 vta.* — Art. 16. Los hijos menores de cinco años quedarán siempre a cargo de la mujer. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo que a juicio del juez sea el más a propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido o por la mujer preferente derecho a tenerlos.  
*V. S.*

Art. 16 L. Ley 3 tit. 19 part. 4 y 9 *tit. 47 lib. 8 del Código Romano* limitan a tres años lo que se llama el tiempo de la lactancia. Lo mismo la ley 3 tit. 8 lib. 3 Fuero Real.

*Ms. 5, págs. 56-68 vta.*— Art. 55. Los hijos menores de 5 años quedarán siempre a cargo de la mujer. Los mayores de esta edad se entregarán al esposo que a juicio del juez sea el más a propósito para educarlos sin que se pueda alegar por el marido o por la mujer preferente derecho a tenerlos.

C. 1.

Art. 55 L. 3 tit. 19 part. 4 y 9 *tit. 47 lib. 8 Cod. Romano*. Estas leyes lo mismo que la 3<sup>a</sup>. tit. 8 lib. 3 Fuero Real limitan a tres años lo que llaman el tiempo de la lactancia. Casi en todos los Códigos el esposo que ha dado causa al divorcio es privado de tener los hijos. Las leyes los dejan en poder del cónyuge inocente, tenga o no aptitud para criarlos o educarlos. Nada tienen que ver las relaciones del marido y de la mujer con la conducta probable que uno u otro observarán con sus hijos. He creído que los hijos, y el derecho a tenerlos no pueden ser objeto de penas al que diere causa al divorcio; que el mejor bienestar de los hijos debe sólo atenderse cuando se trate de la separación personal de los padres.

#### ARTICULO 218

*Ms. 1, págs. 56-98.* — Si se reconciasen marido y mujer, se restituirán las cosas respecto a la sociedad conyugal al estado que antes tenían.  
V. S.

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 71-83 vta.* — Art. Si se reconciasen marido y mujer  
V. S. se restituirán las cosas respecto a la sociedad conyugal al estado que antes tenían. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con su mujer después de haber dejado la habitación común.

Art. 271 Cod. de Holanda. L. 8 tit. 17 part. 7 y ley 2 tit. 9 part. 4<sup>a</sup>. y *Cap. 10 Novela 134.*

*Ms. 4, págs. 50-93.* — Art. 22. Si se reconciasen marido y mujer  
V. S. se restituirá todo al estado que antes del divorcio, o de la demanda tenía.

La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer después de haber dejado la habitación común.

Art. 22 L. 8 tit. 17 part. 7 y ley 2<sup>a</sup>. tit. 9 part. 4<sup>a</sup>. y *Cap. 10. Novela 134.* Cod. de Holanda art. 271.

*Ms. 5, págs. 57-69.* — Art. 60. Si se reconciasen marido y mujer, se  
C. 1. restituirá /todo/ al estado que antes del divorcio o de la demanda tenía. La ley presume la reconciliación cuando el marido //coabita// /cohabita/ con la mujer después de haber dejado la habitación común.

TITULO SEGUNDO

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

ARTICULO 246

*Ms. 1, págs. 74-102.* — Art. 2°. Son //hijos// legítimos los hijos nacidos después de 180 días contados //después de// /desde/ la celebración del matrimonio; y dentro de los 300 siguientes a su disolución; si no se probare que ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al matrimonio.  
*V. S.*

Art. 312 Cod. Francés. Cod. de Nápoles art. 234. Holandés art. 305. Austríaco art. 138. El Código de Prusia exige 210 días o siete meses cumplidos después de la celebración del matrimonio y 302 después de su disolución. /LL. 7 tit. 2 part. 4ª y 17 tit. 6 part. 6/ L. 9 tit. 14 part. 4ª. L. 4 tit. 23 part. 4ª. y véase la ley segunda tit. 5 lib. 10 Novísima Recopilación. *Son muy importantes en la materia las leyes romanas 5 tit. 4 lib. 2° Dig., 6 tit 6 lib. 1° idem. 3° & 12 tit. 16 lib. 38 idem. 29 tit. 2 lib. 28 idem y Novela 39 cap. 2.*

*Ms. 2, págs. 100-107 vta.* — Art. Son hijos legítimos los nacidos después de 180 días contados desde la celebra-  
*V. S.*



ción del matrimonio, y dentro de los 300 siguientes a su disolución, si no se probare que ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 días <de los> trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. LL. 17 tit. 2 part. 4ª. y 17 tit. 6 part. 6. Ley 9 tit. 14 part. 4ª. L. 4ª tit. 23 part. 4ª. y véase la ley 2ª. tit. 5º lib. 10 Novísima *Recopilación*. *Son muy importantes en la materia las LL. romanas 5ª. tit. 4 lib. 2º Dig., 6ª, tit. 6 lib. 1º idem, 3ª e 12 tit. 16 lib. 38 idem 29 tit. 2º lib. 28 idem y Novela 39 cap. 2º.* Art. 312 Cod. Francés; de Nápoles art. 234; de Holanda art. 305 y Austríaco art. 138. El Cod. de Prusia exige 210 días o siete meses cumplidos después de la celebración del matrimonio y 302 después de su disolución.

*Ms. 3, págs. 2-99.*  
V. S.

— Art. 7. Son hijos legítimos los nacidos después de 180 días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los 300 siguientes a su disolución, si no se probare que ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los 180 días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 7º LL. 17 tit. 2º. part. 4ª y 17 tit. 6ª part. 6. L. 9 tit. 1º part. 4. L. 4 tit. 23 part. 4, y véase la ley 2ª tit. 5º lib. 10 Novísima *Recopilación*.

*Son muy importantes en la materia las leyes romanas 5 tit. 4º lib. 2º Dig., 6º tit. 6º lib. 1º idem. 3ª & 12 tit. 16 lib. 38 idem. 29 tit. 2º lib. 28 idem y Novela 39 cap. 2º. Art. 312 Cod. Francés; de Nápoles art. 234; de Holanda art. 305 y de Austria art. 138. El Código de Prusia exige 210 días, o siete meses cumplidos desde la celebración del matrimonio y 302 después de su disolución.*

ARTICULO 247

Ms. 1, págs. 75-103 — Art. 3º. La mujer que muerto el marido se creyere embarazada debe denunciarlo a los que no existiendo el hijo póstumo serían llamados a suceder al difunto.  
V. S.

Los interesados podrán pedir todas las medidas necesarias //indicadas de// que el marido puede pedir en el caso del artículo anterior.

Ms. 2, págs. 100-107.— Art. La mujer que muerto el marido se creyere embarazada debe denunciarlo a los que no existiendo el hijo póstumo serían llamados a suceder al difunto. Los interesados podrán pedir todas las medidas que el marido puede pedir en el caso del artículo anterior.

Art. LL. citadas en el artículo anterior.

*Ms. 3, págs. 299.* — Art. 8. La mujer que muerto el marido se  
V. S. creyere embarazada debe denunciarlo a los que  
no existiendo el hijo póstumo serían llama-  
dos a suceder al difunto. Los interesados  
pueden pedir todas las medidas que fuesen  
necesarias para asegurar que el parto es efecti-  
vo y ha tenido lugar en el tiempo en que el  
hijo debe ser tenido por hijo legítimo.

//Art. 8 cod. de la Luisiana art. 207 y  
cod. de Chile art. 190//.

Art. 8 Véase ley 17 tit. 6 part. 6 y L. 1<sup>a</sup>  
*Dig. de ventre in //possec// /cipiendum/ y L.*  
*1<sup>o</sup> lib. 25 tit. 3<sup>o</sup> Dig.* y los artículos desde el  
190 al 197 Cod. de Chile.

#### ARTICULO 248

*Ms. 1, págs. 75-103.* — Art. 4. La madre tendrá derecho para que  
V. S. de los bienes que han de corresponder al  
póstumo si nace vivo y en el tiempo debi-  
do se le asigne lo necesario para su subsis-  
tencia y para los gastos que se causaren por  
el parto; y aunque el hijo no nazca vivo o  
resulte no haber habido preñez no será  
obligada a restituir lo que se le hubiere asig-  
nado, a menos de probarse que ha proce-  
dido de mala fe.

*Ms. 2, págs. 100-107.* — Art. La madre tendrá derecho para que de los  
V. S. bienes que han de corresponder al póstumo

si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para los gastos que se causaren por el parto; y aunque el hijo no nazca vivo o resulte que la mujer no ha estado embarazada, no estará obligada a restituir lo que hubiere recibido, a menos de probarse que hubiera procedido de mala fe.

Art. L. 1ª tit. 9 lib. 37 Dig. Cod. de Chile art. 199.

*Ms. 3, págs. 2-99.*

*V. S.*

— Art. 9. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo se le asigne lo necesario para los gastos que se causaren por el parto y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte que la mujer no ha estado embarazada no será obligada a restituir lo que hubiere recibido.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N.Y. y L. P.*

#### ARTICULO 249

*Ms. J, págs. 75-103.*

*V. S.*

— Art. 2º. La mujer recién divorciada que se creyere preñada /embarazada/ lo denunciará al marido o al juez que ha //conocido del divorcio// y el marido podrá pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y en el tiempo en que //el hijo// el nacido debe ser tenido por hijo legítimo.

Véase los artículos desde 190 a 197 Cod. de Chile.

*Ms. 2, págs. 70-82 vta. —* Art. La mujer recién divorciada, o que pendiente el juicio de divorcio que se creyere embarazada debe denunciarlo al marido o al juez en los primeros 30 días de la separación de su marido, y éste podrá pedir todas las medidas necesarias para que se justifique el parto y el tiempo en que suceda.  
*encontrado en el Título del Matrimonio. V.S.*

*Ms. 3, págs. 100-107. —* Art. La mujer recién divorciada que se creyere embarazada deberá denunciarlo al marido o al juez del lugar, /en el término de 30 días desde el divorcio/ y el marido podrá pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el nacido debe ser tenido por hijo legítimo.  
*V.S.*

Art. Véase L. 17 tit. 6 part. 6 y I. 1<sup>a</sup>. *Dig. de ventre inspic. /-y L. 1<sup>a</sup>. lib. 25 tit. 3<sup>o</sup> Dig./* y los artículos desde 190 a 197 Cod. de Chile.

*Ms. 4, págs. 2-99. —* Art. 10. La mujer recién divorciada que se creyere embarazada debe denunciarlo al juez o al marido en el término de 30 días desde su separación del marido, y éste podrá pedir las diligencias necesarias para asegurar también  
*V.S.*

que el parto es efectivo, y que ha tenido lugar en el tiempo que el hijo debe ser reputado por hijo legítimo.

Art. 10. Las citas sobre el art. 8.

(*Se trata de la nota al art. 247. Ms. 3*)

#### ARTICULO 252

*Ms. 1, págs. 74-102.* — Art. El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio, ni desconocer al hijo por causa de adulterio de su madre aunque no declare contra la legitimidad del hijo.  
*V. S.*

Art. L. 9 tit. 14 part. 3ª. *L. 11 cº 9 tit. 5 lib. 48 Dig.; y Ley 29 y 1º tit. 3º lib 22 idem.* Cod. Francés art. 313 y Cod. Sardo art. 152. Cod. de Holanda art. 307.

*Ms. 2, págs. 100-107 vta.* — Art. El marido no puede desconocer al hijo dando por causa el adulterio de la madre, o su impotencia anterior al matrimonio, pero si a más del adulterio de la mujer, el parto le fuere ocultado, el marido es admitido a probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento que hiciere del hijo.  
*V. S.*

Art. L. 9 tit. 14 part. 3ª. *L. 11 cº 9 tit. 5º lib. 48 Dig. y L. 29 1º tit. 3º lib. 22 idem.* Cod. francés art. 313. //y// Cod. Sardo art. 152 y Cod. de Holanda art. 307.

Y véase a Leclercq Droit Romain Tom.  
1º. pág. 333.

*Ms. 3, págs. 3-100.* — Art. 13 El marido no puede desconocer al  
*V. S.* hijo dando por causa el adulterio de la  
mujer, o su impotencia anterior al matri-  
monio. Pero si a más del adulterio de la  
mujer, o su impotencia anterior al matri-  
do podrá probar todos los hechos que jus-  
tifiquen el desconocimiento del hijo.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. Y y L. P.*

### TITULO III

#### DE LA PATRIA POTESTAD

##### ARTICULO 265

*Ms. 1, págs. 82-122.* — Art. L. 1ª. tit. 19 part. 4ª. /y L. 9 tit. 2 lib. 10  
*V. S.* Novísima Recopilación //y todos los códi-  
gos modernos//. La ley romana decía/ veluti  
erga Deum religio, ut parentibus et patriae  
pareamus L. 2 Dig. de Iustitia et Iure.

Los hijos menores de edad están bajo /la  
autoridad y poder/ //patria potestad// de  
sus padres. No pueden ni aún tomar servicio  
militar sin el consentimiento de los padres.

En cuanto a la última parte en contra

el Cod. francés art. 274 y Cod. sardo art. 212.

//Los hijos no pueden dejar la casa paterna sin permiso de sus padres mientras estén bajo la patria potestad//. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. No pueden enrolarse en el servicio militar, ni obligar su persona de otra manera, ni ejercer oficio, profesión, o una industria separada sin la autorización de sus padres.

Véase Cod. de Friburgo art. 192. En cuanto al enrolamiento militar el Cod. francés art. 274, Cod. sardo art. 212, y *Ley 4 § 11 Dig. de re militare. La razón de esta ley puede verse en Leclercq Droit Romain tom. 1° pág. 441.*

*Ms. 2, págs. 85-118.* — Art. 3. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. No pueden enrolarse en el servicio militar /entrar en comunidades religiosas/ u obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o una industria separada sin la licencia o autorización de sus padres.  
V. S.

Art. Véase el Cod. de Friburgo art. 192. En cuanto al enrolamiento militar, en contra el Cod. francés art. 274, Cod. sardo art. 212 y L. 4 § 11 *Dig. de re militare. La razón especial de esta ley puede verse en Leclercq Droit Romain tom. 1° pág. 441.*



- Ms. 3, págs. 6-111.* — Art. 2º. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. Es la obligación y derecho de éstos criar a sus hijos, elegir la profesión que han de tener, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y a su fortuna, no sólo con los bienes de ellos o de la madre, sino con los suyos propios.
- V. S.*
- Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 266

- Ms. 1, págs. 82-122.* — Art. Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres.
- V. S.*
- Ms. 2, págs. 85-118.* — Art. 2º. Los hijos, cualquiera que sea su edad, estado y condición deben honrar y respetar a sus padres.
- V. S.*
- Art. L. 1ª. tit. 19 part. 4ª. y L. 9 tit. 2 lib. 10 Novísima Recopilación. *La Ley Romana decía veluti erga Deum religio, ut parentibus et patriae pareamus. L. 2ª. Dig. de Justitia e Jure.*
- Ms. 3, págs. 6-111.* — Art. 3. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados son obligados a cuidarlos en su ancianidad, en el
- V. S.*

estado de demencia, o enfermedad, y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.

Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes legítimos.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 267

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 6-111. — Art. 4. La obligación de alimentos comprende la satisfacción //cualquiera de// de las necesidades de los hijos en alimentos, vestidos, habitación, asistencia y gastos por enfermedades.*  
*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 268

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 6-111. — Art. 5°. La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa aunque las necesida-*  
*V. S.*

des de ellos provengan de su mala conducta.

Art. 5°. (nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.).

ARTICULO 275

*Ms. 1, págs. 82-122.* — Los hijos menores de edad están bajo la // patria potestad// /autoridad y poder/ de sus padres. No pueden ni aún tomar servicio militar sin el consentimiento de los padres. En cuanto a la última parte, en contra el Cod. Francés art. 274 y Cod. Sardo art. 212.

*pra. versión*  
V.S.

//Los hijos no pueden dejar la casa paterna sin permiso de sus padres mientras estén bajo la patria potestad//.

*Ms. 1. págs. 82-122.* — Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. No pueden enrolarse en el servicio militar, ni obligar su persona de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o una industria separada sin la autorización de sus padres.

*sgda. versión*  
V.S.

Véase Cod. de Friburgo art. 192. En contra en cuanto al enrolamiento militar el Cod. Francés art. 274, Cod. Sardo art. 212 y *Ley 4 & 11 Dig. de re militare. La razón de esta ley puede verse en Leclercq Droit Romain tom. 1° pág. 441.*

*Ms. 2, págs. 85-118.* — Art. 3. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. No pueden enrolarse en el servicio militar /entrar en comunidades religiosas/ u obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o una industria separada sin la licencia o autorización de sus padres.

*V. S.*

Art. Véase el Cod. de Friburgo art. 192. En cuanto al enrolamiento militar, en contra el Cod. Francés art. 274, Cod. Sardo art. 212 y L 4 & 11 *Dig. de re militare. La razón especial de esta ley puede verse en Leclercq Droit Romain tom. 1° pág. 441.*

*Ms. 3, págs. 6-111 vta.* — Art. 8 //12// Los hijos no pueden dejar la casa paterna, o aquella en que sus padres los han colocado, ni enrolarse en servicio militar, ni entrar en comunidades religiosas, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria separada sin la licencia o autorización de sus padres.

*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L.P.*

#### ARTICULO 287

*Ms. 1, págs. 82-122 vta.* — Art. El padre y la madre tienen el usufructo de /todos/ los bienes de los hijos que estén bajo //de// la patria potestad.

*V. S.*

Ley 5 tit. 17 part. 4 y ley 13 tit. 8 part. 6; estas leyes dan sólo el usufructo al padre. Art. 231 Cod. Sardo, el Cod. Francés art. 389, Holandés 362 y de Nápoles art. 291 y 311 ponen la cláusula *durante el matrimonio*.

Art. Los bienes que el hijo adquiriera con su trabajo o industria, o en el ejercicio de //todo// /un/ empleo, o de un oficio mecánico le pertenecen en propiedad y usufructo.

Cod. Sardo art. 226, Austríaco 151 y art. 387 Cod. Francés.

En contra L. 5 tit. 17 part. 4ª., /y ley/ Las leyes 6 y 7 del mismo título en cuanto al peculio castrense conformes con el artículo.

*Ms. 2. págs. 86-119 vta.*— Art. 10. El padre y la madre tienen el usufructo de todos los bienes de los hijos legítimos que estén bajo la patria potestad.  
V. S.

Art. L. 5 tit. 17 part. 4 y L. 13 tit. 8 part. 6. Estas leyes dan sólo el usufructo al padre. Art. 231 Cod. Sardo. El Código Francés art. 389, Holandés 362 y el de Nápoles art. 291 y 311 ponen la cláusula *durante el matrimonio*.

Art. 11. Los bienes que el hijo adquiriera con su trabajo o industria o en el ejercicio de un empleo, o de un oficio mecánico le pertenecen en propiedad y usufructo.

Art. Cod. Sardo art. 226. Austríaco 151 y art. 387 Cod. Francés. En contra L. 7 tit. 17 part. 4ª. Las leyes 6 y 7 del mismo ttulo conformes con el artículo en cuanto al peculio castrense. En contra respecto a los otros bienes L. 5 tit. 17 part. 4 y L. 4. 6 y 8 tit. 61 /lib. 6º/ Cod. Romano.

*Ms. 3, págs. 7-112 vta.*  
V. S.

— Art. 19-24. El padre y la madre tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo la patria potestad //y que no estuvieren excluidos// con excepción de los siguientes:

- 1º. De los bienes que los hijos adquieren por sus servicios civiles, militares o eclesiásticos.
- 2º. De los que adquieren por su trabajo o industria aunque vivan en casa de sus padres.
- 3º. De los que adquieren por casos fortuitos, como juego, apuesta, etc.
- 4º. De los que heredasen con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero.

Art. //19// /24/ L. 5 tit. 17 part, 4 y L. 13 tit. 8 part. 6 /cod. Sardo art. 235/ Estas leyes dan solo el usufructo al padre. //El cod. Francés art. 389, Holandés 362 y el de Nápoles 291 y 311 ponen la cláusula durante el matrimonio//. En cuanto a los bienes exceptuados cod. Sardo art. 226, de Austria 151 y cod.

Francés art. 387. En contra L. 7 tit. 17 part. 4. Las leyes 6 y 7 del mismo título conforme con el artículo en cuanto al peculio castrense y en contra respecto a los otros bienes L. 5 tit. 17 part. 4 y *Leyes 4, 6 y 8 tit. 61 lib. 6º Código Romano.*

ARTICULO 288

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 7-112 vta* — Art. 20-25. El usufructo de dichos bienes  
*V. S.* exceptuados corresponde a los hijos.  
*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 289

*Ms. 1, págs. 82-122 vta.* — Art. Tienen también los hijos la propie-  
*V. S.* dad y usufructo de los bienes // que les han  
sido dado/ adquiridos por herencia, donación  
o legado cuando el donante o testador ha dis-  
puesto que el usufructo corresponda al hijo.  
Art. 387 Cod. Francés, Cod. de Nápoles  
art. 301, Sardo 227.

*Ms. 2, págs. 86-119 vta.* — Art. 12. Tienen también los hijos la propie-  
*V. S.* dad y usufructo de los bienes adquiridos por

herencia, donación o legado cuando el donante o testador ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

Art. Cod. Francés art. 387, de Nápoles art. 301 y Cod. Sardo art. 227. Argumento de la L. 11 tit. 4 part. 6 y *Novela 117*.

*Ms. 3, págs. 7-112 vta.*  
*V. S.*

— Art. 21-26. Tienen también los hijos la propiedad y usufructo de los bienes adquiridos por herencia, donación o legado cuando el donante o testador ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

#### ARTICULO 290

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 8-113.*  
*V. S.*

— Art. 22-27 //Se supone// Es implícita la cláusula de no tener el padre el usufructo de los bienes donados o dejados a los hijos de familia, cuando esos bienes fuesen donados o dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos o rentas.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 291

*Ms. 1, págs. 83-123.*  
*V. S.*

— Art. Los padres tienen todas las obligaciones de los usufructuarios respecto a los bienes de



los hijos en que la ley les concede el usufructo excepto la de afianzar.

L. 5 tit. 17 part. 4 Cod. Francés art. 385, de Nápoles art. 299, Sardo 230, //y Prusiano//.

Art. Son también a cargo de los padres como usufructuarios de los bienes de sus /hijos/ el pago de los intereses y gravámenes de los capitales, los gastos //funerarios y// de la última enfermedad y entierro.

*Ms. 2, págs. 86-119 vta.*  
V. S.

— Art. 13. Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son: 1º) las que pesan sobre todo usufructuario /excepto la de afianzar/; 2º.) los gastos de subsistencia y educación de los hijos en proporción a la importancia del usufructo; 3º.) el pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo; 4º.) los gastos de enfermedad y entierro del hijo, como los del entierro y funerales del que hubiera instituido por heredero al hijo. //Todas estas cargas son cargas reales del usufructo legal//.

Art. L. 5 tit. 17 part. 4ª. Cod. Francés art. 385, de Nápoles art. 299 y Sardo 230, y véase la importante ley 8ª & 4º tit. 61 Cod. Romano.

*Ms. 3, págs. 8-113.* — Art. /23/ 28 Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son: 1º.) las que pesan sobre todo usufructuario excepto la de afianzar; 2º.) los gastos de subsistencia y educación de los hijos en proporción a la importancia del usufructo; 3º.) el pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo; 4º.) los gastos de enfermedad y entierro del hijo. como los del entierro y funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.

ARTICULO 297

*Ms. 1, págs. 83-123.* — Art. //Los// /El/ padre no puede enajenar, gravar ni hipotecar los bienes de los hijos, sino en el caso de urgente necesidad y previa licencia del juez ordinario podrá sólo enajenar los bienes muebles o semovientes que no puedan conservarse.

L. 24 tit. 13 part. 5.

*Ms. 2, págs. 87-120.* — Art. El padre no puede enajenar, gravar, ni hipotecar los bienes de los hijos sino en el caso de urgente necesidad, y previa licencia del juez ordinario podrá sólo enajenar los bienes muebles y semovientes que no puedan conservarse.

Art. L. 24 tit. 13 part. 5 y L. 6 & 2 tit. 61 lib. 6º *Cod. Romano*, *Cod. Sardo* art. 232, de

Nápoles 291 y 92, de Holanda 364. El Cod. Francés guarda silencio.

*M.s. 3, págs. 8-113 vta.*

*V. S.*

— Art. /29/ 34. Los padres no pueden enajenar sin autorización del juez de domicilio de ellos los bienes inmuebles de los hijos, ni las rentas que estén constituídas sobre la deuda nacional; ni constituir derechos reales sobre dichos bienes, ni transferir derechos reales que pertenezcan a los hijos sobre bienes de otros; ni comprar por sí ni por interpuesta persona bienes muebles o inmuebles de sus hijos en remate público; ni constituirse cesionarios de créditos, derechos o acciones contra sus hijos, a menos que las cesiones no resulten de una subrogación legal; ni hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones /privadas/ con sus hijos de la herencia materna de ellos, o de herencia en que sea con ellos coheredero o legatario, ni obligar sus hijos como fiadores de ellos o de terceros.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 305

*M.s. 1, págs. 83-123 vta.*

*V. S.*

— Art. Los derechos y deberes del padre respecto de sus hijos y de sus bienes corresponden a la madre viuda.

*Ms. 2, págs. 87-120 vta.* — Art. Los derechos y deberes del padre sobre sus hijos y los bienes de ellos corresponden a la madre viuda.  
*V. S.*

(Nota sobre la materia Goyena sobre el art. 164).

*Ms. 3, págs. 9-114.* — Art. 37-42. Los derechos y deberes del padre sobre sus hijos y los bienes de ellos corresponden a la madre viuda.  
*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 307

*Ms. 1, págs. 83-123 vta.* — Art. Los padres que exponen o abandonan a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad.  
*V. S.*

*L. 4 tit. 20 part. 4ª. L. 2 tit. 52 lib. 8 Cod. Romano y Novela 153.*

*Ms. 2, págs. 88-121.* — Art. Los padres que exponen o abandonan a sus hijos en la infancia pierden la //Art.// patria potestad.  
*V. S.*

*L. 4 tit. 20 part. 4ª L. 2 tit. 52 lib 8 Cod. Romano y Novela 153.*

*Ms. 3, págs. 91-114 vta.* — Art. 39-44. Los padres que exponen o abandonan a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad.  
*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

*En la edición J. Lajouane, en vez de Novela 153 dice: Nov. Rec. 153".*

ARTICULO 308

*Ms. 1, págs. 83-123 vta.* — Art. Si ella contrajere segundas nupcias pierde /la patria potestad/ /o/ la administración y usufructo de los bienes de los hijos, a los cuales se les nombra tutor.  
V. S.

Art. La madre viuda que contrajere segundas nupcias pierde la patria potestad.

Argumento de la Ley 5<sup>a</sup> tít. 16 part. 6. *Auténtica Sacramentum a la Ley 2<sup>o</sup> tít. 55 lib. 5<sup>o</sup> Cód. Romano.* Y véase Cód. Francés art. 386. De Nápoles art. 300. Sardo 235. Holanda 372. Es expreso el Cód. de Vaud art. 206.

*Ms. 2, págs. 88-121.* — Art. La madre viuda que contrajere segundas nupcias pierde la patria potestad.  
V. S.

Art. Argumento de la Ley 5<sup>a</sup> tít. 16 part. 6<sup>a</sup>. *Auténtica Sacramentum a la Ley 2<sup>a</sup> tít. 55 lib. 5<sup>o</sup> Cód. Romano.* Y véase Cód. Francés art. 386. De Nápoles art. 300. Sardo //377// 235. Holanda 372. Es expreso el Cód. de Vaud art. 206.

*Ms. 3, págs. 9-114 vta.* — Art. 40-45. La madre viuda que contrajere segundas nupcias, pierde la patria potestad.  
V. S.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 309

*Ms. 1, págs. 83123 vta.*

*V. S.*

— Art. Los jueces pueden privar a los padres de la patria potestad si trataran a sus hijos con excesiva dureza, o si les dieran preceptos, consejos o ejemplos //pern// inmorales.

L. 2 /tít. . . . / part. 3<sup>a</sup> y L. 18 tít. 18 part: 4<sup>a</sup>. *L. 5 tit. 12 lib. 3 Dig. L. 12 tit. 4 lib. 1<sup>o</sup> Cod. Romano.* Cod. de Austria art. 77 y 78. Cod. de la Prusia tit. 2 part. 1<sup>a</sup> art. 90 y 91. Cod. de la Babiera art. 7 n<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> cap. 5 lib. 1<sup>o</sup>.

*Ms. 2, págs. 88-121.*

*V. S.*

— Art. Los jueces pueden privar a los padres de la patria potestad si trataran a sus hijos con excesiva dureza, o si les dieran preceptos, consejos o ejemplos inmorales.

Art. L. 2 tit. . . . part. 3<sup>a</sup> y 18 tit. 18 part. 4<sup>a</sup>. *L. 5 tit. 12 lib. 3 Dig. L. 12 tit. 4 lib. 1<sup>o</sup> Cod. Romano.* Cod. de Austria art. 77 y 78. Cod. de la Prusia tit. 2 part. 1<sup>a</sup> art. 90 y 91. Cod. de la Baviera art. 7 n<sup>o</sup> 2" cap. 5<sup>o</sup> lib. 1<sup>o</sup>.

*Ms. 3, págs. 9-114 vta.*

*V. S.*

— Art. 41-46. Los jueces pueden privar a los padres de la patria potestad si trataran a sus

hijos con excesiva dureza, o si les dieren preceptos consejos o ejemplos inmorales.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### TITULO IV

#### DE LA LEGITIMACIÓN

#### ARTICULO 311

*Ms. 3, págs. 108-124.* — Art. Los hijos nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse aunque fuera con dispensa quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres.  
V. S.

L. 4 tit. 15 part. 4<sup>a</sup> / 1<sup>o</sup> / L. 2 tit. 13 part. id. cod. Francés art. 331. Holandés 327 y demás códigos extranjeros.

*L. 5 tit. 27 lib. 5<sup>o</sup> Código Romano.*

*Ms. 2, págs. 12-116.* — Art. 1<sup>o</sup>. Los hijos nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres.  
V. S.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

TITULO V

DE LOS HIJOS NATURALES, ADULTERINOS, INCESTUOSOS

Y SACRÍLEGOS

CAPITULO I

DE LOS HIJOS NATURALES

ARTICULO 325

*Ms. 1, págs. 90-125.* — Art. Son hijos naturales /los/ los designados en el art. . . . Ellos tienen acción para pedir que sean reconocidos por el padre o la madre, o que el juez los declare tales, cuando los padres negaren que son hijos suyos. Esta acción no podrá intentarse contra una mujer casada.  
*V. S.*

//Los hijos naturales menores de edad están sujetos a la autoridad de sus padres, // y// les deben //respeto// y obediencia, y tienen respecto de ellos las obligaciones de los hijos legítimos expresadas en los arts.//

*Ms. 2, págs. 92-126.* — Art. Son hijos naturales los designados en el art. . . . Ellos tienen acción para pedir que sean reconocidos por el padre o la madre, o que el juez competente los declare tales cuando los  
*V. S.*



padres negaren que son hijos suyos. Esta acción no podrá intentarse contra una mujer casada. (En cuanto a los que sean hijos naturales, en contra L. 11 de Toro) (Ley 1<sup>a</sup>. tit. 5 lib. 10 Novísima Recopilación).

(Nota sobre los motivos de este artículo).

Los derechos que les corresponden en la sucesión intestada o por testamento de sus padres se determinará en los títulos respectivos.

*Ms. 3, págs. 96-130.* — Art. Son hijos naturales los designados en el art. . . . Ellos tienen acción para pedir judicialmente que sean reconocidos por el padre o la madre, o que el juez los declare tales cuando los padres negaren que son hijos suyos, admitiéndoseles todas las pruebas admisibles en los juicios. Esta acción no podrá intentarse contra una mujer casada.  
V. S.

Art. En cuanto a los que sean hijos naturales, en contra ley 1<sup>a</sup> tit. 5 lib. 10 Novísima Recopilación.

(Nota sobre los motivos de este artículo).

*Ms. 4, págs. 94-128.* — Art. 1<sup>o</sup>. Los hijos naturales tienen acción para pedir que sean reconocidos por el padre, o la madre, o que el juez los declare tales cuando los padres negaren que son hijos suyos,  
V. S.

admitiéndoseles todas las pruebas que concurran a demostrar la filiación natural.

(Nota sobre los motivos de este artículo).

*Ms. 5, págs. 18-133.* — Art. 2°. Los hijos naturales tienen acción para pedir que sean reconocidos por el padre o la madre, o que el juez los declare tales cuando los padres negaren que son hijos suyos, admitiéndoseles /—en la investigación de la paternidad o maternidad—/ todas las pruebas que //concurran a demostrar la filiación natural, y todas las que// se admiten para probar //de// los hechos, y que concurran a demostrar la filiación natural.

(Nota sobre los motivos de este artículo).

Nota idéntica a la de las EE. OO., N. Y. y L. P., en págs. 16-131-C. 2.

## CAPITULO II

### DE LOS HIJOS ADULTERINOS, INCESTUOSOS Y SACRÍLEGOS

#### ARTICULO 343

*Ms. 1, págs. 95-129.* — La sola excepción //que pueden pedir alimentos a sus padres// al artículo anterior es que los hijos adulterinos incestuosos o sacrílegos pueden pedir alimentos a su padre y madre hasta la edad de 18, o siem-

pre que estuvieren imposibilitados para proveer a sus necesidades. Este derecho se extiende //a los he pues// aun a los sucesores de sus padres.

*Ms. 2. págs. 19-134 vta.*

V. S.

— Art. 20. La sola excepción al artículo anterior es que los hijos adulterinos incestuosos o sacrílegos /reconocidos voluntariamente por sus padres/ pueden pedirles alimentos //a su padre o madre// hasta la edad de 18 años, y siempre que estuvieren imposibilitados para proveer a sus necesidades.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

## TITULO VI

### DEL PARENTESCO, SUS GRADOS; Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARIENTES

#### ARTICULO 346

*Ms. 1. págs. 97-135.*

V. S.

— Art. La proximidad de parentesco se establece por líneas y grados.

Art. Cod. de //Austria// /Rusia/ art. 144. La ley 2 tit. 13 part. 6° confunde los grados y las líneas. *Tres grados o líneas*, dice, *son de parentesco. Cítense los códigos extranjeros y romanos.* Goyena art. 748.

*Ms. 2, págs. 26-137.* — Art. 2. La proximidad de parentesco se establece por líneas y grados.  
V. S.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

## CAPITULO I

### DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

#### ARTICULO 352

*Ms. 1, págs. 135-135.* — Art. En la línea ascendente y descendente, se cuentan tantos grados como hay generaciones. Así en la línea descendente el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo, el biznieto en el tercero y así los demás. En la línea ascendente el padre está en el 1° grado, el abuelo en el 2°, el bisabuelo en el 3° y así los demás.

Art. El señor Goyena acepta el modo de contar los grados que dispone la ley de partida. El redacta así, *En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco.* La Ley 2ª tit. 6 part. 4 dice *cuantas son las personas, quitada una, tantos son los grados entre ellas*, se cree que la palabra *persona* da una idea más clara que la palabra *generación*, pero es tan antiguo en este caso el uso de la palabra *generación* que

habría algún inconveniente en sustituir la *persona* que está comprendida en la palabra *generación*. La Instituta dice *semper generata persona gradum adjicit. Lib. 3º tit. 6 & 7.*

Ms. 2, págs. 26-137. — Art. 8. En la línea ascendente y descendente hay tantos grados como hay generaciones. Así, en la línea descendente el hijo está en el 1º grado, el nieto en el 2º, el biznieto en el 3º y así los demás. En la línea ascendente el padre está en el primer grado, el abuelo en el 2º, el bisabuelo en el 3º.  
V. S.

Art. 8. El señor Goyena acepta el modo de contar los grados de la Ley de Partida. El redacta así, *En todas las líneas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco.* La ley 2ª tit. 6 part. 4 dice, *cuantas son las personas quitada una, tantos son los grados entre ellas.* Se cree que la palabra *persona* da una idea más clara que la palabra *generación*, pero es tan antiguo el uso de la palabra *generación* que habría algún inconveniente en sustituirle *persona*, que está comprendida en la palabra *generación*. La Instituta dice, *semper generata persona gradum adjicit. Lib. 3º tit. 6 & 7.*

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARIENTES

ARTICULO 367

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2, págs. 28-139.* — Art. 21-23. Los parientes legítimos por consaguinidad se deben alimentos en el orden siguiente, el padre, la madre y los hijos. En falta de padre y madre, o cuando a éstos no le fuese posible prestarlos //a// los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre sí. La prestación de alimentos entre los parientes es siempre recíproca.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 370

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2, págs. 28-139.* — Art. 24-26. El pariente que pida alimentos debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que lo hubiera reducido a tal estado.

*Nota idéntica a la de las EE. OO., N. Y. y L. P.*

TITULO VII

DE LA TUTELA

CAPITULO I

DE LA TUTELA EN GENERAL

ARTICULO 377

*Ms. 1, págs. 110-144.* — Art. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad. // Como una carga pública nadie puede excusarse de servirla sin una causa suficiente//  
*V. S.*

Art. L. 1ª tit. 16 part. 6 (observación sobre la edad Goyena pág. 184).

*Ms. 2, págs. 113-146.* — Art. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad; y representarlo en todos los actos de la vida civil.  
*V. S.*

*Ms. 3, págs. 32-141.* — Art. 1º. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad; y representarlo en todos los actos de la vida civil.  
*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. 00. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 378

*Ms. 1, págs. 110-144.* — Art. Los parientes de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento de los magistrados el caso de orfandad o la vacante de la tutela; si no lo hicieren quedan privados de la tutela que la ley les difiere. /el juez puede de oficio en este caso dar tutor a los menores L. tit. 6 p. 6./

*Por el Derecho Romano y de Partidas* perdía el derecho de suceder abintestato al menor. *L. 10 tit. 58 y L. 6 tit. 56 lib. 6 Cod. Romano* L. 12 tit. 16 part. 6<sup>a</sup>.

*Ms. 2, págs. 113-146.* — Art. Los parientes de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento de los magistrados el caso de orfandad, o la vacante de la tutela. Si no lo hicieren quedan privados del derecho a la tutela que la ley les // difiere// /concede/. //El juez en tal caso puede de oficio dar tutores a los menores//.

Art. L. 12, tit. 16 part. 6. Por *Derecho Romano* y de Partidas perdía el derecho de suceder abintestato al menor. *L. 10 tit. 58 y L. 6 tit. 56 Cod Romano* //L. 12 tit. 16 part. 6<sup>a</sup>//.

*Ms. 3, págs. 32-141.* — Art. 2º. Los parientes de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento



de los magistrados el caso de orfandad, o la vacante de la tutela, si no lo hicieren quedan privados del derecho a la tutela que la ley les concede.

Art. 2°. L. 12 tit. 16 part. 6. Por *Derecho Romano* y de Partidas perdía el derecho a suceder abintestato al menor. L. 10 tit. 58 y L. 6 tit. 56 *Código Romano*.

## CAPITULO II

### DE LA TUTELA DADA POR LOS PADRES

#### ARTICULO 383

*Ms. 1, págs. 110-144.* — Art. El padre /mayor o menor de edad que no ha pasado a segundas nupcias/ o madre /el/ que últimamente muera /de ambos/ puede nombrar tutor a sus hijos menores de edad.

Art. Cod. Francés art. 397 y Napolitano 319, de la Luisiana 275. El Cod. Sardo sólo reconoce esta facultad al padre art. 245. Lo mismo el de Vaud art. 214. Lo mismo el *Cod. Romano* L. 120 *de Verb. Sig.* y L. 4 tit. 2 y 4 tit. 3 lib. 26 *Dig.* Esta es también la disposición de las leyes de partida L. 2ª. y 3ª. tit. 16 part. 6. En cuanto a la menor edad de los padres Zachariae nota 12 al *§* 208.

*Ms. 2, págs. 113-146 vta.* — Art. 2°. El padre mayor o menor de edad y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar /por testamento/ tutor a los hijos que están bajo de la patria potestad.

V. S.

Pueden también nombrarlo por escritura pública para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Art. Cod. Francés art. 397. De Nápoles art. 319. De la Luisiana 275. El Cod. Sardo sólo reconoce esta facultad en el padre, art. 245. Lo mismo el de Vaud art. 214. Lo mismo el *Cod. Romano L. 120 de Verborum Significatione* y *L. 4 tit. 2 y 4 tit. 3° Lib. 26 Dig.* Esta también es la disposición de las leyes de partida L. 2ª. y 3ª. tit. 16 part. 6ª. En cuanto a la menor edad de los padres vide Zachariae nota 12 al *§* 208.

*Ms. 3, págs. 32-141 vta.* — Art. 7. El padre mayor, o menor de edad, y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos puede nombrar por testamento tutor a sus hijos que están bajo de la patria potestad. Puede también nombrarlo por escritura pública para que tenga efecto después de su fallecimiento.

V. S.

Art. 7 Cod. Francés art. 397, de Nápoles art. 319, de la Luisiana 275. El Cod. Sardo

sólo reconoce esta facultad al padre, art. 245. Lo mismo el de Vaud, art. 214. Lo mismo el *Código Romano art. 120 de Verb. Sig. y L. 4 tit. 2 y 4 tit. 3 lib. 26 Dig.* Esta es también la disposición de las leyes de partidas L, 2 y 3<sup>a</sup>. tit. 16 part. 6<sup>a</sup>. En cuanto a la menor edad de los padres, Zachariae nota 12 al § 208.

En cuanto al nombramiento por escritura pública véase Cod. Francés art. 392 y 98.

#### ARTICULO 386

*Ms. 1, págs. 110-144 y 144 vta.* — Art. //La tutela// /es indivisible y/  
V. S. debe servirse por una sola persona.

Art. Los padres pueden <nombrar> un tutor para todos sus hijos menores, o encargar la tutela de cada uno de ellos a personas diferentes. Si nombraren más de un tutor a cada uno o a todos sus hijos, se entenderán nombrados por su orden para sustituirse los unos a los otros en caso de muerte, incapacidad, excusa o separación de alguno de ellos.

*Ms. 2, págs. 114-117.* — Art. Los padres pueden nombrar un tutor para sus hijos menores, o encargar la tutela de cada uno de ellos a personas diferentes. Si nombraren más de un tutor a cada uno, o a todos sus hijos se entenderá que son nombrados para sustituirse los unos a los otros en el orden

del nombramiento en caso de muerte, incapacidad, excusa o separación de alguno de ellos.

*Ms. 3, págs. 32-141 vta.* — Art. 10. La tutela debe servirse por una sola persona, y es prohibido a los padres nombrar dos o más tutores que funcionen como tutores conjuntos; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente para que los nombrados sirvan la tutela en el orden que fueren designados en el caso de muerte, incapacidad, excusa, o separación de alguno de ellos.  
*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 387

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 33-142.* — Los padres pueden nombrar tutor al hijo que desheredasen.  
*V. S.*

Art. 11. Proyecto de Goyena art. 117 *L. 4 y 10 tit. 2° lib. 26 Dig.*

#### CAPITULO III

#### DE LA TUTELA LEGÍTIMA

#### ARTICULO 389

*Ms. 1, págs. 110-144 vta.* — La tutela legítima tiene lugar cuando  
*V. S.* los padres no han nombrado tutor a sus

hijos, o cuando los nombrados dejaren de serlo.

Art. La ley 9 tit. 16 part. 6<sup>a</sup>. da sólo lugar a la tutela testamentaria /legítima/ cuando el padre no nombrara tutor en su testamento. Lo mismo el Cod. Francés art. 402 de Nápoles art. 365 y Sardo 257; // pero el Cod.//, pero si hubiere nombrado tutor y éste no lo fuere o dejare la tutela, tenía lugar en tal caso la tutela dativa. El Cod. de la Luisiana art. 282 y *las leyes romanas 11 tit. 2 y 6 tit. 4 lib. 26 Dig. son conformes con el art.*

*Ms. 2, págs. 114-147.* — Art. La tutela legítima tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entrasen a ejercer la tutela, o dejaran de serlo.

V. S.

Art. La ley 9 tit. 16 part. 6<sup>a</sup> sólo da lugar a la tutela legítima cuando el padre no nombrare tutor en su testamento. Véase el comentario de Gregorio López a dicha ley 9, y compárese con la ley 12 del mismo título. Lo mismo que la Ley de Partida el Cod. Francés art. 402. De Nápoles art. 665 y Sardo 257. Pero si los padres hubieran nombrado tutor, y éste no lo fuere, o dejare la tutela, tenía en tal caso lugar la tutela dativa y no la tutela legítima. Conforme con el art. el Cod. de la

Luisiana art. 282 y *las Leyes Romanas 11 tit. 2 y 6 tit. 4 lib. 26 Dig.*

*Ms. 3, págs. 33-142.* — Art. 13. La tutela legítima tiene lugar cuando  
*V. S.* los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entrasen a ejercer la tutela, o dejaren de serlo.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 390

*Ms. 1, págs. 110-144 vta.* — Art. La tutela legítima corresponde única-  
*V. S.* mente a los abuelos y hermanos del menor por el orden siguiente:

- 1°.) el abuelo paterno
- 2°.) el abuelo materno
- 3°.) a las abuelas paterna y materna mientras se conserven viudas
- 4°.) a los hermanos varones, siendo preferidos los de ambos lados y entre éstos el de mayor edad. Estas personas se reemplazan en la tutela por el orden que van designadas.

Art. Proyecto de Goyena art. 182. *La Ley Romana Autentica Matri tit. 35 lib. 5 cod.*, prefería en la tutela legítima a la madre y

abuela del huérfano. Lo mismo la Ley 9 tit. 16 part. 6. El Cod. Francés art. 404 la da también a los bisabuelos. Lo mismo el Cod. Sardo art. 258 y 59. Las leyes de Partida dan la tutela a todos los parientes por el orden de su proximidad al menor. LL. 9 y 11 tit. 16 part. 6 y también la L. 2 tit. 7 lib. 3°. Fuero Real.

*Ms. 2, págs. 114-147 vta.*  
V. S.

— Art. La tutela legítima corresponde únicamente, a los abuelos y hermanos del menor por el orden siguiente:

- 1°.) el abuelo paterno
- 2°.) el abuelo materno
- 3°.) a las abuelas paterna y materna si se conservan viudas
- 4°.) a los hermanos varones, siendo preferidos los de ambos lados, y entre éstos el de mayor edad. Estas personas se reemplazan en la tutela por el orden en que van designadas.

Art. Proyecto de Goyena art. 182. *La Ley Romana Autentica Matri tit. 35 lib. 5* cod. prefería en la tutela legítima a la abuela del huérfano. Lo mismo la ley 9 tit. 16 part. 6ª. El Cod. Francés da //también// la tutela legítima aún a los bisabuelos, art. 404. Lo mismo el Cod. Sardo. Las leyes de partida dan derecho a la tutela legítima a todos

<los parientes> del menor por el orden de su proximidad en el parentesco. LL. 9 y 11 tit. 16 part. 6 y también la ley 2 tit. 7 lib. 3°. Fuero Real.

*Ms. 3, págs. 33-142.* — Art. 14. La tutela legítima corresponde únicamente a los abuelos y hermanos del menor en el orden siguiente:

*V. S.*

1°.) al abuelo paterno

2°.) al abuelo materno

3°.) a las abuelas paterna o materna si se conservan viudas

4°.) a los hermanos varones, siendo preferidos los de ambos lados y entre éstos, el de mayor edad. Estas personas se reemplazan en la tutela por el orden en que van designadas.

*Nota idéntica a la de las EE. 00. N. Y. y L. P.*

## CAPÍTULO V

### DE LA TUTELA DE LOS HIJOS NATURALES

#### ARTÍCULO 394

*Ms. 1, págs. 121-150.* — Art. El sobreviviente de los padres naturales puede nombrar en su testamento tutores a

*V. S.*



sus hijos cuando los hubiese instituido por herederos; o sólo un curador de los bienes que les hubiese dejado.

Art. *L. 8 tit 16 part. 4 L. 4 tit. 29 lib 5 Cod. Romano*; y véase *L. 7 tit. 3 lib. 26 Dig. Cod. de Holanda art. 408*, no exige que los instituya por herederos. Lo mismo el art. 279 *Cod. de la Luisiana*. El *Cod. Francés* guarda silencio sobre la materia.

*Ms. 2, págs. 34-143.* — Art. 18. El sobreviviente de los padres naturales puede nombrar por escritura pública, o en su testamento tutores a sus hijos cuando los hubiese instituido por herederos, o sólo un curador de los bienes que les hubiese dejado.

Art. 18 *L. 8 tit. 16 part. 4 L. 4 tit. 29 lib. 5 Dig.* y véase *L. 7 tit. 3<sup>o</sup> lib. 26 Dig. Cod. de Holanda art. 408*, no exige que los instituya por herederos. Lo mismo el de la Luisiana art. 279. El *Cod. Francés* guarda silencio sobre la materia. En varios códigos está determinado que el que dejare algún legado a los menores ilegítimos pueda nombrarles tutor. He creído deber limitar tal facultad a sólo nombrarles administrador de los bienes que les hubiere legado, pues que la tutela es un gran poder que no puede constituirse por un simple legado.

TITULO VIII

DE LOS QUE NO PUEDEN SER TUTORES

ARTICULO 398

*Ms. 1, págs. 138-151* — Art. No pueden ser tutores:

V. S.

- 1°.) Los menores de edad
  - 1°.) L. 4 y 7 tit. 6 part. 6ª. Ley 1ª y // *Autentica Matri*// libro 1 tit. 25 § 3° *Instituciones*.
- 2°.) Los ciegos, los mudos
  - 2°.) L. 4 tit. 16 part. 6.
- 3°.) Los que estén privados de su razón
  - 3°.) Dicha ley 4 y 1ª tit. 7 lib. 3° Fuero Real, libro 1 tit. 14 § 2° *Instituciones*.
- 4°.) Los que no tienen domicilio en la República
  - 4°.) Cod. de Chile art. 497.
- 5°.) Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores
  - 5°.) Cod. de Chile art. 497.
- 6°.) El que ha sido privado de ejercer la patria potestad
  - 6°.) Cod. de Chile art. 497.
- 7°.) Los individuos del ejército de mar y tierra que se hallan en actual servicio, incluso los comisarios, médicos, cirujanos. Cod. de Chile art. 498.

- 8°.) Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido un cargo o comisión fuera del territorio de la República.
- 8°.) Cod. de Chile art. 498.
- 9°.) Las mujeres, con excepción de la abuela si se conserva viuda.
- 9°.) L. 4 tit. 16 part. 6 y *Autentica Matri tit. 35 lib. 5° Cod. Romano.*
- 10) El que no tenga oficio, profesión o un modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta.
- 10) L. 1ª. tit. 18 part. 6ª. y L. 3ª. § 12 tit. 10 lib. 26 Dig.
- 11) El condenado a una pena infamante.
- 12) Los deudores o acreedores del menor en cantidad considerable.
- 12) L. 14 tit. 16 part. 6ª. en cuanto a los deudores y *Novela 72 cap. 1°* en cuanto a los acreedores. Lo mismo el Cod. de Chile art. 506.
- 13) Los que tengan, ellos o sus padres, pleito con el menor sobre su estado o sus bienes.
- 13) L. 2 tit... y 4 tit. 16 part. 6ª. L. 6 § 18 y 21 tit. 1° lib. 26 Dig.
- 14) El que hubiere malversado los bienes de otro menor, o que hubiese sido removido de otra tutela.
- 14) L. 1ª tit. 18 part. 6 y L. 3 § tit. 10 lib. 26 Dig.

- 15) Los parientes que no pidieron tutor al menor que no lo tenía.
- 16) Los que hubiesen profesado en corporaciones religiosas.  
16) L. 14 tit. 16 part. 6ª. y *Novela 123 Cap. 5.* Cod. Sardo art. 302 al 305. Véase sobre este inciso el Cod. Francés art. 402 al 445, y el Cod. de Nápoles desde el art. 365 al 368.

*Ms. 2, págs. 37-152.* — Art. No pueden ser tutores:

*V. S.*

- 1º) Los menores de edad  
1º.) L. 4 y 7 tit. 6 part. 6 y *lib. 1º. tit. 25 § 3º Instituta.*
- 2º) Los ciegos, los mudos.  
2º.) L. 4 tit. 16 part. 6.
- 3º) Los que estén privados de su razón, 3º.  
Dicha ley 4, y 1º. tit. 7 lib. 3º Fuero Real *lib. 1º tit. 14 § 2 Instituta.*
- 4º) Los que no tienen domicilio en la República.  
4º.) Cod. de Chile art. 497.
- 5º) Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.  
5º) Cod. de Chile art. *idem.*
- 6º) El que hubiere sido privado de ejercer la patria potestad. Cod. de Chile art. 497.
- 7º) Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido un

cargo, o comisión, fuera del territorio de la República.

7°.) Cod. de Chile art. 498.

- 8°.) Las mujeres, con excepción de la abuela si se conservare viuda.

8°.) L. 4 tit. 16 part. 6 y *Autentica Matri tit. 35 lib. 5° Cod. Romano.*

- 9°.) El que no tenga oficio, profesión, o un modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta.

9°.) L. 1ª. tit. 18 part. 6 y L. 3° § 12 tit. 10 lib. 26 Dig.

- 10) El condenado a una pena infamante

10) .....

- 11) Los deudores o acreedores del menor en cantidades considerables.

11) L. 14 tit. 16 part. 6 en cuanto a los deudores y *Novela 72 cap. 1°* en cuanto a los acreedores. Lo mismo el cod. de Chile art. 506.

- 12) Los que tengan ellos o sus padres pleitos con el menor sobre su estado o sus bienes.

12) L. 1ª tit. 18 part. 6... // y 4 tit. 16 part. 6 // . L. 6 § 18 y 21 tit. 1ª lib. 26 Dig.

- 13) El que hubiere malversado los bienes de otro menor, o que hubiera sido removido de otra tutela. // cualquiera que fuere el mo //

13) L. 1ª tit. 18 part. 6 y L. 3 tit. 10 lib. 26 Dig.

- 14) Los parientes que no pidieron tutor para el menor que no lo tenía.
- 15) Los individuos del ejército de mar y tierra que se hallen en actual servicio, incluso los comisarios, médicos y cirujanos.  
Cod. de Chile art. 498.
- 16) Los que hubiesen profesado en corporaciones religiosas.  
16) L. 14 tit. 16 part. 6ª y *Novela* 123 *cap. 5* cod. Sardo art. 302 al 305. Véase sobre este inciso el cod. Francés art. 442 al 445, y el cod. de Nápoles desde el art. 365 al 368.

## TITULO X

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA

#### ARTICULO 411

*Ms. 1, págs. 124-60 vta.*— Art. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles. Gestiona y administra solo. Todos los actos se hacen por él y en su nombre sin el consentimiento del menor.

Art. L. 15 y 17 tit. 16 part. 6ª./L. 2 y 3 tit. 7 lib. 3º Fuero Real/ *Leyes* 12 /30/ y 33 tit. 7 lib. 26 *Dig.* y L. 28 tit. 37 lib. 5º *Cod. Romano*. Cod. de la Luisiana art. 344.

*Ms. 2, págs. 130-167 vta.* — Art. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles. Gestiona y administra solo. Todos los actos se hacen por él y en su nombre sin el concurso del menor y //aun contra la// /prescindiendo de su/ voluntad //del//

V. S.

Art. L. 15 y 17 tit. 16 part. 6. L. 2 y 3<sup>a</sup> tit. 7 lib. 3<sup>o</sup> Fuero Real LL. 12. 30 y 33 tit. 7 lib. 26 *Dig.* L. 28 tit. 37 lib. 5 *Cod. Romano*, *Cod. de la Luisiana* art. 344.

*Ms. 3, págs. 126-162.* — Art. 3. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles. Gestiona y administra solo. Todos los actos se hacen por él y a su nombre sin el concurso del menor, y prescindiendo de su voluntad.

V. S.

Art. 3. Leyes 15 y 17 tit. 16 part. 6. L. 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> tit. 7 lib. 3 Fuero Real. LL. 12, 30 y 33 lib. 26 *Dig.*

*Ms. 4, págs. 44-154.* — Art. 3<sup>o</sup>. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles. Gestiona y administra solo. Todos los actos se hacen por él y a su nombre sin el consentimiento del menor y prescindiendo de su voluntad.

V. S.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 412

*Ms. 1, págs. 124-160 vta.* — //La tutela tiene por objeto la persona y bienes del menor. El tutor debe cuidar de la /su/ educación //del menor// y procurarle según su fortuna//  
*V. S.*

Art. L. 20 tit. 16 part. 6. L. 3<sup>a</sup> tit. 2<sup>o</sup> *lib.* 27 *Dig.* y 3<sup>a</sup> *tit.* 7 *lib.* 26 *idem.* Cod. Francés art. 454. Sardo 328. De la Luisiana 343.

*Ms. 2, págs. 130-167.* — Art. El //juez le señal// debe tener en la educación del menor los cuidados de un padre. Velar en su establecimiento/ debe cuidar de la persona del menor y administrar sus intereses como un diligente padre de familia, siendo responsable //por las omisiones graves, por la culpa, y desatención en la educación del menor, conservación y aumento de sus bienes// /de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes. A los jueces le corresponde apreciar la mayor o menor gravedad de las faltas del tutor, y determinar la responsabilidad a que ellas den lugar/.  
*V. S.*

Art. Proemio del tit. 16 part. 6 y Ley 9 del dicho tit. *Zachariae* § 220 y siguientes.

Art. El debe tener en la educación del menor los cuidados de un padre: debe velar en su establecimiento en la edad co-



rrespondiente según su posición y fortuna, sea destinándolo a la carrera de las letras, o colocándolo en una casa de comercio, o haciéndole aprender algún oficio.

Art. Proemio al tit. 16 part. 6 y L. 9 /y 16/ de dicho título. Zachariae § 220.

*Ms. 3, págs. 126-162.* — Art. 4. El debe tener en la educación y alimentos del menor los cuidados de un padre. Debe velar en su establecimiento en la edad correspondiente según su posición y su fortuna, sea destinándolo a la carrera de las letras, o colocándolo en una casa de comercio, o haciéndole aprender algún oficio.  
*V. S.*

Art. 4°. Proemio al tit. 16 part. 6 y L. 9 de dicho título. Zachariae § 220.

*Ms. 4, págs. 44-154.* — Art. 4. El debe tener en la educación y alimentos del menor los cuidados de un padre. Debe velar en su establecimiento a la edad correspondiente, según la posición y fortuna del menor, sea destinándolo a la carrera de las letras o colocándolo en una casa de comercio, o haciéndole aprender algún oficio.  
*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N.Y. y L. P.*

#### ARTICULO 413

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2, págs. 130-167.* — Art. Debe administrar sus intereses como un buen padre de familia, siendo responsable de todo perjuicio resultante de la falta en el cumplimiento de sus deberes. A los jueces les corresponde apreciar la más o menor gravedad de las faltas del tutor y determinar la responsabilidad a que ellas den lugar. *De administ. et periculo tut.* L. 94 tit. 18 par. 3ª y L. 15 tit. 16 part. 6ª.

*Ms. 3, págs. 126-162.* — Debe administrar sus intereses como un buen padre de familia, siendo responsable de todo perjuicio resultante de la falta en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 5º. L. 94 tit. 18 part. 3 y L. 15 tit. 16 part. 6ª. *Zachariae* § 218 nota 1ª y *L. 23 Dig. de Administratione et periculo tutelae.*

*Ms. 4, págs. 44-154.* — Art. 5º. Debe administrar sus intereses como un buen padre de familia siendo responsable de todo perjuicio resultante de la falta en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 5º. L. 94 tit. 18 part. 3ª y 15 tit. 16 part. 6. *L. 23 Dig. de Administratione et periculo tutelae.* *Zachariae* § 218 nota 1ª.

ARTICULO 416

*Ms. 1, págs. 124-160 vta.* — Art. El menor debe ser alimentado y educado con arreglo a <su> clase y facultades.  
V. S.

Art. L. 20 tit. 16 part. 6. L. 3 tit. 2º lib. 27 Dig. y 3º tit. 7 lib. 26 id. Cod. Francés art. 454, Sardo 328, de la Luisiana 343.

*Ms. 2, págs. 130-167 vta.* — Art. El menor debe ser educado y alimentado con arreglo a su clase y facultades.  
V. S.

Art. L. 20 tit. 16 part. 6. L. 3 tit. 2º lib. 27 Dig. y 3ª tit. 7 libro 26 id. Cod. Francés art. 454, Sardo 328, de la Luisiana 343.

*Ms. 3, págs. 126-162 vta.* — Art. 8. El menor debe ser educado y alimentado con arreglo a su clase y facultades.  
V. S.

Art. 8. L. 20 tit. 16 part. 6. L. 3ª tit. 2º lib. 27 Dig. y 3ª tit. 7 lib. 26 id. Cod. Francés art. 454, Sardo 328, de la Luisiana 343.

*Ms. 4, págs. 44-154 vta.* — Art. 8. El menor debe ser educado y alimentado con arreglo a su clase y facultades.  
V. S.

Art. 8. L. 20 tit. 16 part. 6. L. 3 tit. 2 lib. 27 Dig. y 3ª tit. 7 lib. 26 id. Cod. Francés art. 454, Sardo 328, de la Luisiana 343.

ARTICULO 417

*Ms. 1, págs. 124-160.* — Art. El juez le señalará el término que según la naturaleza de los bienes y su situación deba hacer el inventario judicial de ellos.  
*V. S.*

Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá //dispo// tomar medida alguna /sobre/ los bienes sino aquellas que sean de toda necesidad.

Art. L. 15 tit. 16 part. 6. L. 24 tit. 37 lib. 5 *cod. Romano* y L 7 tit. 27 lib. 26 *Dig.* Cod. Francés art. 451. Holanda 444 y Sardo art. 316.

Art. L. 15 tit. 16 part. 6. L. 24 tit. 37 lib. 5 *Cod. Romano* y L 7 tit. 27 lib. 26 *Dig.* Cod. Francés 451. Holandés 444 y Sardo art. 316. *Zachariae* § 219.

En cuanto a la última parte la *ley 13 Cod. Romano arbitrum tutelae* //daba// facultaba al testador para exonerar al tutor del deber de hacer inventario.

*Ms. 2, págs. 130-167.* — Art. El juez le señalará el término en que según la naturaleza de los bienes y su situación deba hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar medida alguna sobre los bienes sino aquéllas que sean de toda necesidad.  
*V. S.*

El tutor no puede ser dispensado de hacer el inventario por el testamento en que el menor ha sido instituido heredero.

Art. L. 15 tit. 16 part. 6. *L. 24 tit. 37 lib. 5º Cod. Romano* y *L. 7 tit. 27 lib. 26 Dig. Cod. Francés* art. 451. Holandés 444 y Sardo art. 316. *Zachariae* § 219. En cuanto a la última parte la *ley 13 Cod. Romano arbitrum tutelae //daba//* facultaba al testador para exonerar al tutor del deber de hacer inventario.

*Ms. 3, págs. 126-162 vta.*

V. S.

— Art. 9. El juez discernida la tutela debe señalar según la naturaleza y situación de los bienes del menor el tiempo en que /el tutor/ deba hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar medida alguna sobre los bienes sino aquéllas que sean de toda necesidad.

Art. 9 y 10 L. 15 tit. 16 part. 6. *L. 24 tit. 37 lib. 5 Cod. Romano* y *L. 7 tit. 27 lib. 26 Dig. Cod. Francés* art. 451. Holandés 444 y Sardo 316. *Zachariae* § 219.

*Ms. 4, págs. 44-154 vta.*

V. S.

— Art. 9. El juez, discernida la tutela, debe señalar según la naturaleza y situación de los bienes del menor el tiempo en que el tutor deba hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar medida alguna sobre los bienes sino aquellas que sean de toda necesidad.

Art. 9 y 10 L, 15 tit. 16 part. 6. *L. 24. tit.*

37 lib. 5 Cod. Romano, y L. 7 tit. 27 lib. 26 Dig. Cod. Francés art. 451. Holandés 444 y Sardo 316. Zachariae § 219.

ARTICULO 418

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2, págs. 130-167. —* Art. El juez le señalará el término en que según la naturaleza de los bienes y su situación deba hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar medida alguna sobre los bienes sino aquéllas que sean de toda necesidad.

El tutor no puede ser dispensado de hacer el inventario por el testamento en que el menor ha sido instituido heredero.

Art. L. 15 tit. 16 part. 6. L. 24 tit. 37 lib. 5º Cod. Romano y L. 7 tit. 27 lib. 26 Dig. Cod. Francés art. 451. Holandés 444 y Sardo art. 316. Zachariae § 219. En cuanto a la última parte la *ley 13 Cod. Romano arbitrum tutelae //daba//* facultaba al testador para exonerar al tutor del deber de hacer inventario.

*Ms. 3, págs. 126-162 vta. —* Art. 10. Cualesquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no puede ser dispensado de hacer el inventario judicial.

Art. 9 y 10 L. 15 tit. 16 part. 6. L. 24 tit. 37 lib. 5° Cod. Romano y L. 7 tit. 27 lib. 26 Dig. Cod. Francés art. 451. Holandés 444 y Sardo 316. Zachariae § 219.

*Ms. 4, págs. 44-154 vta.* — Art. 10. Cualesquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no puede ser dispensado de hacer el inventario judicial.

V. S.

Art. 9 y 10 L. 15 tit. 16 part. 6. L. 24 tit. 37 lib. 5° Cod. Romano y L. 7 tit. 27 lib. 26 Dig. Cod. Francés art. 451. Holandés 444 y Sardo 316. Zachariae § 219.

#### ARTICULO 419

*Ms. 1, págs. 124-160.* — Art. Si el tutor tuviere algún crédito contra el menor deberá precisamente ponerlo en el inventario, y si no lo hiciere no podrá reclamarlo en adelante.

V. S.

Art. Cod. Francés art. 451.

*Ms. 2, págs. 130-167 vta.* — Art. Si el tutor tuviere algún crédito contra el menor deberá asentarlos en el inventario y si no lo hiciere no podrá reclamarlos en adelante, sino cuando al tiempo del inventario hubiese ignorado la deuda a su favor.

V. S.

Art. // L. 7 al fin Dig. de Administ. et peric. tut. // Novela 72 Cap. 4/ Cod. Francés art.

451. Zachariae § 219 inc. 2º. Véase la ley 120 tit. 18 part. 3ª.

*Ms. 3, págs. 126-162 vta.* — Art. 11. Si el tutor tuviere algún crédito contra el menor, deberá asentarle en el inventario y si no lo hiciere no podrá reclamarlo en adelante, sino es que al tiempo del inventario hubiese ignorado la deuda a su favor.

*V. S.*

Art. 11. *Novela 72 Cap. 4º.* Cod. Francés art. 451. Zachariae § 219, inciso 2º.

*Ms. 4, págs. 44-154 vta.* — Art. 11. Si el tutor tuviere algún crédito contra el menor deberá asentarle en el inventario, y si no lo hiciere, no podrá reclamarlo en adelante, sino es que al tiempo del inventario hubiese ignorado la deuda a su favor.

*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 423

*Ms. 1, págs. 124-160 vta.* — Art. El juez en vista del inventario de los bienes del menor, y de los recursos que ellos produzcan fijará la suma anual que ha de invertirse en la educación y alimento, sin perjuicio de alterarla cuando las circunstancias lo exigen.

*V. S.*

Art. L. 20 de part. citada y la ley 3ª romana también citada.



*Ms. 2, págs. 130-167 vta.* — El juez en vista del inventario de los bienes del menor y de los recursos que ellos produzcan, como también de la edad del menor fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimento, sin perjuicio de variarla según fueren las nuevas necesidades del menor.

V. S.

Art. L. 20 de partida citada y *la ley romana* 3<sup>a</sup> también citada.

*Ms. 3, págs. 126-162 vta.* — Art. 15. El Juez, //en vista del inventario// /según la importancia/ de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan y de la edad del pupilo fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según fueren las nuevas necesidades del menor.

V. S.

Art. 15 L. 20 citada de partida y *la ley romana* 3<sup>a</sup> también citada.

*Ms. 4, págs. 45-155.* — Art. 15. El juez según la importancia de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan y de la edad del pupilo fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según fueren las nuevas necesidades del menor.

V. S.

Art. 15. L. 20 citada de partida, y *la L. romana* 3 también citada.

ARTICULO 424

*Ms. 1. págs. 124-160 vta.* — Art. Si hubiese sobrante en las rentas, el tutor deberá colocarlo a interés en los bancos, o emplearlo en compra de rentas públicas, o en bienes raíces de los que se vendieran en remate público, si el tutor fuera negligente en la colocación de los //intereses// /capitales/ del menor, él responderá de los intereses que pudieran ganar.

V. S.

Art. *L. 24 tit. 27 lib. 5 Cod. Romano. L. 3 tit. 7 lib. 26 Dig.* artículos 455 y 56 Cod. Francés.

*Ms. 2. págs. 131-168.* — Art. Si hubiese sobrante en las rentas, el tutor deberá colocarlo a intereses en los bancos, o en rentas públicas o en bienes raíces //de los que son//. Si fuere negligente en la colocación de los capitales del menor, responderá de los intereses que pudieron ganar.

V. S.

Art. *L. 24 tit. 27 lib. 5 Cod. Romano Ley 3ª tit. 7 lib. 26 Dig.* Estas leyes señalaban el término de seis meses para la colocación del dinero /que hubiese en los bienes del menor y dos meses lo que sobrare de las rentas/; Cod. Francés art. 455 y 56 acepta el mismo término, lo mismo el de Nápoles art. 378 y 79, y el Sardo 329 y 30. El de Luisiana art. 341 cuando la suma llegue a 500 fuertes. El de Holanda, cuando el so-

brante llegue a la cuarta parte de las rentas del menor, el empleo debe ser //precisamente// en los fondos de la deuda nacional, en bienes raíces o sobre hipotecas de inmuebles, art. 449.

Por la *Novela 72 Cap. 6 y 7* el tutor cumplía con guardar bien el dinero del menor, y sólo estaba obligado a emplearlo cuando consistiese en él todo el patrimonio, o no tuviese el menor otras rentas de qué mantenerse.

*Ms. 3, págs. 126-162 vta.*

*V. S.*

— Art. 16. Si hubiera sobrante en las rentas del pupilo, el tutor deberá colocarlo a intereses en los bancos, o en rentas públicas, o adquirir bienes raíces con conocimiento y aprobación del juez.

Art. 16 *L. 24 tit. 27 lib. 5 Cod. Romano. L. 3 tit. 7 lib. 26 Dig.* Estas leyes señalaban el término de seis meses para la colocación del dinero que hubiese en los bienes del menor y dos meses para lo que sobrara de las rentas. Lo mismo el *Cod. Francés* art. 455 y 56. El de Nápoles art. 378 y 79 y el *Sardo* 329 y 30. El de Luisiana art. 341 cuando la suma llegue a 500 fuertes. El de Holanda cuando el sobrante llegue a la 4ª. parte de las rentas del menor. El empleo debe ser en fondos de la deuda nacional, en bienes raíces o sobre hipoteca art. 449. Por la *Novela 72 Cap. 7* el tutor cumplía con guardar

bien el dinero del menor, y sólo estaba obligado a emplearlo cuando todo el patrimonio del menor consistiera en dinero, o no tuviese el menor otras rentas de qué mantenerse.

*Ms. 4, págs. 45-155.* — Art. 16. Si hubiere sobrante en las rentas del pupilo, el tutor deberá colocarlo a intereses en los bancos, o en rentas públicas, o adquirir bienes raíces con conocimiento y aprobación del juez de la tutela.

*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO., N. Y. y L. P.*

#### ARTICULO 434

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2, págs. 131-166 vta.* — Art. El tutor no puede sin previo decreto judicial enajenar los bienes raíces del menor, ni gravarlos con hipotecas o servidumbres, ni enajenar, ni dar en prenda los bienes preciosos, o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos sino por una necesidad manifiesta, haciéndose la venta de los bienes raíces en remate público.

*V. S.*

Art. 393 y 94 Cod. de Chile. Ley 4 tit. 5 part. 5, 60 tit. 18/13/ part. 3 y 18 tit. 16 part. 6<sup>a</sup>. /L. 23 tit. 11 lib. 1<sup>o</sup> Rec./L. 22

*tit. 37 lib. 5º Cod. Romano y L. 5 § 14 y ley 13 tit. 9 lib. 27 Dig. Cod. Francés art. 457, Holanda 451 y siguientes. Sardo 331 y 374.*

*Ms. 1, págs. 127-163 vta.* — Art. 26. El tutor no puede enajenar los bienes muebles o inmuebles del menor sin autorización del juez de la tutela.  
*V. S.*

Art. 26 L. 4 tit. 5 part. 5. 60 tit. 13 part. 3ª. y 18 tit. 16 part. 6ª L. 22 *tit. 37 lib. 5 Cod. Romano y L. 5 § 14 y L. 13 tit. 9 lib. 27 Dig. Cod. Francés art. 457. De Holanda 451 y siguiente. Sardo 331 y 374.*

*Ms. 4, págs. 46-156.* — Art. 26. El tutor no puede enajenar los bienes muebles o inmuebles del menor sin autorización del juez de la tutela.  
*V. S.*

Art. 26 y 27 L. 4 tit. 5 part. 5 60 tit. 18 part. 3ª. y 18 tit. 16 part. 6. L. 27 *tit. 37 lib. 5º Cod. Romano y 5ª. § 14 L. 13 tit. 9 lib. 27 Dig. Cod. Francés art. 457, de Holanda 451 y siguientes. Sardo 331 y 374.*

#### ARTICULO 435

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2, págs. 131-168 vta.* — Art. El tutor no puede sin previo decreto judicial enajenar los bienes raíces del menor, ni gravarlos con hipotecas o servidumbres, ni enajenar, ni dar en prenda los bienes precio-

sos, o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos sino por una necesidad manifiesta, haciéndose la venta de los bienes raíces en remate público.

Art. 393 y 94 Cod. de Chile. Ley 4 tit. 5 part. 5, 60 tit. 18 /13/ part. 3 y 18 tit. 16 part. 6ª. /L. 23 tit. 11 lib. 1º Rec./ L. 22 tit. 37 lib. 5º Cod. Romano y L. 5 § 14 y Ley 13 tit. 9 lib. 27 Did. Cod. Francés art. 457, Holandés 451 y siguientes, Sardo 331 y 374.

*Ms. 3, págs. 127-163 vta.* — Art. 27. Le es prohibido también constituir sobre ellos ningún derecho real, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, si el juez no hubiese decretado la división con los copropietarios.  
*V. S.*

*Ms. 4, págs. 46-156.* — Art. 27. Le es prohibido también constituir sobre ellos ningún derecho real, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros si el juez no hubiese decretado la división con los copropietarios.  
*V. S.*

Art. 26-27. L. 4 tit. 5 part. 5, 60 tit. 18 part. 3ª y 18 tit. 16 part. 6; L. 27 tit. 37 lib. 5º Cod. Romano y 5ª § 14 y L. 13 tit. 9 lib. 27 Dig. Cod. Francés art. 457, de Holanda 451 y siguiente. Sardo 331 y 374.

ARTICULO 436

*Ms. 1, págs. 125-161 vta.* — Art. El tutor debe provocar la venta de la  
*V. S.* cosa que el menor tuviere en comunidad con

otro, y de la división de la herencia en que  
tuviere alguna parte hasta quedar libres sus  
bienes de toda comunidad.

L. 1ª tit. 15 part. 6. L. 14 § 2 y 15 lib. 10 Dig.  
y // § 77 // L. 77 § 20 lib. 31 *idem* y L. 5 tit. 37  
lib. 3º Código Romano.

*Ms. 2, págs. 132-169 vta.* — Art. El tutor debe provocar la venta de la  
*V. S.* cosa que el menor tuviere en comunidad con

otro, como también la división de la herencia  
en que tuviere alguna parte hasta quedar sus  
bienes libres de toda comunidad.

Art. Pothier sostiene por una razón ju-  
rídica de muy poco peso que el tutor no  
puede provocar la división de la cosa que  
con otro tenga /el menor/ pro-indiviso.

De las personas part. 1ª tit. 6 art. 3º § 2,  
pero véase // Art. // L. 1ª tit. 15 part. 6ª, L.  
14 § 2 y ley 15 lib. 10 Dig. y L. 77 § 20 lib. 31  
*idem*. L. 5 tit. 37 lib. 3º Cod. Romano.

*Ms. 3 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 4, págs. 46-156.* — Art. 28. El tutor debe provocar la venta de la  
*V. S.* cosa que el menor tuviere en comunidad con

otro, como también la división de la herencia en que tuviese alguna parte.

Art. 28. Pothier sostiene por una razón jurídica de muy poco peso que el tutor no puede provocar la división de la cosa que con otro tenga pro-indiviso. Tratado De las Personas part. 1<sup>a</sup> tit. 16 art. 3<sup>o</sup> § 2<sup>o</sup>. Pero véase L. 1<sup>a</sup> tit. 15 part. 6<sup>a</sup>. L. 14 § 2<sup>o</sup> y L. 15 lib. 10 Dig. y L. 77 § 20 lib. 31 *idem*. L. 5 tit. 37 lib. 3<sup>o</sup> Cod. Romano.

#### ARTICULO 437

*Ms. 1, págs. 125-161 vta.* — Art. En los casos en que el menor fuera copropietario, o en la partición de una herencia que tuviera una parte /pro indiviso/ la venta de la cosa o el arreglo de la sucesión será judicial.  
*V. S.*

*L. 17 tit. 71 lib. 5 Cod.*

*Ms. 2, págs. 132-169 vta.* — Art. Toda partición en que los menores sean interesados estando bajo de tutela, sea de muebles o de inmuebles, la venta de la propiedad en que tenga una parte pro indiviso, o el arreglo de ella debe ser judicial.  
*V. S.*

Zachariae largamente al § 21 inciso 4<sup>o</sup>, y en las notas 33 y siguientes.

*Ms. 3 . . . . . No existe el artículo.*



*Ms. 4, págs. 46-156.* — Art. 29. Toda partición en que los menores sean interesados sea de muebles o de inmuebles como la división de la propiedad en que tengan una parte pro indiviso debe ser judicial.

V. S.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 440

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 3, págs. 127-163 vta.* — Art. 30-31. Los bienes muebles serán prontamente vendidos, exceptuándose los que fueren de oro y plata, piedras o joyas preciosas, los que fuesen necesarios para uso de los pupilos según su calidad y fortuna, los que hicieren parte integrante de algún establecimiento de comercio o industria que a los pupilos les hubiera tocado en herencia, los retratos de la familia u otros objetos destinados a perpetuar su memoria como obras de arte, o cosas de un valor de afección.

V. S.

Art. 32. *Muy importante en la materia la L. 22 de Administratione Tutelae, Cod. Romano* que revocó las leyes anteriores.

*Ms. D, págs. 46-156 vta.* — Art. 32. Los bienes muebles serán prontamente vendidos exceptuándose los que fue-

V. S.

sen de oro, o plata, o joyas preciosas, los que fuesen necesarios para uso de los pupilos según su calidad y fortuna, los que hicieren parte integrante de algún establecimiento de comercio o industria que a los pupilos les hubiese tocado en herencia, y éste se enajenare: los retratos de la familia, u otros objetos destinados a perpetuar su memoria como obras de arte, o cosas de un valor de afección.

ARTICULO 441

*Ms. 1 . . . . . No existe el artículo.*

*Ms. 2, págs. 131-168 vta.* — Art. El tutor no puede sin previo decreto judicial enajenar los bienes raíces del menor, ni gravarlos con hipotecas o servidumbres, ni enajenar, ni dar en prenda los bienes preciosos, o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos sino por una necesidad manifiesta, haciéndose la venta de los bienes raíces en remate público.

V. S.

Art. 393 y 94 Cod. de Chile. Ley 4 tit. 5 part. 5 60 tit. 18 /13/ part. 3 y 18 tit. 16 part. 6 /L. 23 tit. 11 lib. 1° Rec./L. 22 tit. 37 lib. 5° Cod. Romano y L. 5 § 14 y ley 13 tit. 9 lib. 27 Dig. Cod. Francés art. 457, Holanda 451 y siguiente, Sardo 331 y 374.

*Ms. 3, págs. 127-163 vta.* — Art. 31-33. Los bienes muebles e inmuebles no podrán ser vendidos sino en remate público, excepto cuando sean de pequeño valor, y hubiere quien ofreciere un precio razonable por el inmueble o por la totalidad de los muebles a juicio del tutor y del juez.  
V. S.

*Ms. 4, págs. 46-156 vta.* — Art. 33. Los bienes muebles e inmuebles no podrán ser vendidos sino en remate público, excepto cuando los primeros sean de poco valor, y hubiere quien ofreciere un precio razonable por la totalidad de ellos a juicio del tutor y del juez.  
V. S.

#### ARTICULO 443

*Ms. 1, págs. 118-149.* — Art. El tutor no podrá remitir crédito alguno a favor del menor aunque el deudor sea insolvente sin ser autorizado por el juez.  
V. S.

Art. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita la autorización judicial. En contra L. 15 tit. 16 part. 6 y L. 22 tit. 37 lib. 5° *Cod. Romano.*

Art. También la necesita para transigir o comprometer en árbitros las cosas, o negocios del menor.

*El Derecho Romano es dudoso a este respecto.*

Véase la *Ley 54 /y 56/ tit. 2º lib. 47 Dig., y la ley 46 § 7 tit. 7 lib. 26 idem.*

En el derecho español no hay ley sobre la materia. Véase Cod. Francés art. 467. Napolitano 390. Holandés 465 y Sardo 344. Por estos códigos debe preceder el dictamen de dos o más letrados sobre la transacción que intente hacer el tutor.

*Ms. 2, págs. 132-169.* — Art. Necesita igual autorización para vender el  
V. S.

todo o la mayor parte de las haciendas de toda clase de ganado que formen los establecimientos rurales del menor.

Art. Muy importante sobre la materia la *L. 22 Cod. Romano de Administ. Tut.* que revocó las leyes anteriores.

Art.ó La autorización de los jueces debe determinar el capital de que permite disponer al tutor, el bien raíz que lo autorice a vender, o el número de hacienda que pueda en el caso dado enajenar.

Art. Por regla general ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor, o su mujer, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o de sus padres, o hijos naturales o de sus hermanos o parientes hasta el 4º grado, o de alguno de sus socios de comercio podrá celebrarse sino con autorización del juez. Cod. de Chile art. 412.

*Ms. 1, págs. 132-169 vta.* — Art. El tutor no podrá tomar dinero prestado con interés o sin él por cuenta del menor sin previa autorización judicial.  
V. S.

Art. //Véase// la ley 3ª y /4ª/ tit. 5 part. 5 / L. 60 tit. 18 part. 3ª y 18 tit. 16 part. 6/ L. 3 tit. 39 lib. 5 *Cod. Romano* y *Ley 27 tit. 1ª lib. 12 Dig.* Cod. Francés art. 457. Napolitano 384. Sardo 331. Holandés 451. De la Luisiana 348.

*Ms. 2, págs. 133-170.* — Art. El no podrá remitir crédito alguno a favor del menor aunque el deudor sea insolvente, sino autorizado por el juez.  
V. S.

Zachariae § 221 nota 48 y 49.

Art. Necesita también la autorización judicial para transigir o comprometer en árbitros las cosas o negocios del menor.

Art. *El dro. romano es dudoso a este respecto.* Véanse *las leyes 54 y 56 tit. 2º lib. 47 Dig. y la L. 46 § 7 tit. 7 lib. 26 idem.* En el derecho español no hay ley sobre la materia. Véase cod. Francés art. 467. Napolitano 390. Holanda 465 y Sardo 344. Por estos códigos debe preceder el dictamen de dos o más letrados sobre la transacción que intente hacer el tutor. Véase Zachariae § 221 notas 43 y siguientes

*Ms. 3, págs. 127-163 vta.* — Art. 32. //Necesita también// El tutor necesita la autorización del juez en los casos siguientes:  
V. S.

- 1º.) Para vender el todo o la mayor parte de las haciendas de toda clase de ganado que formen un establecimiento rural del menor.
- 2º.) Para pagar deudas pasivas de los menores si no fueren pequeñas cantidades.
- 3º.) Para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes.
- //4º.) Para aceptar o repudiar en nombre de los pupilos herencia, legados o donaciones //la /aceptación será/ cual lo hará siempre con beneficio de inventario//.
- //5º.) Para hacer transacciones o compromisos sobre los derechos de los menores.//
- 6º.) Para hacer continuar o cesar algún establecimiento de comercio o industria que les haya tocado a los pupilos en herencia.
- 7º.) Para comprar inmuebles para los pupilos, o cualesquiera otros objetos que no sean estrictamente necesarios para sus alimentos y educación.

//8º.) Para contraer empréstitos en nombre de los pupilos.//

9º) Para tomar bienes raíces en arrendamiento que no fuere la casa de habitación.

//Art. 33// 8º. //El tutor necesita también la autorización del juez para// tomar el menor dinero prestado con interés o sin él.

//Art. 34// 9º. //El no podrá// remitir crédito alguno a favor del menor // sin autorización del juez// aunque el deudor sea insolvente.

//Art. 35// 10º. //Sin la autorización del juez tampoco podrán// transigir o comprometer en árbitros las cosas o negocios del menor.

//Art. 36// 11. //Si los// //Para hacer// arrendamientos //que hiciere// de los bienes raíces del menor que pasen del tiempo de 5 años //le es preciso para su validez la aprobación del juez//

Art. 32. Muy importante en la materia la *L. 22 de Administratione Tutelae Cod. Romano*, que revocó las leyes anteriores.

*Ms. 4, págs. 46-156 vta.*  
*V. S.*

— Art. 34-35. El tutor necesita la autorización del juez en los casos siguientes:

1º.) Para vender todo, o la mayor parte de las haciendas de toda clase de ganado

- que formen un establecimiento rural del menor.
- 2°.) Para pagar deudas pasivas del menor sino fueren de pequeñas cantidades.
  - 3°.) Para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes.
  - 4°.) Para repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieren al menor.
  - 5°.) Para hacer transacciones o compromisos sobre los derechos de los menores.
  - 6°.) Para hacer continuar o cesar algún establecimiento de comercio o industria de los menores que les haya tocado en herencia.
  - 7°.) Para comprar inmuebles para los pupilos, o cualesquiera otros objetos que no sean estrictamente necesarios para su alimentación y educación.
  - 8°.) Para contraer empréstitos a nombre de los pupilos.
  - 9°.) Para tomar bienes raíces en arrendamiento que no fuere la casa de habitación.
  - 10) Para remitir crédito alguno a favor del menor aunque el deudor sea insolvente.
  - 11) Para hacer arrendamientos de bienes



raíces del menor que pasen del tiempo de 5 años. Aún los que se hicieren autorizados por el juez llevan implícita la condición de terminar a la mayor edad del menor o antes si contrajere matrimonio aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

- 12) Para todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del /tutor/ //menor// hasta el 4º. grado, o sus hijos naturales, o alguno de sus socios de comercio.
- 13) Para hacer continuar o cesar los establecimientos de comercio o de industria que el menor hubiere heredado, o en que tuviere alguna parte.

Art. 34-35 nº. 1º. Muy importante en la materia la *Ley 22 Cod. Romano de Administ. tut.* que revocó las leyes anteriores.

N. 4º. *Ni en el Cod. Romano ni en nuestras leyes hay disposición alguna sobre la materia;* pero el artículo es conforme con el Cod. Francés art. 461, de Nápoles 384. Sardo 338. Holandés 459. De la Luisiana 345. Véase Zachariae § 221 inciso 2º y nota 25 y siguientes.

Nº. 5º. *En el Derecho Romano es dudoso este punto.* Véanse las *leyes 54 y 55 tit. 2 lib. 47 Dig. y la ley 46 § 7 tit. 7 lib. 26 idem.* En el

derecho español no hay ley sobre la materia. Véase Cod. Francés art. 467. Napolitano 390. Holandés 465 y Sardo 344. Por estos códigos debe preceder el dictamen de dos o más letrados sobre la transacción que intenta hacer el tutor. Véase Zachariae § 221 notas 43 y siguientes.

Nº. 8º. L. 60 tit. 18 part. 37 y 18 tit. 16 part. 6 L. 3 y 4 tit. 5 part. 5. L. 9 tit. 39 lib. 5 Cod. *Romano* y L. 27 tit. 1º lib. 12 Dig. Cod. Francés art. 457. Napolitano 384. Sardo 331. Holandés 451, De la Luisiana 348.

Nº. 10. Zachariae § 221 nota 48 y 49.

Nº. 11. *Ni en el Derecho Romano*, ni en las leyes españolas hay disposición alguna sobre la materia. En los códigos extranjeros un olvido absoluto. Entre tanto todos los autores que tratan de la tutela enseñan la doctrina de nuestro artículo.

#### ARTICULO 450

*Ms. 1, págs. 125-161.* — El tutor no podrá comprar //para sí// bienes o acciones que correspondan al menor que tiene bajo de su tutela sino cuando por una causa muy especial el juez lo autorice para hacerlo.

*V. S.*

Art. L. 4 tit. 5 part. 5º L. 1ª. tit. 12 lib. 10 Novísima Recopilación. *L. 5 tit. 38 lib.*

4 *Cod. L. 5 tit. 8 lib. 26 Dig.* Cod. Francés art. 450. Napolitano 373. Sardo 311 y Holandés 457.

Art. Tampoco podrá arrendar para sí o para persona de su familia las fincas de los menores.

Citas anteriores

Art. El tutor no podrá admitir una herencia diferida al menor, sino bajo previo inventario. Si de otra manera lo hiciere, los bienes del menor no quedan responsables a las obligaciones de la sucesión sino en la parte que hubiere recibido de ella.

Art. *Ni en el Código Romano* ni en nuestras leyes hay disposición alguna sobre la materia. Pero es conforme con el artículo el Cod. Francés art. 461. De Nápoles 384. Sardo 238. Holandés 459. De la Luisiana 345.

*Ms. 2, págs. 132-169. —*

V. S.

Art. El tutor no podrá comprar bienes o acciones que correspondan al menor, sino cuando por una causa muy especial el juez lo autorizase para hacerlo. Esta prohibición se extiende a su mujer, a sus descendientes o ascendientes legítimos o naturales. Tampoco podrá arrendar para sí los bienes //raíces// del menor.

//Art. Por regla general// Art. L. 4 tit.

5 part. 5ª. L. 1ª. tit. 12 lib. 10 Novísima Recopilación L. 5 tit. 38 lib. 4 Cod. Romano. L. 5 tit. 8 lib. 26 Dig. Cod. Francés art. 450. Napolitano 373. Sardo 311 y Holandés 457.

Art. El tutor no podrá arrendar para sí o para persona de su familia las fincas del menor. Los arrendamientos que de ellas hiciere no podrán exceder el término de 5 años. Llevan implícita la condición de terminar a la mayor edad del menor, o si antes saliere de la tutela por contraer matrimonio.

Art. *Ni en el Derecho Romano*, ni en las leyes españolas hay disposición alguna sobre la materia. En los códigos extranjeros, un olvido absoluto. Entre tanto todos los autores que tratan de la tutela enseñan la doctrina de nuestro artículo. Véase el Proyecto de Goyena art. 237.

*Ms. 3, págs. 128-165 vta.*  
V. S.

— Art. Son prohibidos absolutamente al tutor aunque el juez indebidamente lo autorice, los siguientes actos:

1º.) Comprar /o arrendar/ por sí, o por persona interpuesta, bienes muebles <o> inmuebles del pupilo /o venderle los suyos/ aunque sea en remate público, y si lo hiciere a más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para su remo-

ción, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa.

- 2°) Constituirse cesionario de créditos, derechos, o acciones contra sus pupilos, a no ser que las cesiones resultasen de una subrogación legal.
- 3°) Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie.
- 4°) Disponer a título gratuito de los bienes de sus pupilos, a no ser que sea para prestación de alimentos a los parientes de ellos, o pequeñas dádivas remuneratorias, o presentes de uso.
- 5°) Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos.
- 6°) Hacer o consentir en particiones privadas en que sus pupilos sean interesados.
- 7°) Empréstar dinero de sus pupilos por más ventajosas que sean las condiciones.
- 8°) Obligar a los pupilos como fiadores de obligaciones suyas o de otros.

*Ms. 4, págs. 48-158.* — Art. 41-42. Son prohibidos absolutamente el tutor, aunque el juez indebidamente lo autorice, los actos siguientes:  
V. S.

- 1°) Comprar o arrendar por sí, o por persona interpuesta bienes muebles o

- inmuebles del pupilo, o venderle o arrendarle los suyos aunque sea en remate público; y si lo hiciere a más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para su remoción, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa.
- 2°.) Constituirse cesionario de créditos, derechos o acciones contra sus pupilos, a no ser que las cesiones resultasen de una subrogación legal.
  - 3°.) Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie.
  - 4°.) Aceptar herencias deferidas al menor sin beneficio de inventario.
  - 5°.) Disponer a título gratuito de los bienes de sus pupilos, a no ser que sea para prestación de alimentos a los parientes de ellos, o pequeñas dádivas remuneratorias, o presentes de uso.
  - 6°.) Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos.
  - 7°.) Hacer o consentir en particiones privadas en que sus pupilos sean interesados.
  - 8°.) Empréstarse dinero de sus pupilos, por

más ventajosas que sean las condiciones.

9º.) Obligar a los pupilos como fiadores de obligaciones suyas o de otros.

#### ARTICULO 451

*Ms. 1, págs. 118-149.* — Art. El tutor percibirá por sus cuidados y trabajos la décima parte de los frutos de los bienes del menor a medida que se realizan, tomando en cuenta no sólo los gastos invertidos para la producción de los frutos, sino también todas las pensiones o cargos usufructuarios a que esté sujeto el patrimonio.

*V. S.*

L. 2 tit. 7 lib. 3 Fuero Real. *La tutela es gratuita por Derecho Romano*; pero el Magistrado podía señalar un salario al tutor proporcionado a las Facultades del menor. L. 3 § 3º tit. 7 lib. 26 Dig. Los Códigos Francés, Napolitano y Sardo nada disponen a este respecto. El Código de la Luisiana art. 342, da al autor el 10 % anual de las rentas del menor. El Holandés no le da salario alguno sino cuando se le ha señalado en el testamento de los padres. El de Baviera sólo da al tutor el derecho a una remuneración acabada la tutela según hubiere sido su trabajo y el aumento de las rentas del

menor. Lo mismo el Prusiano, cuando la tutela le ha absorbido mucho tiempo, o ha tenido que hacer viajes en el interés del menor Art. 231. El de Austria, que puede darse una retribución al tutor que nunca debe pasar del 5 % de las rentas /266 y 67/. El Cod. de Chile le señala la 10ª. parte de los frutos art. 526.

*Ms. 2, págs. 133-170.* — Art. El tutor percibirá por sus cuidados y trabajos la décima parte de los frutos de los bienes del menor a medida que se realicen, tomando en cuenta no sólo los gastos invertidos en la producción de los frutos, sino también todas las pensiones o cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio.  
V. S.

Art. L. 2 tit. 7 lib. 3 Fuero Real. *La tutela era gratuita por Derecho Romano*; pero el Magistrado podía señalar un salario al tutor proporcionado a las facultades del menor. *L. 3 § 3º tit. 7 lib. 26 Dig.* Los Códigos Francés, Napolitano y Sardo nada disponen a este respecto. El Código de la Luisiana art. 342, da al tutor el 10 % anual de las rentas del menor. El Holandés no le da salario alguno sino cuando lo han señalado los padres en su testamento art. 469. El de Baviera sólo da al tutor el derecho a una remuneración acabada la tutela según hubiere sido su trabajo y el aumento de las rentas del menor. Lo mismo el de



Prusia, cuando la tutela le hubiese absorbido mucho tiempo o hubiese tenido que hacer viajes en el interés del menor art. 231. El de Austria, ordena que pueda darse una retribución al tutor, que en el no debe pasar del 5 % de las rentas del menor art. 266 y 267. El Cod. de Chile conforme con nuestro artículo. Art. 526.

*Ms. 3, págs. 129-166.* — Art. El tutor percibirá por sus cuidados y trabajos la décima parte de los frutos /líquidos/ de los bienes del menor tomando en cuenta para la liquidación de ellos los gastos invertidos en la producción de los frutos sino también todas las pensiones, o contribuciones públicas, o cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio del menor.  
V. S.

*Ms. 4, págs. 48-158 vta.* — Art. 42-43. El tutor percibirá por sus cuidados y trabajos la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor, tomando en cuenta para la liquidación de ellos los gastos invertidos en la producción de los frutos, todas las pensiones, contribuciones públicas o cargas usufructuarias a que esté sujeto el patrimonio del menor.  
V. S.

*Nota idéntica a la de las EE. OO., N. Y. y L. P.*

TITULO XI

DE LOS MODOS DE ACABARSE LA TUTELA

ARTICULO 457

*Ms. 1, págs. 55-171.* — Art. Serán separados de la tutela los inhábiles para ejercer ese cargo.  
*V. S.*

1º.) Los inhábiles para ejercer ese cargo desde que sobrevenga o se descubra la incapacidad.

2º.) Los que no formalicen inventario de los bienes del menor en el término y forma establecido por la ley, o que no lo hubiesen hecho fielmente.

L. 15 tit. 16 y 1ª. tit. 18 part. 6ª.

L. 13 tit. 51 lib. 5 Cod. *Romano*.

3º.) Los que se conduzcan mal en la tutela respecto a la persona, o en la administración de los bienes del menor.

L. 1ª. tit. 18 part. 6. lib. 1º tit. 26 § 5 y 12 Instit.

*Ms. 2, págs. 51-172.* — Art. 3º. Serán separados de la tutela:

*V. S.* 1º.) Los inhábiles para ejercer ese cargo desde que sobrevenga o se descubra la incapacidad.

2º.) Los que no formalicen inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos por la ley, o que no lo hubiesen hecho fielmente.

3º.) Los que se conduzcan mal en la tutela respecto a la persona, o en la administración de los bienes del menor.

*Nota idéntica a la de las EE. OO., N. Y. y L.P.*

## TITULO XII

### DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

#### ARTICULO 460

*Ms. 1, págs. 136-174.* — Art. Acabada la tutela el tutor o sus herederos deben dar cuenta /justificada/ de su administración al menor o al que lo represente /en el término que el juez lo ordene/ aunque en el testamento del menor se le hubiere dispensado este deber.

*V. S.*

L. 6 tit. 11 part. 3ª. L. 2 tit. 7 Lib. 3º. Fuero Real y L. 93 tit. 18 part. 3ª.

Proyecto de Goyena art. 255. L. 21 tit. 16 part. 6. *L. 1ª. tit. 3 lib. 37 Dig.* y todos los códigos modernos. /Sobre la última parte L. 5 tit. 10 part. 5/.

*Ms. 2, págs. 53-173.* — Art. 3º. Acabada la tutela, el tutor, o sus herederos deben dar cuenta justificada de su administración al menor o al que lo represente en el término que el juez lo ordene, aunque el menor en su testamento lo hubiere dispensado de este deber.

*V. S.*

Art. 3°. L. 6 tit. 11 part. 3ª. L. 93 tit. 18 part. 3ª. L. 21 tit. 16 part. 6. L. 2 tit. 7 lib. 3 Fuero Real. Sobre la última parte L. 5 tit. 10 part. 5ª. Proyecto de Goyena art. 255 y todos los códigos modernos.

ARTICULO 462

*Ms. 1, págs. 136-174.* — Art. Los gastos de rendición de cuentas deben ser anticipados por el tutor, pero le serán abonados por el menor.  
*V. S.*

Cod. Francés art. 471. Holandés 468. Napolitano 394. Sardo 347. De la Luisiana 352, y *L. 1 § 9 tit. 3 lib. 27 Dig.*

*Ms. 2, págs. 53-173 vta.* — Art. 5°. Los gastos de rendición de cuentas deben ser anticipados por el tutor; pero le serán abonados por el menor si las cuentas estuviesen dadas en la debida forma.  
*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO., N. Y. y L. P.*

ARTICULO 463

*Ms. 1, págs. 136-174.* — Art. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela.  
*V. S.*

Art. L. 32 tit. 2 part. 3. Ver *la catorcena L. 1ª tit. 21 lib. 3º Cod. Romano y L. 54 § 1º tit. 3 lib. 3º Dig. L. 19 § 1º tit. 1º lib. 5º Dig.*

*Ms. 2, págs. 53-173 vta.* — Art. 6°. Las cuentas deberán darse en el lugar en que se desempeñe la tutela.  
V. S.

Art. 6 L. 32 tit. 2 part. 3. *Verse la catorcena L. 1ª. tit. 21 lib. 3º Cod. Romano y L. 54 tit. 3º lib. 3º Dig. L. 19 tit. 1º lib. 5 Dig.*

*Observación:*

*Este artículo tiene una nota cubierta por una tiri-  
lla de papel, que dice así:*

Art. 6 L. 3 tit. 4 lib. 27 Dig. Véase el art. 471 Cod. Francés, Holandés 468, Napolitano 394, Sardo 347, de Luisiana 352.

*Esta nota es idéntica a la que las EE. OO. N. Y. y L. P. traen para el artículo siguiente nº 464.*

#### ARTICULO 464

*Ms. 1, págs. 136-174 vta.* — Art. Serán abonables al tutor todos los gastos debidamente hechos aunque de ellos no hubiere resultado utilidad al menor, aunque los haya anticipado de su propio dinero.  
V. S.

Art. L. 3ª. § /7 y/ 8 tit. 4 lib. 27 Dig. y véanse los artículos 471 Cod. Francés. Holandés 468. Napolitano 394. Sardo 347 y de la Luisiana 352.

*Ms. 2, págs. 53-173 vta.* — Art. 7°. Serán abonables al tutor todos los gastos debidamente hechos aunque de ellos no hubiese resultado utilidad al menor, y aunque los hubiese anticipado de su propio dinero.  
V. S.

*Nota idéntica a la de las EE. OO., N. Y. y L. P.*

ARTICULO 466

*Ms. 1, págs. 136-174 vta.* — Art. Los saldos de las cuentas del tutor  
*V. S.* producirán el interés legal.

Cod. Francés art. 474, Napolitano 397, Sardo 351, Holandés 471, de la Luisiana 353, y *L. 2 tit. 56 lib. 5 Cod. Romano L. 28 § 1º tit. 7 lib. 26 Dig. L. 3 § 1º y 4º tit. 4 lib. 27 Dig.*

*Ms. 2, págs. 53-173 vta.* — Art. 9. Los saldos de las cuentas del  
*V. S.* tor producirán el interés legal.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

TITULO XIII

DE LA CURATELA

CAPITULO I

CURATELA A LOS INCAPACES MAYORES DE EDAD

ARTICULO 469

*Ms. Unico, págs. 56-175.* — Art. 2º. Son incapaces de administrar sus  
*V. S.* bienes el demente aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordo-mudo que no sabe leer ni

escribir. (Observaciones sobre el pródigo Goyena pág. 268).

Art. 2º. L. 13 tit. 16 part. 6 *tit. 23 § 3º lib. 1º Instituta* y los códigos citados en el artículo anterior. *El Derecho Romano declaraba válido* el testamento del demente hecho en los intervalos lúcidos. Lo mismo podrá inferirse de la ley 13 tit. 1º part. 6ª. Pero el testamento era un acto revocable como no lo serían los demás que se permitieren al demente en los intervalos lúcidos. Los artículos citados de los códigos extranjeros no hablan del sordomudo. *El Derecho Romano lo declaraba incapaz tit. 22 § 3º lib. 1º Instit. y L. 8 tit. 5 lib. 26 Dig.* Lo mismo el derecho de Partidas L. 60 tit. 18 part. 3ª y 5 tit. 11 part. 5ª.

#### ARTICULO 470

*Ms. Unico, págs. 56-175.*

V. S.

— Art. 3º. La declaración de incapacidad y nombramiento de curador puede pedirla /el juez ordinario/ el ministerio de menores y todos los parientes del incapaz.

Art. 3º. A ejemplo de la tutela ley 12 tit. 16 part. 6, y *L. 10 tit. 58 y 6 tit. 56 lib. 6 Cod. Romano.* Cod. Francés art. 490 /y 91/. Napolitano 413 /414/. Sardo 370. El de la Luisiana /384 y 85/ admite a los extraños,

y aún el procedimiento de oficio si los parientes no se presentaren. El Cod. de Vaud aún admite a la Municipalidad art. 290.

ARTICULO 472

*Ms. Unico, págs. 56-175 vta.* — Art. 5°. Si la sentencia que concluya el juicio declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz hiciere.

Art. 5°. Cod. Francés art. 502. Holandés 500. Sardo 384 y Vaud L. 5 tit. 11 part. 5ª y L. 10 tit. 10 lib. 27 y 6 tit. 1º lib. 45 *Dig.*

ARTICULO 473

*Ms. Unico, págs. 56-175 vta.* — Art. 6. Los anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados si la causa de la interdicción declarada por el juez existía públicamente a la época en que los actos fueron hechos.

Art. /6º/ Cod. Francés art. 503. Holandés 501. Sardo 385. De la Luisiana 394 y véase L. 18 tit. 1º lib. 28 *Dig.*

ARTICULO 477

*Ms. Unico, págs. 56-175 vta.* — Art. 10. Los hijos varones mayores de edad son curadores de su padre o madre viudos declarados incapaces. Si hubiere dos o



más hijos el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 479

*Ms. Unico, págs. 57-178.* — Art. 12. En todos los casos en que el padre o madre pueden dar tutor a sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curadores por testamento a los mayores de edad dementes, o sordo-mudos.

*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

ARTICULO 484

*Ms. Unico, págs. 57-176.* — Art. 17. Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría cesa también ésta por la declaración judicial que levante la interdicción.

*V. S.*

*Nota idéntica a la de las EE. OO. N. Y. y L. P.*

---



INDICE DE FUENTES ROMANAS  
DE LOS  
MANUSCRITOS Y EDICIONES OFICIALES  
DEL  
LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL

A continuación damos el índice de los textos del Digesto, de la Instituta, del Código y de las Novelas que Vélez Sársfield citó en los MMss. del Libro Primero del Código.

En la primera columna van las referencias tal como se encuentran en los distintos MMss. y en las EE.OO.; en la segunda columna, hemos dado la lectura correcta y en sistema uniforme de cada cita. Cuando la referencia originaria hecha por Vélez Sársfield tiene errores o transposiciones, las hemos rectificado.

La I. significa Instituta, la D. Digesto, la C. Código y Nov., Novela.

*INDICE DE FUENTES ROMANAS DE LOS MANUSCRITOS  
Y EDICIONES OFICIALES DEL CÓDIGO CIVIL*

LIBRO I

ARTICULO 3

- Ms. 2      L. 7 tit. 14 lib. 1, Cód. :    C. 1. 14. 7.  
                    Romano
- Ms. 3      L. 22 tit. 3º lib. 1º, Dig. :    D. 1. 3. 22. Ulpiano

ARTICULOS 6, 7 y 8

- Ms. 2      L. 12 tit. 32 lib. 6, Cód. :    C. 6. 32. 2.

ARTICULO 12

- Ms. 2      L. 2 tit. 32 lib. 6, Cód.    :    C. 6. 32. 2.
- Ms. 3      L. 2 tit. 32 lib. 6, Cód.  
                    Romano                           :    C. 6. 32. 2.
- L. 3ª tit. 5º lib. 22, Dig.    :    D. 22. 5. 3. Callistrato
- Ms. 4      L. 2 tit. 32 lib. 6, Cód.  
                    Romano                           :    C. 6. 32. 2.
- L. 3 tit. 5 lib. 22, Dig.     :    D. 22. 5. 3. Callistrato





- L. 1 § 1º Dig. Quod  
 cujusq. univ. : D. 3. 4. 1. 1. Gayo
- L. 7 § 1 Dig. eod. : D. 3. 4. 7. 1. Ulpiano
- EE. OO. L. 7, Dig. De Iure fiscali  
 y L. 3 § 9, eodem tit. : D. 49. 14. 7. Ulpiano  
 D. 49. 14. 3. 9. Callistrato
- L. 17 § 15 Dig. De usuris  
 L. 6, De iure fiscali : D. 22. 1. 17. 15. Paulo  
 D. 49. 14. 6. Ulpiano
- L. 1, Cód. de compensat. : C. 4. 31. 1.
- L. 1 § 18, Dig. Ut legat. : D. 36. 3. 1. 18. Ulpiano
- L. 1 y 2, Dig. Quod  
 cujusq. univer. : D.3. 4. 1. Gayo
- L. 8, id. y L. 1 y 2, Dig. : D.3. 4. 8. Javoleno
- L. 1, § 1, Dig. Quod  
 univ. : D.3. 4. 1. 1. Gayo
- L. 7 § 1, Dig. Eod. : D.3. 4. 7. 1. Ulpiano

ARTICULO 49

- Ms. 3 L. 7, Dig. quod. kuj.  
 univ. : D. 3. 4. 7. Ulpiano
- EE. OO. L. 7, Dig. quod univ. : D. 3. 4. 7. Ulpiano

ARTICULO 51

- Ms. 1 L. 12 y 14 tit. 5 lib. 1º,  
 Dig. : D. 1. 5. 12. Paulo  
 D. 1. 5. 14 Paulo
- L. 135 de Verb. signif. : D. 50. 16. 135. Ulpiano





- Ms. 4 Ley 8 tit. 15 lib. 5º, Cód.: C. 5. 14. 8.  
 EE. OO. L. 8 tit. 15 lib. 5, Cód.  
           Romano : C. 5. 14. 8.

ARTICULO 188

- Ms. 3 L. 14 tit. 13 lib. 4, Cód.: C. 4. 12. 1.  
 Ms. 4 L. 14 tit. 13 lib. 4º, Cód.  
           Romano : C. 4. 12. 1.  
 Ms. 5 L. 14 tit. 13 lib. 4º, Cód.  
           Romano : C. 4. 12. 1.  
 EE. OO. L. 14 tit. 13 lib. 4, Cód.  
           Romano : C. 4. 12. 1.

ARTICULO 192

- Ms. 3 L. 13 § 29 tit. 1º lib. 18,  
           Dig. : D. 19. 1. 13. 29. Pomponio  
           Tit. 22 lib. 1º, Instituta : I. 1. 21.  
 Ms. 4 L. 13 § 29 tit. 1º lib. 18,  
           Dig. : D. 19. 1. 13. 29. Pomponio  
           Tit. 22 lib. 1º, Instituta : I. 1. 21.  
 Ms. 5 L. 13 § 29 tit. 1º lib. 18,  
           Dig. : D. 19. 1. 13. 29. Pomponio  
           Tit. 22 lib. 1º, Instituta : I. 1. 21.

ARTICULO 213

- Ms. 3 Ley 9 tit. 47 lib. del Cód.: C. 8. 47. 9.  
 Ms. 4 Ley 9 tit. 47 lib. del Cód.: C. 8. 47. 9.  
 EE. OO. L. 9 tit. 47 lib. 8, Cód.  
           Rom. : C. 8. 47. 9.

ARTICULO 218

Ms. 3	Cap. 10 Nov. 134	:	Novela 134 Cap. 10
Ms. 4	Cap. 10 Nov. 134	:	Novela 134 Cap. 10
EE. OO.	Cap. 10, Novela 1	:	Novela 134 Cap. 10

ARTICULO 246

Ms. 1	Ley 5 tit. 4 lib. 2º, Dig.	:	D. 2. 4. 5. Paulo
	Ley 6 tit. 6 lib. 1, idem	:	D. 1. 6. 6. Ulpiano
	Ley 3ª § 12 tit. 16 lib.		
	38, idem	:	D. 38. 16. 3. 12. Ulpiano
	Ley 29 tit. 2 lib. 28, idem	:	D. 28. 2. 29. Scévola
	Novela 39 Cap. 2	:	Nov. 39 Cap. 2
Ms2	Ley 5 tit. 4 lib. 2º, Dig.	:	D. 2. 4. 5. Paulo
	Ley 6 tit. 6 lib. 1, idem	:	D. 1. 6. 6. Ulpiano
	Ley 3ª § 12 tit. 16 lib.		
	38, idem	:	D. 38. 16. 3. 12. Ulpiano
	Ley 29 tit. 2 lib., 28, id.	:	D. 28. 2. 29. Scévola
	Novela 39 Cap. 2	:	Nov. 39. Cap. 2
Ms. 3	Ley 5 tit. 4 lib. 2º, Dig.	:	D. 2. 4. 5. Paulo
	Ley 6 tit. 6 lib. 1, idem	:	D. 1. 6. 6. Ulpiano
	Ley 3ª § 12 tit. 16 lib.		
	38, idem	:	D. 38. 16. 3. 12. Ulpiano
	Ley 29 tit. 2 lib. 28, idem	:	D. 28. 2. 29. Scévola
	Novela 39 Cap. 2	:	Nov. 39. Cap. 2
EE. OO.	Ley. Romanas 5, tit. 4,		
	lib. 2, Dig.	:	D. 2. 4. 5. Paulo
	6 tit. 6, lib. 1, idem	:	D. 1. 6. 6. Ulpiano
	3 § 12 tit. 16, lib. 38, id.	:	D. 38. 16 3. 12. Ulpiano
	29 tit. 2, lib. 28, idem	:	D. 28. 2. 29. Scévola
	Novela 39, Cap. 2	:	Nov. 39. Cap. 2

ARTICULO 247

- Ms. 3 L. 1<sup>a</sup> Dig. de ventre in  
//possec// cipiendum : D. 37. 9. 1. Ulpiano  
L. 1<sup>a</sup> lib. 25 tit. 3<sup>o</sup>, Dig. : D. 25. 3. 1. Ulpiano  
EE. OO. L. 1 tit. 9 lib. 37, Dig. : D. 37. 9. 1. Ulpiano

ARTICULO 248

- Ms. 1 L. 1<sup>a</sup> tit. 9 lib. 37, Dig. : D. 37. 9. 1. Ulpiano  
EE. OO. L. 1 tit. 9 lib. 37, Dig. : D. 37. 9. 1. 2. Ulpiano

ARTICULO 249

- Ms. 2 L. 1<sup>a</sup> Dig. de ventre  
inspic. : D. 25. 4. 1. Ulpiano  
L. 1<sup>a</sup> lib. 25 tit. 3<sup>o</sup>, Dig. : D. 25. 3. 1. Ulpiano  
Ms. 3 L. 1<sup>a</sup> Dig. de agnosc.  
liber. : D. 25. 3. 1. Ulpiano  
EE. OO. L. 1 tit. 9 lib. 37, Dig. : D. 37. 9. 1. Ulpiano

ARTICULO 252

- Ms. 1 L. 11 § 9 tit. 5 lib. 48,  
Dig. : D. 48. 5. 11. 9. Papiniano  
L. 29 § 1 tit. 3<sup>o</sup> lib. 22,  
idem : D. 22. 3. 29. 1. Scévola  
Ms. 2 L. 11 § 9 tit. 5 lib. 48,  
Dig. : D. 48. 5. 11. 9. Papiniano  
L. 29 § 1 tit. 3<sup>o</sup> lib. 22,  
idem : D. 22. 3. 29. 1. Scévola

- EE. OO. LL. 11 § 9 tit. 5 lib. 48,  
 Dig. : D. 48. 5. 11. 9. Papiniano  
 29 § 1 tit. 3 lib. 22, id. : D. 22. 3. 29. 1. Scévola

ARTICULO 265

- Ms. 1 L. 2 Dig. De Iustitia et  
 Iure . D. 1. 1. 2. Pomponio  
 Ley 4 § 11 Dig. de re  
 militare : D. 49. 16. 4. 11. Arrio  
 Menandro
- Ms. 2 Ley 4 § 11 Dig. de re  
 militare : D. 49. 16. 4. 11. Arrio  
 Menandro
- EE. OO. LL. 4 y 5 tit. 3 lib. 25,  
 Dig. : D. 25. 3. 4. Paulo  
 D. 25. 3. 5. Ulpiano  
 4 tit. 2 lib. 27, idem : D. 27. 2. 4. Juliano  
 16 tit. 10 lib. 37, idem : D. 37. 10. 16. Paulo

ARTICULO 266

- Ms. 2 L. 2 Dig. de Iustitia et  
 Iure : D. 1. 1. 2. Pomponio

ARTICULO 267

- EE. OO. LL. 43 y 44, Dig. De  
 verb. signif. : D. 50. 16. 43. Ulpiano  
 : D. 50. 16. 44. Gayo

ARTICULO 268

Ms. 3	Nov. 27. Cap. 2	:	Nov. 27. Cap. 2
EE. OO.	Nov. 27. Cap. 2	:	Nov. 27. Cap. 2

ARTICULO 275

Ms. 1	Ley 4 § 11 Dig. de re militare	:	D. 49. 16. 4. 11. Arrio Menandro
Ms. 2	Ley 4 § 11 Dig. de re militare	:	D. 49. 16. 4. 11. Arrio Menandro
EE. OO.	Ley 4 § 11 Dig. de re militare	:	D. 49. 16. 4. 11. Arrio Menandro

ARTICULO 287

Ms. 2	L. 4, 6 y 8 tit. 61 lib. 6º, Cód. Romano	:	C. 6. 61 4. C. 6. 61. 6. C. 6. 61. 8.
Ms. 3	L. 4, 6 y 8 tit. 61 lib. 6º Cód. Romano	:	C. 6. 61 4. C. 6. 61. 6. C. 6. 61. 8.
EE. OO.	LL. 4, 6 y 8, tit. 61 lib. 6, Cód. Romano	:	C. 6. 61 4. C. 6. 61. 6. C. 6. 61. 8.

ARTICULO 288

EE. OO. Nov. 117 : Nov. 117

ARTICULO 289

Ms. 2 Novela 117 : Nov. 117

Ms. 3 Novela 117 : Nov. 117

ARTICULO 290

EE. OO. L. 8 .§ 4 tit. 61, Cód.  
Romano : C. 6. 61. 8. 4.

ARTICULO 291

Ms. 2 L. 8ª § 4º tit. 61, Cód.  
Romano : C. 6. 61. 8. 4.

ARTICULO 297

Ms. 2 L. 6 § 2 tit. 61 lib. 6º,  
Cód. Romano : C. 6. 61. 6. 2.

EE.OO. L. 6 § 2 tit. 61 lib. 6º,  
Cód. Romano : C. 6. 61. 6. 2.

ARTICULO 307

Ms. 1 L. 2 tit. 52 lib. 8, Cód.  
Romano : C. 8. 52. 2.  
Novela 153 : Nov. 153. C. 1.

- E. L. P. Lib. 2 tit. 52, Lib. 8,  
Cód. Rom. y Nov. 153 : C. 8. 52. 2.  
Nov. 153. C. 1.
- E. N. Y. L. 2ª tit. 52 lib. 8, Cód  
Romano y Nov. 153 : C. 8. 52. 2.  
Nov. 153. C. 1.

ARTICULO 308

- Ms. 1 L. 2ª tit. 55 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 35. 2. 2.
- Ms. 2 L. 2ª tit. 55 lib. 5º, Cód.  
Romano : C. 5. 35. 2. 2.
- EE. OO. L. 2 tit. 55 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 35. 2. 2.

ARTICULO 309

- Ms. 1 L. 5 tit. 12 lib. 3, Dig. : D.37. 12. 5. Papiniano  
L. 12 tit. 4 lib. 1º, Cód.  
Romano : C.1. 4. 12.
- Ms. 2 L. 5 tit. 12 lib. 3, Dig. : D. 37. 12. 5. Papiniano  
L. 12 tit. 4 lib. 1º, Cód.  
Romano : C. 1. 4. 12.
- EE.OO. L. 5 tit. 12 lib. 3, Dig. : D. 37. 12. 5. Papiniano  
L. 12 tit. 4 lib. 1, Cód.  
Romano : C. 1. 4. 12.

ARTICULO 311

- Ms. 1 L. 5 tit. 27 lib. 5º, Cód.  
Romano : C. 5. 27. 5.

EE. OO. L. 5 tit. 27 lib. 50, Cód.  
Romano : C. 5. 27. 5.

ARTICULO 343

EE. OO. Autent. 2, á la L. 6, tit.  
5, lib. 5, Cód. : Autent. 2.  
C. 5. 5. 6.

ARTICULO 352

Ms. 1 Instituta, lib. 3º tit. 6 § 7 : I. 3. 6. 7.  
Ms. 2 Instituta, lib. 3º tit. 6 § 7 : I. 3. 6. 7.  
EE. OO. Instituta, lib. 3 tit. 6 § 7 : I. 3. 6. 7.

ARTICULO 367

EE. OO. L. 5 § 2 y 8 tit. 3 lib.  
25, Dig. : D. 25. 3. 5. 2 y 8. Ulpiano  
Nov. 117, Cap. 7 : Nov. 117. Cap. 7.  
L. 9 tit. 47 lib. 8, Cód. : C. 8. 47. 9.  
Nov. 89, Cap. 12 § 6 : Nov. 89. Cap. 12. 6.

ARTICULO 370

EE. OO. L. 6 y L. 5 § 7 tit. 3 lib.  
25, Dig. : D. 25. 3. 6. Modestino  
D. 25. 3. 5. 7. Ulpiano

ARTICULO 373

EE. OO. Nov. 115, Cap. 3 y 4 : Nov. 115. Cap. 3 y 4.





EE. OO. L. 3 § 6 tit. 7 lib. 26, Dig. : D. 26. 7. 3. 6. Ulpiano

ARTICULO 387

Ms. 3 L. 4 y 10 tit. 2º lib. 26,  
 Dig. : D. 26. 2. 4. Modestino  
 D. 26. 2. 10. Ulpiano

EE. OO. LL. 4 y 10 tit. 2 lib. 26.  
 Dig. : D. 26. 2. 4. Modestino  
 D. 26. 2. 10. Ulpiano

ARTICULO 389

Ms. 1 Leyes romanas 11, tit. 2  
 y 6, tit. 4 lib. 26, Dig. : D. 26. 2. 11. Ulpiano  
 D. 26. 4. 6. Paulo

EE. OO. LL. Rom. 11, tit. 2 y 6,  
 tit. 4 lib. 26, Dig. : D. 26. 2. 11. Ulpiano  
 D. 26. 4. 6. Paulo

ARTICULO 390

Ms. 1 ley romana Auténtica ma-  
 tri, tit. 35 lib. 5, Cód. : C. 5. 35. 2.

Ms. 2 ley romana Auténtica ma-  
 tri, tit. 35 lib. 5, Cód. : C. 5. 35. 2.

EE. OO. Autent. matri., tit. 35,  
 lib. 5, Cód. : C. 5. 35. 2.

ARTICULO 394

Ms. 1 L. 4 tit. 29 lib. 5, Cód.  
 Romano : C. 5. 29. 4.  
 L. 7 tit. 3 lib. 26, Dig. : D. 26. 3. 7. Hermogeniano

- Ms. 2 L. 4 tit. 29 lib. 5, Dig. : D. 5. 29. 4. Justiniano  
 L. 7 tit. 3º lib. 26, Dig. : D. 26. 3. 7. Hermogeniano  
 EE. OO. L. 7, tit. 3 lib. 26, Dig. : D. 26. 3. 7. Hermogeniano

ARTICULO 398

- Ms. 1 Ley 1ª y //Auténtica  
 Matri// lib. 1º tit. 25  
 § 3º, Instituciones : I. 1. 25. 13.  
 Lib. 1º tit. 14 § 2º, Ins-  
 tituciones : I. 1. 14. 2.  
 Auténtica Matri tit. 35  
 lib. 5º, Cód. Romano : C. 5. 35. 2.  
 L. 3ª § 12 tit. 10 lib. 26,  
 Dig. : D. 26. 10. 3. 12. Ulpiano  
 Novela 72, Cap. 1º. : Nov. 72. Uap. i.  
 L. 6 § 18 y 21 tit. 1º lib.  
 26, Dig. : D. 27. 1. 6. 18. Modestino  
 D. 27. 1. 21. pr. Marciano  
 L. 3 tit. 10 lib. 26, Dig. : D. 26. 10. 3. Ulpiano  
 Novela 123, Cap. 5. : Nov. 123. Cap. 5.
- Ms. 2 Lib. 1º tit. 25 § 3º, Ins-  
 tituta : I. 1. 25. 13.  
 Lib. 1º tit. 14 § 2º, Ins-  
 tituta : I. 1. 14. 2.  
 Auténtica Matri tit. 35  
 lib. 5º, Cód. Romano : C. 5. 35. 2.  
 L. 3ª § 12 tit. 10 lib. 26,  
 Dig. : D. 26. 10. 3. 12. Ulpiano  
 Novela 72, Cap. 1º. : Nov. 72. Cap. 1.

- L. 6 § 18 y 21 tit. 1º lib.  
 26, Dig. : D. 27. 1. 6. 18. Modestino  
 D. 27. 1. 21. pr. Marciano
- L. 3 tit. 10 lib. 26, Dig. : D. 26. 10. 3. Ulpiano  
 Novela 123, Cap. 5. : Nov. 123. Cap. 5.
- EE. OO. Lib. 1, tit. 13 § 3, Instit. : I. 13. 3.  
 Lib. 1, tit. 14 § 2, Instit. : I. 1. 14. 2.  
 Autent. matri, tit. 35,  
 lib. 5, Cód. Rom. : C. 5. 35. 2.
- L. 3 § 12 tit. 10, lib. 26,  
 Dig. : D. 26. 10. 3. 12. Ulpiano  
 Novela 72, Cap. 1. : Nov. 72. Cap. 1.
- L. 3, tit. 10, lib. 26, Dig. : D. 26. 10. 3 § 8. Ulpiano  
 Nov. 123, Cap. 5. : Nov. 123. Cap. 5.

ARTICULO 411

- Ms. 1 Leyes 12 /30/ y 33 tit.  
 7 lib. 26, Dig. : D. 26. 7. 12. Paulo  
 D. 26. 7. 30. Marcelo  
 D. 26. 7. 33 pr. Callistrato
- L. 28 tit. 37 lib. 5º, Cód.  
 Romano : C. 5. 37. 28.
- Ms. 2 LL. 12, 30 y 33 tit. 7  
 lib. 26, Dig. : D. 26. 7. 12. Paulo  
 D. 26. 7. 30. Marcelo  
 D. 26. 7. 33 pr. Callistrato
- L. 28 tit. 37 lib. 5, Cód.  
 Romano : C. 5. 37. 28.



ARTICULO 417

- |         |                                      |   |                      |
|---------|--------------------------------------|---|----------------------|
| Ms. 1   | L. 24 tit. 37 lib. 5, Cód.<br>Romano | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 27 lib. 26, Dig.           | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |
| Ms. 2   | L. 24 tit. 37 lib. 5, Cód.<br>Romano | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 27 lib. 26, Dig.           | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |
| Ms. 3   | L. 24 tit. 37 lib. 5, Cód.<br>Romano | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 27 lib. 26, Dig.           | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |
| Ms. 4   | L. 24 tit. 37 lib. 5, Cód.<br>Romano | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 27 lib. 26, Dig.           | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |
| EE. OO. | L. 24 tit. 37 lib. 5, Cód.<br>Romano | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 7 lib. 26, Dig.            | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |

ARTICULO 418

- |         |   |   |                      |
|---------|---|---|----------------------|
| Ms. 2   | Ley 13, Cód. Romano,<br>arbitrium tutelae | : | C. 5. 51. 13. 1.     |
| Ms. 3   | L. 24 tit. 37 lib. 5°, Cód.<br>Romano     | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 27 lib. 26, Dig.                | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |
| Ms. 4   | L. 24 tit. 37 lib. 5°, Cód.<br>Romano     | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 27 lib. 26, Dig.                | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |
| EE. OO. | L. 24 tit. 37 lib. 5, Cód.<br>Romano      | : | C. 5. 37. 24.        |
|         | L. 7 tit. 7 lib. 26, Dig.                 | : | D. 26. 7. 7. Ulpiano |

ARTICULO 419

- Ms. 2 //L. 7 al fin. Dig. de  
Administratione et pe-  
riculo tut.// : D. 26. 7. 7. Ulpiano  
/Novela 72. Cap. 4. : Nov. 72. Cap. 4.  
Ms. 3 Novela 72. Cap. 4. : Nov. 72. Cap. 4.  
EE. OO. Nov. 72. Cap. 4. : Nov. 72. Cap. 4.

ARTICULO 423

- Ms. 1 Ley 3ª Romana también  
citada : D. 27. 2. 3. pr. Ulpiano  
Ms. 2 ley Romana 3ª también  
citada : D. 27. 2. 3. pr. Ulpiano  
Ms. 3 ley 3ª Romana también  
citada : D. 27. 2. 3. pr. Ulpiano  
Ms. 4 ley 3ª Romana también  
citada : D. 27. 2. 3. pr. Ulpiano  
EE. OO. L. 3 tit. 2 lib. 27, Dig.  
y 3 tit. 7 lib. 26, id. : D. 27. 2. 3. pr. Ulpiano  
D. 26. 7. 3. Ulpiano  
D. 26. 7. 12. 3. Paulo

ARTICULO 424

- Ms. 1 L. 24 tit. 27 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 37. 24.  
L. 3 tit. 7 lib. 26, Dig. : D. 26. 7. 3. Ulpiano  
Ms. 2 L. 24 tit. 27 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 37. 24.

- |                 |                            |   |                      |
|-----------------|----------------------------|---|----------------------|
|                 | L. 3 tit. 7 lib. 26, Dig.  | : | D. 26. 7. 3. Ulpiano |
|                 | Novela 72. Cap. 6 y 7      | : | Nov. 72. Cap. 6. 7.  |
| Ms. 3           | L. 24 tit. 27 lib. 5, Cód. |   |                      |
|                 | Romano                     | : | C. 5. 37. 24.        |
|                 | L. 3 tit. 7 lib. 26, Dig.  | : | D. 26. 7. 3. Ulpiano |
|                 | Novela 72. Cap. 6 y 7      | : | Nov. 72. Cap. 6. 7.  |
| Ms. 4 y EE. OO. | L. 24 tit. 27 lib.         |   |                      |
|                 | 5, Cód. Romano             | : | C. 5. 37. 24.        |
|                 | L. 3 tit. 7 lib. 26, Dig.  | : | D. 26. 7. 3. Ulpiano |
|                 | Novela 72. Cap. 7          | : | Nov. 72. Cap. 7.     |

ARTICULO 434

- |          |                             |   |                          |
|----------|-----------------------------|---|--------------------------|
| Ms. 2    | L. 22 tit. 37 lib. 5º, Cód. |   |                          |
|          | Romano                      | : | C. 5. 37. 22.            |
|          | L. 5 § 14 y ley 13, tit. 9  |   |                          |
|          | lib. 27, Dig.               | : | D. 27. 9. 13. Paulo      |
|          |                             |   | D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano |
| Ms. 3    | L. 22 tit. 37 lib. 5º, Cód. |   |                          |
|          | Romano                      | : | C. 5. 37. 22.            |
|          | L. 5 § 14 y ley 13, tit. 9  |   |                          |
|          | lib. 27, Dig.               | : | D. 27. 9. 13. Paulo      |
|          |                             |   | D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano |
| Ms. 4    | L. 22 tit. 37 lib. 5º, Cód. |   |                          |
|          | Romano                      | : | C. 5. 37. 22.            |
|          | L. 5 § 14 y ley 13, tit. 9  |   |                          |
|          | lib. 27, Dig.               | : | D. 27. 9. 13. Paulo      |
|          |                             |   | D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano |
| E. L. P. | L. 27 tit. 37 lib. 5, Cód.  |   |                          |
|          | Romano                      | : | C. 5. 37. 22.            |



- L. 5 § 14 y 15, tit. 9,  
lib. 27, Dig. : D. 27. 9. 13. Paulo  
D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano
- E. N. Y. L. 27 tit. 37 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 37. 22.
- L. 5 § 14 y 15, tit. 9,  
lib. 27, Dig. : D. 27. 9. 13. Paulo  
D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano

ARTICULO 435

- Ms. 2 L. 22 tit. 37 lib. 5°, Cód.  
Romano : C. 5. 37. 22.
- L. 5 § 14 y ley 13, tit. 9  
lib. 27, Dig. : D. 27. 9. 13. Paulo  
D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano
- Ms. 4 L. 22 tit. 37 lib. 5°, Cód.  
Romano : C. 5. 37. 22.
- L. 5 § 14 y ley 13, tit. 9  
lib. 27, Dig. : D. 27. 9. 13. Paulo  
D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano
- E. L. P. L. 27 tit. 37 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 37. 22.
- L. 5 § 14 y 15, tit. 9,  
lib. 27, Dig. : D. 27. 9. 13. Paulo  
D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano
- E. N. Y. L. 27 tit. 37 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 37. 22.
- L. 5 § 14 y 15, tit. 9,  
lib. 27, Dig. : D. 27. 9. 13. Paulo  
D. 27. 9. 5. 14. Ulpiano

ARTICULO 436

- Ms. 1 L. 14 § 2 y 15, lib. 10,  
 Dig. : D. 10. 2. 14. 1. Ulpiano  
 D. 10. 3. 15. Paulo  
 //§ 77// L. 77 § 20 lib.  
 21, idem : D. 31. 1. 77. 20. Papiniano  
 L. 5 tit. 37 lib. 3º, Cód.  
 Romano : C. 3. 37. 5.
- Ms. 2 L. 14 § 2 y ley 15 lib.  
 10, Dig. : D. 10. 2. 14. 1. Ulpiano  
 D. 10. 3. 15. Paulo  
 L. 77 § 20 lib. 31, idem : D. 31. 1. 77. 20. Papiniano  
 L. 5 tit. 37 lib. 3º, Cód.  
 Romano : C. 3. 37. 5.
- Ms. 3 L. 14 § 2 y ley 15 lib.  
 10, Dig. : D. 10. 2. 14. 1. Ulpiano  
 D. 10. 3. 15. Paulo  
 L. 77 § 20 lib. 31, idem : D. 31. 1. 77. 20. Papiniano  
 L. 5 tit. 37 lib. 3º, Cód.  
 Romano : C. 3. 37. 5.
- EE. OO. L. 14 § 2 y L. 1 lib. 10,  
 Dig. : D. 10. 2. 14. 1. Ulpiano  
 D. 10. 3. 15. Paulo  
 L. 5 tit. 37 lib. 3º, Cód.  
 Romano : C. 3. 37. 5.

ARTICULO 437

- Ms. 1 L. 7 tit. 71 lib. 5, Cód. : C. 5. 71. 17.



- Ms. 3 L. 22, de Administrat.  
tutelae, Cód. Romano : C. 5. 37. 22.
- Ms. 4 ley 22, Cód. Romano de  
Administrat, tutelae : C. 5. 37. 22.  
Leyes 54 y 55, tit. 2 lib.  
47, Dig. : D. 47. 2. 54. Gayo  
D. 47. 2. 56. Juliano  
L 46 § 7 tit. 7 lib. 26, id.: D. 26. 7. 46. 7. Paulo  
L. 9 tit. 39 lib. 5, Cód.  
Romano : C. 5. 39. 3.  
L. 27 tit. 1º lib. 12, Dig. : D. 12. 1. 27. Ulpiano
- EE. OO. L. 22, Cód. Romano de  
Administratione tutelae : C. 5. 37. 22.  
LL. del tit. 39, lib. 5,  
Cód. Romano : C. 5. 39. 3.

ARTICULO 450

- Ms. 1 L. 5 tit. 38 lib. 4, Cód. : C. 4. 38. 5.  
L. 5 tit. 8 lib. 26, Dig. : D. 26. 8. 5. Ulpiano
- Ms. 2 L. 5 tit. 38 lib. 4, Cód. : C. 4. 38. 5.  
L. 5 tit. 8 lib. 26, Dig. : D. 26. 8. 5. Ulpiano
- EE.OO. L. 5 tit. 38 lib. 4, Cód.  
Romano : C. 4. 38. 5.  
L. 5 § 2 tit. 8 lib. 26,  
Dig. : D. 26. 8. 5. 2. Ulpiano

ARTICULO 451

- Ms. 1 L. 3 § 3º, tit. 7 lib. 26,  
Dig. : D. 26. 7. 33. 3. Ulpiano

Ms. 2	L. 3 § 3º, tit. 7 lib. 26, Dig.	: D. 26. 7. 33. 3. Ulpiano
Ms. 4	L. 3 § 3, tit. 7 lib. 26, Dig.	: D. 26. 7. 33. 3. Ulpiano
EE. OO.	L. 3 § 3, tit. 7 lib. 26, Dig.	: D. 26. 7. 33. 3. Ulpiano

ARTICULO 457

Ms. 1	L. 13 tit. 51 lib. 5, Cód. Romano	: C. 5. 51. 13.
	Lib. 1º, tit. 26 § 5 y 12, Instit.	: I. 1. 26. 5. I. 1. 26. 12.
Ms.2	L. 13 tit. 51 lib. 5, Cód. Romano	: C. 5. 51. 13.
EE. OO.	L. 13 tit. 51 lib. 5, Cód. Romano	: C. 5. 51. 13.

ARTICULO 460

Ms. 1	L. 1ª, tit. 3 lib. 37, Dig.	: D. 27. 3. 1. Papiniano
-------	-----------------------------	--------------------------

ARTICULO 462

Ms. 1	L. 1ª, § 9 tit. 3 lib. 27, Dig.	: D. 27. 3. 1. 9. Ulpiano
Ms. 2	L. 1ª, § 9 tit. 3 lib. 27, Dig.	: D. 27. 3. 1. 9. Ulpiano
EE. OO.	L. 1ª, § 9 tit. 3 lib. 27, Dig.	: D. 27. 3. 1. 9. Ulpiano

ARTICULO 463

Ms. 1	L. 1 <sup>a</sup> , tit. 21 lib. 3 <sup>o</sup> , Cód.				Romano : C. 3. 21. 1. L. 54 § 1 <sup>o</sup> , tit. 3 lib. 3 <sup>o</sup> , Dig. : D. 3. 3. 54. 1. Paulo L. 19 § 1, tit. 1 lib. 5 <sup>o</sup> , Dig. : D. 5. 1. 19. 1. Ulpiano
Ms. 2	L. 1 <sup>a</sup> tit. 21 lib. 3 <sup>o</sup> , Cód.				Romano : C. 3. 21. 1. L. 54 tit. 3 <sup>o</sup> lib. 3 <sup>o</sup> \ Dig. : D. 3. 3. 54. Paulo L. 19 tit. 1 <sup>o</sup> lib. 5, Dig. : D. 5. 1. 19. Ulpiano L. 3 tit. 4 lib. 27, Dig. : D. 27. 4. 3. Ulpiano
EE. OO.	L. 54 tit. 3 lib. 3, Dig.				: D. 3. 3. 54. Paulo
	L. 19 tit. 1 lib. 5, Dig.				: D. 5. 1. 19. Ulpiano

ARTICULO 464

Ms. 1	L. 3 <sup>a</sup> § /7 y/ 8, tit. 4, lib. 27, Dig.				: D. 27. 4. 3. 7. Ulpiano : D. 27. 4. 3. 8. Ulpiano
Ms. 2	L. 3 tit. 4 lib. 27, Dig.				: D. 27. 4. 3. Ulpiano
EE. OO.	L. 3 tit. 4 lib. 27, Dig.				: D. 27. 4. 3. Ulpiano

ARTICULO 466

Ms. 1	L. 2 tit. 56 lib. 5, Cód.				Romano : C. 5. 56. 2. L. 28 § 1 <sup>o</sup> tit. 7 lib. 26, Dig. : D. 26. 7. 28. 1. Marcelo
-------	---------------------------	--	--	--	--

	L 3 § 1º y 4º tit. 4 lib.		
	27, Dig. :	:	D. 27. 4. 3. 1. Ulpiano D. 27. 4. 3. 4. Ulpiano
Ms. 2	L. 2 tit. 56 lib. 5, Cód.		
	Romano	:	C. 5. 56. 2.
	L. 28 tit. 7 lib. 26, Dig.	:	D. 26. 7. 28. Marcelo
	L. 3 tit. 4 lib. 27, Dig.	:	D. 27. 4. 3. Ulpiano
EE. OO.	L. 2 tit. 56 lib. 5, Cód.		
	Romano	:	C. 5. 56. 2.
	L. 28 tit. 7 lib. 26, Dig.	:	D. 26 7. 28. Marcelo
	L. 3 tit. 4 lib. 27, Dig.	:	D. 27. 4. 3. Ulpiano

#### ARTICULO 469

Ms. Unico	L. 8 tit. 5 lib. 26, Dig.	:	D. 26. 5. 8. Ulpiano
	Tit. 23 § 3º lib. 1º, Ins-		
	tituta	:	I. 1. 23. 3.
EE. OO.	Tit. 23 § 3 lib. 1º, Inst.	:	I. 1. 23. 3.
	L. 8 tit. 5 lib. 26, Dig.	:	D. 26. 5. 8. Ulpiano

#### ARTICULO 470

Ms. Unico	L. 10 tit. 58 y 6 tit. 56		
	lib. 6, Cód. Romano	:	C. 6. 58. 10. C. 6. 56. 6.
EE. OO.	L. 10 tit. 58 y 6 tit. 56		
	lib. 6, Cód. Romano	:	C. 6. 58. 10. C.6. 56. 6.

#### ARTICULO 472

Ms. Unico	L. 10 tit. 10 lib. 27 y 6,		
-----------	----------------------------	--	--

- tit. 1º lib. 45, Dig. : D. 27. 10. 10. Ulpiano  
D. 45. 1. 6. Ulpiano
- EE. OO. L. 10 tit. 10 lib. 27 y 6,  
tit. 1, lib. 45, Dig. : D. 27. 10. 10. Ulpiano  
D. 45. 1. 6. Ulpiano

ARTICULO 473

- Ms. Unico L. 18 tit. 1º lib. 28, Dig. : D. 28. 1. 18. Ulpiano
- EE. OO. L. 18 tit. 1, lib. 28, Dig. : D. 28. 1. 18. Ulpiano

ARTICULO 477

- Ms. Unico LL. 2 y 4 tit. 10 lib. 27,  
Dig. : D. 27. 10. 2. Paulo  
D. 27. 10. 4. Ulpiano
- EE. OO. LL. 2 y 4 tit. 10 lib. 27,  
Dig. : D. 27. 10. 2. Paulo  
D. 27. 10. 4. Ulpiano

ARTICULO 479

- Ms. Unico L. 16 tit. 10 lib. 27, Dig. : D. 27. 10. 16. Trifonino
- EE. OO. L. 16 tit. 10 lib. 27, Dig. : D. 27. 10. 16. Trifonino

ARTICULO 484

- Ms. Unico L. 1 tit. 10 lib. 27, Dig. : D. 27. 10. 1 pr. Ulpiano
- EE. OO. L. 1 tit. 10 lib. 27, Dig. : D. 27. 10. 1 pr. Ulpiano



1891  
 1892  
 1893  
 1894  
 1895  
 1896  
 1897  
 1898  
 1899  
 1900  
 1901  
 1902  
 1903  
 1904  
 1905  
 1906  
 1907  
 1908  
 1909  
 1910  
 1911  
 1912  
 1913  
 1914  
 1915  
 1916  
 1917  
 1918  
 1919  
 1920  
 1921  
 1922  
 1923  
 1924  
 1925  
 1926  
 1927  
 1928  
 1929  
 1930  
 1931  
 1932  
 1933  
 1934  
 1935  
 1936  
 1937  
 1938  
 1939  
 1940  
 1941  
 1942  
 1943  
 1944  
 1945  
 1946  
 1947  
 1948  
 1949  
 1950  
 1951  
 1952  
 1953  
 1954  
 1955  
 1956  
 1957  
 1958  
 1959  
 1960  
 1961  
 1962  
 1963  
 1964  
 1965  
 1966  
 1967  
 1968  
 1969  
 1970  
 1971  
 1972  
 1973  
 1974  
 1975  
 1976  
 1977  
 1978  
 1979  
 1980  
 1981  
 1982  
 1983  
 1984  
 1985  
 1986  
 1987  
 1988  
 1989  
 1990  
 1991  
 1992  
 1993  
 1994  
 1995  
 1996  
 1997  
 1998  
 1999  
 2000  
 2001  
 2002  
 2003  
 2004  
 2005  
 2006  
 2007  
 2008  
 2009  
 2010  
 2011  
 2012  
 2013  
 2014  
 2015  
 2016  
 2017  
 2018  
 2019  
 2020  
 2021  
 2022  
 2023  
 2024  
 2025  
 2026  
 2027  
 2028  
 2029  
 2030  
 2031  
 2032  
 2033  
 2034  
 2035  
 2036  
 2037  
 2038  
 2039  
 2040  
 2041  
 2042  
 2043  
 2044  
 2045  
 2046  
 2047  
 2048  
 2049  
 2050  
 2051  
 2052  
 2053  
 2054  
 2055  
 2056  
 2057  
 2058  
 2059  
 2060  
 2061  
 2062  
 2063  
 2064  
 2065  
 2066  
 2067  
 2068  
 2069  
 2070  
 2071  
 2072  
 2073  
 2074  
 2075  
 2076  
 2077  
 2078  
 2079  
 2080  
 2081  
 2082  
 2083  
 2084  
 2085  
 2086  
 2087  
 2088  
 2089  
 2090  
 2091  
 2092  
 2093  
 2094  
 2095  
 2096  
 2097  
 2098  
 2099  
 2100

Manuscrito autógrafa: Dalmacio Vélez Sársfield







## Í N D I C E

### PÁGINAS

Prólogo .....	1
---------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### *Presupuestos doctrinarios*

SUMARIO: 1. Los Manuscritos del Código Civil como fuente nueva de la Historia del Derecho y del Derecho Civil argentinos. — 2. La Etimología Jurídica .....	3
---	---

### CAPITULO SEGUNDO

#### *Presupuestos técnicos*

SUMARIO: 1. Los Manuscritos como fuentes. — 2. Plan de la indagación .....	6
--	---

### CAPITULO TERCERO

#### *Los ensayos practicados en los Manuscritos*

SUMARIO: 1-2. Estudios de índole jurídica y noticia de los Manuscritos — 3. La ordenación oficial según los decretos n <sup>os</sup> . 46247, del 2/XI/1939 y 70532, del 27/VIII/1940. — 4. Errores insalvables de la ordenación oficial e inutilidad de la reproducción fotográfica .....	10
--	----

### CAPITULO CUARTO

#### *Examen de los Manuscritos del Libro Primero*

SUMARIO: 1. Material empleado. — 2. Escritura y letra. — 3. Abreviaturas. — 4. Interpolaciones — 5. Correcciones. — 6. Glosas. — 7. Composición — 8. Disposición. — 9. Copias, copistas, escribientes,	
--	--

autógrafos. — 10. Manera de pensar y modo de trabajar — 11. Estilo y dictado. — 12. Expresiones significativas- — 13. Artificios. — 14. Relaciones reales entre los Manuscritos, otras fuentes y las Ediciones Oficiales. — 15. Relación de dependencia. — 16. Colación de textos.—17. Genealogía de los Manuscritos — 18. Caractereología. —19. Ediciones de los Manuscritos .....	16
---	----

## CAPITULO QUINTO

### *Estudio interno de los Manuscritos. Observaciones romanistas*

SUMARIOS: 1. Fuente originaria y origen de los datos. — 2. Fuente derivada. — 3. Uniformidad en la información. — Informes parecidos u originados independientemente, semejanzas por casualidad — 4. Método y contenido de la doctrina. — 5. Observaciones jurídicas .....	47
LOS MANUSCRITOS DEL CODIGO CIVIL. Las Fuentes Romanas .....	105
INDICE DE FUENTES ROMANAS de los Manuscritos y Ediciones Oficiales del Libro Primero del Código Civil .....	211



Se terminó de imprimir en  
Editorial Advocatus, Obispo Trejo 181,  
en el mes de julio de 2009

